



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL

DE DERECHO

“Principios limitadores del ius puniendi y prohibición de la
suspensión de la pena en violencia contra la mujer. Chimbote
2021”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORA:

Br. Elizabeth Janet Perez Abat (ORCID: 0000-0002-4337-6329)

ASESORA:

Dra. Mori León, Jhuly (ORCID: 0000-0002-1256-9275)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

**Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y
formas del fenómeno criminal**

CHIMBOTE – PERÚ

2022

DEDICATORIA

A Dios mi creador por darme vida y salud para lograr uno de mis objetivos. A mis padres por brindarme su apoyo incondicional durante toda mi carrera universitaria, en especial a mi madre quien es mi ejemplo de fortaleza y perseverancia para alcanzar mis sueños.

AGRADECIMIENTO

A Dios por sobre todas las cosas, también a mis padres y familiares por su apoyo desinteresado a lo largo de mi carrera universitaria, también a mis docentes por el conocimiento impartido en las aulas universitarias.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDO	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes de la investigación.....	4
2.2. Bases Teóricas	6
2.3 Bases conceptuales	9
CAPITULO III METODOLOGÍA	11
3.1. Tipo y Diseño de investigación	11
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización, ver anexo (1)	12
3.3 Escenario de estudio.....	13
3.4 Participantes	13
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	18
3.6 Procedimiento.....	18
3.7 Rigor científico	19
3.8 Método y análisis de la información	19
3.9 Aspectos Éticos.....	20
CAPITULO IV.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	21
4.1. Resultados Obtenidos.....	21
4.2 Análisis y discusión de Resultados.....	24
CAPITULO V. CONCLUSIONES	33
CAPITULO VI. RECOMENDACIONES	35
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	36
ANEXO.....	41
Anexo 1: Matriz de categorización apriorística.....	41
Anexo 2: Matriz de Consistencia.....	42

Anexo 3: Matriz de Operacionalización de variables.....	44
Anexo 4: Ficha de registro de datos	46
Anexo 5: Cuadro de análisis de expedientes	73

RESUMEN

La presente investigación denominada “Principios limitadores del Ius Puniendi y prohibición de la suspensión de la pena en violencia contra la mujer. Chimbote 2021”, tuvo como objetivo determinar si se vulnera los principios limitadores del Ius Puniendi con la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, en el distrito de Chimbote – 2021 y a su vez la metodología que se empleó fue un enfoque cualitativo del cual se obtuvo datos no numéricos; las cuales son el análisis de las sentencias condenatorias emitidas por la Corte superior de justicia del Santa, todo ello permitió arribar a un resultado ante la hipótesis planteada, donde se concluyó que si se vulnera los principios limitadores del Ius Puniendi con la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, así pues mientras se siga imponiendo una pena efectiva y aun cuando se aplique la conversión de la pena para los condenados por este delito, se están vulnerando el principio de proporcionalidad y el principio de humanidad de las penas.

Palabras clave: Principios limitadores del Ius Puniendi, suspensión de la pena, delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.

ABSTRACT

The present investigation called "Limiting principles of the ius puniendi and prohibition of the suspension of the sentence in violence against women. Chimbote 2021 ", aimed to determine if the limiting principles of the ius puniendi are violated with the prohibition of the suspension of the sentence in the crime of aggression against women or members of the family group, in the district of Chimbote - 2021 and to In turn, the methodology used was a qualitative approach from which non-numerical data was obtained; which are the analysis of the convictions issued by the Superior Court of Justice of Santa, all this allowed to arrive at a result before the hypothesis raised, where it was concluded that if the limiting principles of the ius puniendi are violated with the prohibition of suspension of the sentence in the crime of assaults against women and members of the family group, so as long as an effective sentence continues to be imposed and even when the conversion of the sentence is applied for those convicted of this crime, they are violating the principle of proportionality and the principle of humanity of penalties.

Keywords: Limiting principles of ius puniendi, suspension of sentence, crime of aggression against women or members of the family group.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Desde ya hace varios años, los hechos de violencia han ido cobrando mayor protagonismo a nivel mundial. En América Latina, del cual el Perú es parte, ha existido gran cantidad de mujeres de todos los niveles socioeconómicos, que informaron haber vivido en alguna época de su vida violencia de parte del esposo o compañero. (Bott, Guedes, Goodwin, & Mendoza, 2012).

A nivel Nacional, según el informe estadístico realizado en el año 2017, Ancash ocupó el sexto lugar en ser el departamento que registra más incidencia de casos por violencia. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017). Siendo la provincia del Santa con mayor incidencia de casos de violencia (Diario de Chimbote, 2021).

Ante ello, el Estado alarmado por el incremento de casos de violencia y la sensación de impunidad, realiza en el año 2017 una modificatoria en el Código Penal, específicamente el artículo 57, mediante Ley N° 30710, en la que se establece una prohibición de suspender en cuanto a la pena privativa de libertad que fuera impuesta por la configuración del tipo penal de lesiones leves, en la modalidad de agresiones dirigidas en contra las mujeres y los integrantes de un grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B de nuestro Código Penal. En efecto, teniendo en cuenta que en este tipo penal, se tiene a la integridad física como bien jurídico tutelado y que para su configuración es necesario que se trate de una agresión que implique de uno a diez días, de incapacidad médico legal o en su defecto se trate de una afectación mínima a nivel psicológico; razón por la que se ha previsto una pena leve, tal es así que la pena máxima es 3 años de pena privativa de libertad, aún en la forma agravada se ha previsto una pena no inferior de 2 ni superior de 3 años, en consecuencia; se puede advertir que existe una mínima afectación a la integridad física. Por lo tanto, no resulta ser coherente la medida adoptada por el legislador de prohibir la posibilidad de que el juez pueda suspender la pena, con el daño causado por la configuración del referido tipo penal.

Por lo que, esta medida adoptada por el Estado orientada a contrarrestar los hechos de violencia, lo único que ha ocasionado es un grave problema social porque se

estaría violentando a los principios que rigen el derecho penal (limitadores del ius puniendi), tales como el principio de proporcionalidad, así como el principio de humanidad de las penas.

Por consiguiente, se debe de excluir esa prohibición que no permite suspender la ejecución de la pena (privativa de libertad) en los casos de los condenados por el delito recaído en el artículo 122-B del vigente Código Penal peruano, quedando en los jueces la facultad de suspender o no la ejecución de la pena en estos delito, claro está, siempre que se cumpla con las exigencias prescritas en el artículo 57, del Código Penal, por ser un delito que tiene una afectación mínima al bien jurídico de integridad física.

En tal sentido, la presente investigación es de suma relevancia por cuanto permite dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Se vulnera los principios limitadores del ius puniendi con la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, en el distrito de Chimbote – 2021?

Asimismo la presente investigación, tiene las siguientes justificaciones: La justificación teórica, porque coadyuvó a la doctrina, con aportes teóricos habiendo contribuido a un mayor conocimiento sobre desarrollo de la modificatoria realizada, respecto a la prohibición de poder suspender las penas privativas de libertad en casos de agresiones sean estas contra las mujeres o algún miembro del grupo familiar, en ese sentido la presente investigación aportó con el enriquecimiento de la doctrina.

La justificación práctica, en la medida que la presente investigación permitió resolver los problemas surgidos por la modificatoria del artículo 57, del Código Penal peruano, sobre la efectividad en cuanto a la pena de aquellos condenados por agresiones contra la mujer o contra los integrantes de un grupo familiar, a fin de que se respeten y hagan valer los principios que constituyen limites o frenos del ius puniendi, y con ello no se continúe efectivizando la pena a razón de un delito levísimo y por un corto periodo de tiempo, dando la posibilidad de que las personas condenadas por este delito no acudan al establecimiento penitenciario, y se opte por otras medidas menos gravosas.

La justificación metodológica, porque para la realización de la presente investigación se empleó métodos, asimismo se hizo un aporte al validar instrumentos que permitieron la recolección de datos que sirvieron para el desarrollo de la presente investigación.

La justificación legal, de la investigación radica en el Artículo 122 literal B del Código Penal, por cuanto contempla el delito de lesiones de carácter leve en su modalidad de agresiones contra la mujer e integrantes de un grupo familiar y la Ley N° 30710, ley que realizó una modificación al vigente Código Penal, prohibiendo la suspensión respecto a la ejecución de las penas.

Asimismo, la investigación tiene como objetivo general: Determinar si se vulnera los principios limitadores del *ius puniendi*, con la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, en el distrito de Chimbote – 2021.

Y los objetivos específicos que persigue la presente investigación son: 1) Describir los principios limitadores del *ius puniendi*, el principio de proporcionalidad y de humanidad de las penas, 2) Examinar la prohibición de suspender las penas privativas de libertad en el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. 3) Analizar las sentencias condenatorias emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa, 2021.

Por lo tanto, se plantea las siguientes hipótesis:

Hi: Si se vulnera los principios limitadores del *ius puniendi* con la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, en el distrito de Chimbote – 2021.

Ho: No se vulnera los principios limitadores del *ius puniendi* con la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, en el distrito de Chimbote – 2021.

El presente trabajo de investigación es de un tipo básico, así mismo presenta el enfoque cualitativo con un nivel de investigación descriptivo y tiene un diseño no experimental de tipo básico descriptivo.

CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, se consideró como:

2.1. Antecedentes de la investigación.

En el ámbito internacional en Valencia – España, tenemos a Piatti (2013), quien elaboró su tesis titulada: *“Violencia contra las mujeres y alguien más”*, para obtener el grado de doctor, concluyó que la violencia dirigida contra la mujer y cualquier otra agresión constituiría entre el hombre y la mujer una expresión de desigualdad, y que la violencia vulneraría derechos humanos de la víctima. Por lo que, a fin de resguardar los derechos fundamentales, el Estado debe realizar acciones destinadas a colaborar con medidas que resulten eficaces a fin de detectar a tiempo, prevenir y sancionar todas las conductas violentas.

De igual manera, en Tarragona, (Román Martín, 2016) quien en su tesis titulada *“La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional”*, para obtener el grado de doctor, al término de su investigación concluye que la violencia de género realiza una grave afectación de derechos fundamentales (derecho a la vida, integridad y moral) de las víctimas. Razón por la que en mérito al derecho de protección, emerge la obligación de parte del Estado de tomar medidas normativas estrictamente necesarias a fin de que realice una protección reforzada de los derechos, para que la vida y la integridad de las víctimas no sean vulnerados.

Asimismo (Sancho Sancho, 2017), en su tesis titulada *“Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja un enfoque desde la ley civil 24.417 de protección de violencia familiar”*, para optar en grado de doctor, concluyó que a razón de las distintas situaciones de violencia hacia la mujer y de su incremento, las leyes se han ido modificando de acorde con estos nuevos hechos violencia, sin embargo, refiere que el Estado no cumple con realizar políticas sociales destinadas a erradicar, sino por el contrario potencia la desigualdad.

En el ámbito nacional, (Yanaco Salcedo, 2018), en su tesis titulada *“La prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el distrito Judicial de Pasco, 2018”*, para obtener el título profesional de abogado, concluyó que la modificatoria hecha al artículo 57 del vigente Código

Penal, que establece una prohibición sobre la suspensión de la pena en aquellos casos de los delitos de agresión en contra de la mujer y/o integrantes del grupo familiar, se realizó sin tomar en consideración un previo estudio a nivel técnico y jurídico, del sistema penitenciario nacional, ya que la mencionada modificación implicaría que los condenados estén reclusos en un establecimiento penitenciario, de la misma manera dicha medida fue adoptada sin realizarse un análisis (político criminal), y la congruencia con los principios que constituyen límites al *ius puniendi*.

En el mismo sentido, (Pinto Tacilla & Correa Beltrán, 2020), en su tesis titulada *“Consecuencias jurídico- sociales que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N°30710)”*, quienes para obtener el título de abogado, llegaron a concluir que en Cajamarca los jueces con el objeto de evitar el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, optan por convertir la pena efectiva en pena de “prestación de servicios comunitarios” o reserva de fallo condenatorio, en aquellos casos en los que cumplan los requisitos para la aplicación de estas medidas.

Asimismo, (Guerrero Peña, 2018), quien en su tesis titulada *“La pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Ministerio Público de Piura”*, para obtener el título de abogado, concluyó que la medida adoptada por el Estado de hacer efectiva la pena privativa de libertad en aquellos delitos de agresiones en contra de la mujer y/o integrantes del grupo familiar, no resultaría ser la solución frente al problema social de la violencia, dado que a pesar de la mencionada modificación adoptada, los casos de violencia han ido incrementándose, por lo que concluye que sancionar una agresión de carácter leve entre los integrantes de una familia o hacia una mujer, no resultaría ser acorde con los principios de la política criminal.

De igual manera, (Jaramillo Paro, 2019), en su tesis titulada *“Prohibición de la suspensión de la pena a condenados en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar”*, para obtener el título profesional de abogado, concluye que la modificación respecto a la prohibición, que no resulta suficiente que la sola sensación de cierta impunidad en aquellos hechos de violencia, que refiere en la exposición de motivos de la Ley N° 30710, no resultaría ser un fundamento válido, para considerar la efectividad de la pena privativa de

libertad, máxime si dicha medida vulneraría derechos y principios de carácter constitucional.

En el ámbito local, (Navarro Fajardo, 2019), en su tesis titulada *“Incidencia de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal en el Distrito Judicial del Santa, 2018”* para obtener el título profesional de abogado, concluye que en el Distrito Judicial del Santa habría una incidencia negativa a nivel jurídico y social al prohibir la suspensión de la pena, debido a que con ello no se ha logrado erradicar o prevenir los casos de violencia, sino al contrario hizo surgir nuevos problemas de carácter social que resultarían ser irreparables, y que no fueron advertidos como la sobrepoblación en las cárceles, sus efectos que son en sí negativos y el quebrantamiento del núcleo familiar, y además se vulneraría el sistema penal, así como los fines de la pena, entre otros aspectos.

También, tenemos a (Bejarano Cerna & Zelada Gomero, 2019), quien en su tesis titulada *“El Principio de Igualdad ante la Ley y la prohibición de suspensión de la pena en el delito de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, distrito judicial del Santa – 2018”* para obtener el título de abogado, concluyeron que si se vulnera el principio de igualdad ante la Ley en su vertiente formal y material, con la aplicación de la suspensión de las penas privativas de libertad en los delitos sobre agresiones en contra la mujer o integrantes del grupo familiar. Generando que exceso en la carga procesal del distrito judicial y los establecimientos penitenciarios y que, además imponiendo penas efectivas a este delito, se aprecia que no hay un trato igual al momento del trato y sometimiento frente a la ley.

De igual forma, (Colonia Rodriguez, 2021), en su tesis titulada: *“El aumento de la comisión del delito de agresiones contra las mujeres, Fiscalía Penal de Nuevo Chimbote, 2018-2019”*, para obtener el título de abogado concluyó que el delito de agresiones contra las mujeres resulta ser un grave problema social, por lo que resulta ser erradicado con mayor celeridad por el bienestar de las víctimas de agresiones. Sin embargo, de la investigación realizada la tesista afirma que existe un aumento del índice de casos de violencia contra la mujer durante el 2018.

2.2. Bases Teóricas

El Perú ha asumido compromisos jurídicos destinados a dotar de mayor protección a las mujeres, tal es así que ha ratificado la (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, 1982) por el cual se compromete a establecer una protección en el ámbito de carácter jurídico sobre los derechos que le asisten a la mujer en igual medida con los derechos que les asisten a los hombres y velar porque sus instituciones públicas hagan efectiva esa protección. Asimismo el Estado peruano ratificó la (Convención de Belém Do Pará, 1994), la misma que precisa que los Estados que ratificaron esta convención, condenan toda y cualquier forma de violencia hacia la mujer y que adoptarán políticas orientadas a la prevención, sanción, así como la erradicación de la violencia. Y que se abstendrán de cualquiera práctica de violencia y velar por que sus autoridades e instituciones se comprometan. Además, el Perú cuenta con la (Ley N° 30364, 2015), Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Tal es así que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto tipos penales para sancionar aquellos casos de violencia, uno de ellos es el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes de un grupo familiar, delito que se encuentra tipificado en el Artículo 122-B del Código Penal.

Existen, diversas teorías de la pena, dentro de ellas encontramos a las siguientes, según (Mir Puig, Derecho Penal , 2016): *Las teorías absolutas*, estas otorgan a la pena la función retribucionista que es exigida por la justicia, en el sentido de que un mal no debe sin duda quedar sin castigo y que el responsable encontrará en la pena su merecido. Esta teoría considera que las penas deben de imponerse simplemente para realizar justicia. Por otro lado, las *teorías relativas*, otorgan a la pena un fin, el de la prevención de los delitos, como una forma de protección de aquellos intereses de carácter social, por lo tanto, esta teoría hace referencia a una función utilitarista, siendo utilizada la pena como un instrumento a fin de prevenir que no se cometan en adelante delitos futuros.

La teoría de la prevención o relativas se concreta en dos corrientes: Por un lado, la teoría de la prevención general, que implica una prevención frente a la colectividad, entendiendo a la pena como conducto para poder evitar nuevos delincuentes en la sociedad. Esta puede ser a su vez una prevención general negativa, que tiene como vía de prevención general a la intimidación o una

prevención general positiva que hace referencia a la toma de conciencia de carácter social de la importancia de la norma y de su respeto, siendo denominada también como estabilizadora o integradora. Por otro lado, la prevención especial, que está orientada a la prevención de delitos que pueden proceder de un grupo determinado, hace referencia a quien ya ha delinquido y evitar que quien sufre la pena vuelva a delinquir. Y finalmente la combinación de las funciones de retribución y prevención, las teorías mixtas o unitarias que según (Bramont-Arias Torres, 2000) al cual nuestra Código penal se ciñe, respecto a la función de la pena, ya que se evidencia la prevención general en la conminación legal, y se advierte la retribución al momento de la determinación judicial y finalmente una función de prevención especial, en el extremo de la ejecución penal.

Asimismo es importante considerar que el legislador debe considerar el principio de proporcionalidad, que tiene como fundamento el principio de intervención mínima, que refiere que la pena tiene que resultar ser proporcional con la magnitud o intensidad de la lesión o del daño causado al bien jurídico tutelado. Por tanto la pena jamás debe ir más allá del resultado ocasionado. (Melgarejo P., 2014). En ese sentido debe tenerse en cuenta la proporcionalidad no solo resulta ser necesaria como un límite a las medidas a adoptarse, sino que también servirá al momento de graduar las penas. (Mir Puig, Derecho Penal , 2016)

Asimismo, el principio de proporcionalidad, en nuestra jurisprudencia nacional el Tribunal constitucional peruano, ha desarrollado en tres dimensiones (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto). La idoneidad, exige que el acto de limitación hacia un derecho constitucional tenga un fin permitido y que resulte ser relevante y que la medida a adoptarse sea apropiada para el logro de ese fin. Mientras que la necesidad refiere que la medida que se pretenda adoptar es la menos restrictiva o gravosa para el derecho fundamental que otras medidas que son igual de eficaces. Asimismo la última dimensión que es la proporcionalidad en sentido estricto, tiene como exigencia que la medida que se pretende adoptar guarde cierta relación que resulte ser razonable con el fin que pretende. (Castillo Córdova, 2005)

Principio de humanidad de las penas, según el cual se debe eliminar toda reacción penal, que resulte ser denigrante, penas arbitrarias y prolongadas. En virtud de dicho principio, el Estado opta por una política criminal que privilegia otras

formas de ejecución de una pena a fin de evitar la más grave, como es el encarcelamiento el cual reserva como la última ratio. (León Martínez, 2018).

2.3 Bases conceptuales

El ius puniendi en palabras de Peña Cabrera, es aquella potestad del Estado de poder imponer penas así como medidas de seguridad, como una forma de solucionar los conflictos sociales con mayor gravedad (delitos) de manera civilizada. (Peña Cabrera Freyre, 2013). Esta potestad se encuentra integrado por principios, limitativos al ejercicio del ius puniendi, que constituyen en sí mismas un obstáculo, ante posibles arbitrariedades de parte del Estado. (Medina Cuenca, 2007)

Asimismo principio es una aspiración, vendría a ser la guía, indicador, es decir es la orientación central de un sistema (Machicado, 2009). Por lo tanto, los principios cumplen en el ámbito jurídico una función de real importancia. (Oré Guardia, 2016). Dentro de los Principios limitadores del ius puniendi, tenemos el principio de legalidad, representa el principal límite impuesto contra la potestad sancionadora del Estado y que incluye diversas garantías imposibilitando que el Estado intervenga más allá de lo permitido por la ley. Esto es que no existe pena sin un régimen legal que lo señale. (Ayasta Nassif, Salazar Sanchez, & Otros, 2019)

Además el principio, de proporcionalidad respecto de las penas, por un lado exige que la pena a imponerse sea proporcional al delito, y por otro lado, que la pena se haya establecido en mérito de la importancia del hecho. (Mir Puig, 2002). Mientras que el principio de la humanidad de las penas, exige que se debe eliminar toda reacción penal, que resulte ser denigrante, penas arbitrarias y prolongadas. En virtud de dicho principio, el Estado opta por una política criminal que privilegia otras formas de ejecución de una pena a fin de evitar la más grave, como es el encarcelamiento el cual reserva como la última ratio. (León Martínez, 2018). En ese sentido es la dignidad del sujeto, un límite, al que se debe respetar primero dentro de un Estado democrático. (Mir Puig, Derecho Penal , 2016)

De conformidad con la (Ley N° 30364, 2015) podemos señalar lo siguiente: *La violencia contra las mujeres*, constituye cualquier acción que ocasione ya sea daño, sufrimiento o incluso la muerte, la misma que puede ser física o sexual o psicológica, pero que debe darse en contra de una mujer por su condición de

tal, la misma que puede ser ocasionada en un contexto público o privado. De igual forma la *violencia contra los miembros o integrantes del grupo familiar*, implica una conducta que puede ocasionar desde un sufrimiento ya sea psicológico, o físico, inclusive sexual hasta incluso ocasionar la muerte, pero que ello debe de haberse realizado dentro de un contexto donde haya una relación que implique confianza, responsabilidad o poder de parte de uno de los miembros del grupo familiar respecto del otro, que también será integrante de la familia. Los *tipos de violencia* dirigidas en contra de la mujer o ya sea contra miembros de un grupo familiar, puede darse la violencia física que es aquella conducta que ocasiona un daño a la integridad corporal o en su defecto a la salud. Y la violencia psicológica como aquella conducta orientada a controlar o en su defecto también aislar a una persona sin su voluntad y avergonzarla hasta ocasionarla daños psíquicos, asimismo reconoce a la violencia sexual y también una forma de violencia económica o también denominada patrimonial.

Asimismo la *palabra pena*, proviene de un término en latín “poena”, que refiere a un castigo o un tipo de sufrimiento, siendo considerado como un “mal” que debe ser impuesta a aquella persona que resulte ser responsable de la configuración del delito, es en sí misma una figura legal que ha sido creada por el derecho, pero dentro de estricto respeto por el principio de legalidad, que implica que la persona que será castigada con la imposición de una pena, siempre que el hecho realizado haya estado previamente tipificado como delito. (Arias Torres, 2000). El (Código Penal, 2021) en su Artículo 28, desarrolla las clases de penas de la siguiente forma: a. Pena privativa de libertad: que impone al condenado permanecer recluso en un establecimiento penitenciario; b. Penas restrictivas de libertad: que no privan totalmente a la persona que hubiera sido condenada respecto a su libertad de movimiento, solo se impone ciertas limitaciones; c. Penas limitativas de los derechos de las personas: limitan el ejercicio de ciertos derechos de índole económico, político y civil; d. Penas de Multa: obliga a pagar a favor de Estado una cantidad de dinero que es establecida en días multa.

La Suspensión de la pena, el (Código Penal, 2021) en su Artículo 57 regula esta figura legal como un mecanismo alternativo, que consiste en suspender la pena, por un determinado tiempo en el que se van a señalar ciertas condiciones, que en la medida que sean cumplidas, entonces se podrá tener la responsabilidad

penal por extinguida, caso contrario en caso de incumplimiento se hará efectiva.

CAPITULO III METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de investigación

La investigación es de tipo - básica, que se caracteriza porque tiene su origen en el marco teórico y no se va más allá de ello, teniendo como finalidad poder aumentar los conocimientos científicos, pero sin que se realice un contraste con algún aspecto práctico. (Muntané Relat, 2010). Por lo que busca mejorar por sí mismo el conocimiento, más allá de generar resultados de carácter inmediato que constituyan un beneficio para la sociedad, pero en definitiva resulta ser benéfica socioeconómicamente a largo plazo. (Tam Málaga, Vera, & Oliveros Ramos, 2008). Dado que la presente investigación estuvo orientada a desarrollar teóricamente las variables; principios limitadores del ius puniendi y la prohibición sobre la suspensión de pena en los delitos de agresiones dirigidas hacia la mujer y/o integrantes o miembros del grupo familiar.

La investigación es de nivel descriptivo - explicativo, que se basó principalmente en analizar el fenómeno acontecido en la sociedad, y que fue objeto de estudio. (Muntané Relat, 2010). Y es explicativo en la medida en que la investigación fue más allá de describir conceptos, sino que estuvo dirigidos a explicar la teoría y los datos obtenidos y el por qué ocurrió un fenómeno, así como las condiciones en las que se manifiesta o por qué se relacionan dos o más variables (Hilario Wynarczyk, 2001). En ese sentido, en la presente investigación, una vez recopilada la base de la información, se realizó la descripción de las variables empleadas basada en el análisis de la problemática, lo cual permitió que sirva de base para futuras investigaciones de mayor nivel de complejidad y profundidad. En tal sentido como no se manipularon las variables de la presente investigación, esta investigación fue no experimental.

Enfoque de investigación, cualitativo. Este enfoque utiliza la recolección así como el análisis de datos, ya que la observación, así como la descripción de los fenómenos se realizó sin preocuparse por la cuantificación. Su propósito fue

reconstruir la realidad, descubrirlo, interpretarlo; siendo su método la comprensión, la interpretación o la hermenéutica. (Ñaupas Paitán, Valdivia Dueñas, Palacios Vilela, & Romero Delgado, 2014). Para la realización de la investigación se describió, analizó e interpretó los principios que constituyen límites del ius puniendi, el delito de agresiones en contra de la mujer y los miembros del grupo familiar, y sobre la prohibición de la suspensión de pena, a fin de poder determinar si se estarían vulnerando los principios que son los límites al ius puniendi.

Diseño de la investigación, es una no experimental, que implica que se hizo la investigación sin ninguna manipulación de las variables, sino que sólo se observa el fenómeno existente, para su posterior análisis (Hernández Sampieri, Fernández Collao, & Baptista Lucio, 2014). En la medida que la presente investigación, se hizo sin manipular las variables, sino que solo se observó el problema para luego ser analizados, por lo que no se crea ninguna situación.

3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización, ver anexo (1)

3.2.1 Categorías

Principios limitadores del ius puniendi

La prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.

3.2.2 Subcategorías

Principios limitadores del ius puniendi

ius puniendi

Principio de proporcionalidad

Principio de humanidad de las penas

La prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar

Violencia en contra de la mujer

Violencia en contra los integrantes del grupo familiar

Delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

Tipos de violencia

Pena
Tipos de Pena
Suspensión de la pena

Por otro lado, la matriz de categorización se ubica en el Anexo 1

3.3 Escenario de estudio

En el presente trabajo de investigación, su ámbito geográfico se encuentra en la provincia del Santa– Ancash, con la información recabada de los juzgados penales que forman parte de la Corte Superior de Justicia de Santa.

3.4 Participantes

Población según (Mejía Mejía, 2005) viene a ser el total de los elementos que guardan ciertas características en común, que están previamente delimitados por criterios que el investigador ha creído conveniente, es entonces un conjunto que está conformado por cada elemento de la unidad de análisis.

Para el desarrollo de la investigación se contó con un total de 173 sentencias, que son condenatorias sobre el delito de agresiones en contra de la mujer y los miembros del grupo familiar emitidas por los diferentes juzgados de la Corte Superior de Justicia del Santa dentro del año 2021, las mismas que son tomadas como población censal:

1º Juzgado Penal Unipersonal	:	22 sentencias
2º Juzgado Penal Unipersonal	:	11 sentencias
3º Juzgado Penal Unipersonal	:	59 sentencias
4º Juzgado Penal Unipersonal	:	38 sentencias
5º Juzgado Penal Unipersonal	:	35 sentencias
6º Juzgado Penal Unipersonal	:	- sentencias
7º Juzgado Penal Unipersonal	:	8 sentencias

Muestra según (Mejía Mejía, 2005) la muestra viene a ser una parte de la población, es decir es una parte que representa a la población. Por ende la muestra deberá de tener igual de características que la población dado que es parte de ella.

Se utilizó las 173 sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa, sin embargo solo se analizaron 119 sentencias como muestra, a partir de la aplicación de la siguiente formula:

Tenemos:

N: Población

n: Indicador

p: Probabilidades a favor (0.5)

q: Nivel de probabilidades en contra (0.5)

Z: Nivel de confiabilidad del 95 % (1.96)

e: Errores en muestra (0.05)

FORMULA:

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{e^2 + (N - 1) + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 173}{0.05^2 \times (173 - 1) + 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5} = 119$$

Donde “n” es el tamaño de muestra, por lo que se tiene que realizar el análisis de 119 sentencias (condenatorias) por los delitos de lesiones leves en su modalidad de agresiones dirigidas en contra de la mujer y/o miembros del grupo familiar, expedidos por el primero, segundo, tercer, cuarto, quinto y séptimo juzgado penal de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Unidad de Análisis o Estudio:

Expedientes

- | | |
|--------------------------------|--------------------------------|
| 1. 00823-2020-61-2501-JR-PE-05 | 5. 03681-2019-25-2501-JR-PE-05 |
| 2. 01243-2019-69-2501-JR-PE-08 | 6. 04138-2018-67-2501-JR-PE-05 |
| 3. 04626-2019-21-2501-JR-PE-05 | 7. 04537-2019-8-2501-JR-PE-05 |
| 4. 01897-2019-39-2501-JR-PE-05 | 8. 00498-2019-10-2501-JR-PE-05 |

9. 04715-2019-87-2501-JR-PE-05	34.03565-2019-44-2501-JR-PE-02
10.04843-2019-44-2501-JR-PE-05	35.01838-2019-86-2501-JR-PE-02
11.00438-2019-58-2501-JR-PE-05	36.00818-2019-20-2501-JR-PE-07
12.04178-2018-50-2501-JR-PE-05	37.03838-2018-54-2501-JR-PE-03
13.02134-2019-3-2501-JR-PE-05	38.03806-2018-25-2501-JR-PE-03
14. 04051-2018-74-2501-JR-PE-05	39.02952-2019-79-2501-JR-PE-02
15.02093-2018-67-2501-JR-PE-05	40.02373-2019-94-2501-JR-PE-05
16.00003-2020-53-2501-JR-PE-05	41.04132-2018-10-2501-JR-PE-03
17.03446-2019-43-2501-JR-PE-05	42.02352-2019-10-2501-JR-PE-03
18.01841-2018-61-2501-JR-PE-05	43.02500-2019-88-2501-JR-PE-07
19.00465-2019-6-2501-JR-PE-05	44.03495-2018-29-2501-JR-PE-07
20.05031-2019-69-2501-JR-PE-05	45.02543-2019-46-2501-JR-PE-07
21.02272-2019-85-2501-JR-PE-05	46.0286-2019-9-2501-JR-PE-03
22.03543-2019-56-2501-JR-PE-05	47.0613-2019-67-2501-JR-PE-07
23.01646-2019-32-2501-JR-PE-03	48.4483-2019-9-2501-JR-PE-07
24.03973-2019-56-2501-JR-PE-02	49.03836-2018-3-2501-JR-PE-07
25.04302-2018-21-2501-JR-PE-08	50.00414-2019-5-2501-JR-PE-07
26.00551-2019-12-2501-JR-PE-08	51.02980-2019-43-2501-JR-PE-07
27.02683-2019-98-2501-JR-PE-07	52.01279-2019-93-2501-JR-PE-07
28.00784-2020-22-2501-JR-PE-02	53.02193-2019-85-2501-JR-PE-03
29.00784-2020-22-2501-JR-PE-02	54.03545-2018-68-2501-JR-PE-07
30.04714-2019-14-2501-JR-PE-07	55.02561-2019-99-2501-JR-PE-07
31.02874-2018-45-2501-JR-PE-03	56.02450-2019-9-2501-JR-PE-07
32.01870-2019-34-2501-JR-PE-08	57.03644-2019-88-2501-JR-PE-07
33.00094-2019-12-2501-JR-PE-02	58.05025-2019-39-2501-JR-PE-07

59.04126-2018-33-2501-JR-PE-07
60.01781-2020-82-2501-JR-PE-07
61.04394-2018-7-2501-JR-PE-07
62.04185-2018-74-2501-JR-PE-03
63.03839-2019-87-2501-JR-PE-05
64.00526-2019-56-2501-JR-PE-07
65.02615-2019-92-2501-JR-PE-03
66.00305-2019-16-2501-JR-PE-07
67.04620-2019-96-2501-JR-PE-07
68.00293-2020-55-2501-JR-PE-07
69.01065-2019-53-2501-JR-PE-07
70.00147-2019-51-2501-JR-PE-03
71.04985-2019-2-2501-JR-PE-08
72.2799-2019-35-2501-JR-PE-08
73.0742-2018-35-2501-JR-PE-08
74.01409-2019-78-2501-JR-PE-08
75.00786-2020-50-2501-JR-PE-02
76.03703-2019-21-2501-JR-PE-02
77.03609-2019-39-2501-JR-PE
78.01551-2019-81-2501-JR-PE-08
79.00282-2019-74-2501-JR-PE-03
80.00257-2020-5-2501-JR-PE-08
81.03194-2019-59-2501-JR-PE-08
82.00389-2019-69-2501-JR-PE-08
83.03355-2019-69-2501-JR-PE-08
84.04367-2018-16-2501-JR-PE-03
85.04130-2019-10-2501-JR-PE-08
86.02479-2019-31-2501-JR-PE-07
87.04627-2019-29-2501-JR-PE-06
88.03879-2018-13-2501-JR-PE-07
89.01465-2019-35-2501-JR-PE-08
90.00548-2019-68-2501-JR-PE-07
91.3261-2018-92-2501-JR-PE-02
92.1570-2019-36-2501-JR-PE-08
93.03703-2019-21-2501-JR-PE-02
94.04260-2018-17-2501-JR-PE-02
95.01553-2019-82-2501-JR-PE-02
96.03099-2019-87-2501-JR-PE-02
97.03713-2019-78-2501-JR-PE-02
98.00724-2020-22-2501-JR-PE-02
99.01552-2019-49-2501-JR-PE-02
100. 03263-2019-61-2501-JR-PE-02
101. 00231-2019-41-2501-JR-PE-02
102. 01865-2019-67-2501-JR-PE-02
103. 03791-2019-61-2501-JR-PE-02
104. 04188-2019-54-2501-JR-PE-02
105. 04109-2019-74-2501-JR-PE-02
106. 04036-2018-50-2501-JR-PE-02
107. 02796-2019-56-2501-JR-PE-02
108. 01969-2018-66-2501-JR-PE-02

109. 03940-2019-30-2501-JR-PE-02
110. 00048-2020-36-2501-JR-PE-02
111. 00915-2021-36-2501-JR-PE-04
112. 0399-2019-52-2501-JR-PE-05
113. 05074-2019-9-2501-JR-PE-08
114. 01956-2019-85-2501-JR-PE-08
115. 00901-2020-34-2501-JR-PE-02
116. 02910-2018-32-2501-JR-PE-02
117. 00005-2020-36-2501-JR-PE-07
118. 02621-2018-63-2501-JR-PE-02
119. 01418-2019-75-2501-JR-PE-07

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Implican las formas de la obtención de la información, las mismas que se realizaron tomando en cuenta instrumentos o mecanismos que utiliza el investigador para el registro de la información. Asimismo la presente investigación comprende las siguientes técnicas e instrumentos:

3.5.1 Técnicas

Según (Villabella Armengol, 2015) las técnicas vienen a ser aquellas reglas y procedimientos que resultaron ser necesarios a fin de poder aplicar de manera adecuada el método, a fin de poder obtener información que sea válida y confiable.

La técnica que se empleó, para la realización de la investigación es el análisis documental, que permitió recoger toda la información necesaria, técnica que fue utilizada con el propósito de recabar la data e información de los expedientes (sentencias condenatorias) de la Corte Superior de Justicia del Santa y de las referencias bibliográficas empleadas.

3.5.2 Instrumentos

Instrumentos según (Mejía Mejía, 2005) son mecanismos de los cuales se valió el investigador a fin de recopilar y poder registrar cierta data o información que acontece con la finalidad de contrastar y probar la hipótesis planteada.

Para el desarrollo de esta investigación se aplicó la guía de análisis documental para el registro de la información al detalle de las referencias bibliográficas utilizadas y de las sentencias de la Corte Superior de Justicia del Santa.

3.6 Procedimiento

Paso 1: Para la elaboración de la investigación se realizó la búsqueda de la información relevante relacionada al tema materia de la presente investigación, contenidas en libros, revistas científicas, trabajos de Instituciones superiores, tanto en el ámbito local nacional e internacional, así como en leyes de nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Paso 2: Se procedió a la recopilación y organización de la información relevante obtenida de las diversas fuentes bibliográficas, y que guarde especial relación con el tema de investigación.

Paso 3: Se procesó y analizó la información adquirida, que resulta ser

trascendente para ser sustento al marco teórico del presente trabajo de investigación.

Paso 4: Posteriormente se inició con la redacción de la tesis en base al análisis de la información recopilada.

3.7 Rigor científico

Según (Flick, 2004), que refiere que rigurosidad de una investigación de enfoque cualitativa la asimila como aquella posibilidad de que los resultados que hubieran sido obtenidos puedan ser trasferibles hacia otros contextos o ámbitos (lo que refleja la confiabilidad), para que así se pueda esbozar una generalización que confiera una mayor amplitud en la mencionada validez. Es así que según (Suárez Durán, 2006) el rigor científico se expresa a partir de una valoración de ciertos criterios como lo son: la transferibilidad, la credibilidad, dependencia, confirmabilidad y la coherencia de la investigación en conjunto.

En la presente investigación el rigor científico se sustentó en mérito la calidad de los textos, revistas científicas y autores con trayectoria y reconocimiento que han sido tomados en cuenta, contenido empleado para la elaboración de la investigación. Asimismo se tomaron en cuenta la sentencias condenatorias emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa.

3.8 Método y análisis de la información

En el estudio de toda la información obtenida, se empleó el:

Método deductivo, es un método que implica la toma de conclusiones generales para obtener explicaciones respecto a problemas particulares. Iniciándose este método con el análisis de principios, postulados, leyes, teoremas etcétera, que son aplicables a nivel universal y cuya validez está comprobada, a fin de estos puedan ser aplicados como soluciones a casos particulares. (Bernal, 2010). Por lo que la presente investigación partió del análisis de los principios (limitadores) del ius puniendi, para verificar si estos son vulnerados al propugnar que se imponga una pena efectiva en el delito de agresiones en contra de la mujer y los miembros del grupo familiar.

Método hermenéutico, este método implica entender e interpretar en toda su amplitud la norma jurídica. Dicha interpretación puede sintetizarse con el método exegético, sistemático y sociológico (Villabella Armengol, 2015). En esta

investigación se utilizó este método porque está encaminada al análisis del Artículo 122-B - Código Penal vigente, esto es el delito de agresiones en contra de la mujer y/o los integrantes del grupo familiar, así como el artículo 57 del Código Penal.

Método de análisis y síntesis, que en la ciencia jurídica resulta ser imprescindible al momento de estudiar normas, procedimientos, etc., que necesitan descomponerse en sus estructuras el objeto que se estudia para su análisis y posterior integración de los mismos y así obtener una comprensión general. (Villabella Armengol, 2015). En tal sentido en la presente investigación se realizó la descomposición de las variables, se desarrollaron y analizaron por separado para luego integrarlas, para una comprensión unitaria.

3.9 Aspectos Éticos

La presente investigación se realizó considerando el Código de Ética de la investigación de la Universidad Cesar Vallejo, la misma que ha sido aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0126/2017-UCV, mérito a las normas que rigen la mencionada institución educativa superior, por lo que esta investigación se realizó con mucha cautela, elevada transparencia, conciencia y responsabilidad; en tal sentido se consideró la originalidad así como el valor ético de lo verídico, de igual forma se han respetado los derechos de propiedad de los diferentes autores considerados para la realización de la presente investigación y así como la propiedad intelectual de los documentos utilizados para su desarrollo.

CAPITULO IV.- RESULTADOS Y DISCUSION

4.1. Resultados Obtenidos

Luego de realizar la guía de análisis de documentos de las 119 sentencias condenatorias sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones leves en su modalidad de agresiones dirigidas en contra de la mujer e integrantes o miembros del grupo familiar, que se encuentra debidamente tipificado en el articulado 122-B del Código Penal, emitidas por los diferentes juzgados penales entre ellas el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sétimo juzgado, de la Corte Superior de Justicia de Santa en el año 2021, debiendo precisar que no se analizó ninguna sentencia condenatoria del sexto juzgado penal dado que no se registraron sentencias condenatorias.

De las unidades de análisis de sentencias, se tienen sentencias condenatorias por el delito de agresiones, entre ellas se encuentran casos de violencia física y psicológica que claro está que el daño al bien jurídico tutelado no ha superado los diez días respecto a la incapacidad médico legal establecida, razón por la que el fiscal ha tipificado los hechos en el tipo penal del artículo 122° - literal B, del Código Penal.

Además se ha evidenciado que en todos los casos de agresiones el fiscal como representante del Ministerio Público, ha venido solicitando para la parte acusada una pena de privación de la libertad de carácter efectiva, y conjuntamente con ello una reparación civil e inhabilitación sobre la prohibición de acercarse a la víctima y cese de cualquier forma o modo de violencia física o psicológicas, asimismo que se mantengan vigentes las medidas de protección que hubieran sido dictadas por los juzgados de familia y terapia psicológica para el sentenciado y en algunos casos para la parte agraviada.

Asimismo, se puede advertir que en todos los procesos por agresiones dirigidas en agravio de la mujer, así como la dirigida en contra de un integrante o miembro del grupo familiar, los acusados han aceptado los cargos que se le imputan y han solicitado acogerse a la figura legal denominada como la conclusión

anticipada. En este sentido la defensa técnica de los acusados han solicitado conferenciar con el fiscal a fin de lleguen a un acuerdo de conclusión anticipada y se aplique el beneficio premial para el acusado quien acepta los cargos que se le imputan.

Habiendo conferenciado las partes, finalmente arriban a un acuerdo de conclusión anticipada, donde los acusados llegan a un acuerdo con el fiscal de que la pena que es la privativa de libertad de carácter efectiva que solicitaba el fiscal en un inicio, sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, con el beneficio premial que le correspondería por la conclusión anticipada. Asimismo en algunos casos excepcionales están imponiendo la pena multa.

Es así que, habiendo arribado a un acuerdo el fiscal, con el acusado y su defensa técnica, los jueces de los distintos juzgados penales están haciendo un control de tipicidad, control probatorio y control de proporcionalidad, posteriormente a ello habiendo ya realizado dicho control decide aprobar el acuerdo al que llegaron el fiscal, acusado y su defensa por la conclusión anticipada.

En ese sentido, los magistrados están expidiendo sentencia condenando a los acusados por el delito de agresiones a una pena privativa de libertad efectiva, pero que está siendo convertida a prestación de servicio comunitario o días multa, imponiéndole un apercibimiento de que ante el incumplimiento con la pena o en su defecto de la reparación civil se revocará la conversión de la pena y se hará efectiva de pena privativa de libertad y el condenado deberá de cumplir su pena recluido en el interior de un establecimiento penitenciario.

Existen también en algunos casos en que en ciertas sentencias condenatorias emitidas durante el año 2021, se ha aplicado la figura legal reconocida por la normatividad penal peruana, que es la suspensión de la pena pero esto es porque se trata de hechos que acontecieron antes de la modificatoria del artículo 57 (del código penal), esto es antes de que se prohíba la suspensión de la pena en aquellos delitos de agresiones.

Se puede advertir que, existen a la fecha casos en los que prima la imposición de pena multa, en otros la prestación de servicio comunitario. Asimismo cabe hacer una mención aparte que dentro de todos los expedientes analizados, se ha encontrado un caso en específico el expediente N.º 01897-2019-39-2501-JR-PE-05, expediente en el que habiéndose suscitado los hechos que son producto de acusación en el año 2018, época en el que ya se encontraba vigente la modificatoria del artículo 57 (código penal) que modificaba en el extremo de prohibir la suspensión de una pena en aquellos casos en los que se configure el ilícito penal regulado en el artículo 122- B (código penal), pese a ello dicho proceso fue resuelto mediante una conclusión anticipada dado que el acusado acepto los cargos que se le imputaban, llegando el fiscal con el acusado y su defensa técnica a un acuerdo de conclusión anticipada en el que se acordó que la pena que es privativa de libertad seria suspendida.

En tal sentido, se tiene como resultado que los fiscales están tomando en consideración el artículo 57 (código penal) sobre la prohibición de suspender la pena en este tipo de delitos, razón por la que solicitan una pena que es privativa de libertad de carácter efectiva, sin embargo están considerando que dicha prohibición que implica que una persona condenada cumpla su condena en un establecimiento penitenciario es excesiva, por una lesión mínima al bien jurídico tutelado que es la integridad física. Es así que durante el año 2021, se ha emitido sentencias condenatorias por la configuración del tipo penal de agresiones dirigidas en contra de la mujer y los miembros o integrantes del grupo familiar, por los magistrados del primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sétimo Juzgado Penal , que forman parte de la Corte Superior de Justicia del Santa que aprueban acuerdos de conclusión anticipada, están condenando a los acusados por el referido tipo penal a una pena privativa de la libertad con carácter efectiva pero se está aplicando la conversión de la pena que es efectiva a prestación de servicio comunitario o multa bajo apercibimiento de revocarse la pena en caso de incumplimiento.

Además, en los resultados se ha podido evidenciar que existen hechos de agresión que son dirigidas en contra de una mujer o miembros y/o integrantes de un grupo familiar, en los cuales habiendo el acusado y su defensa técnica solicitado

acogerse a la conclusión anticipada, sin embargo han arribado a un acuerdo por haberse acogido a una conclusión anticipada en cuanto a lo referente a la reparación civil, pero no en cuanto a la pena.

Asimismo, hay casos en los que habiéndose llegado a un acuerdo de conclusión anticipada donde el fiscal opta por acuerdo de conclusión anticipada convertir la pena, el magistrado no ha aprobado el acuerdo de conclusión anticipada y está imponiendo una pena efectiva en aquellos casos en los que el acusado muestra anteriores hechos de violencia. Además existen otros casos que por el comportamiento del agraviado se está imponiendo pena efectiva

4.2 Análisis y discusión de Resultados

De los hallazgos obtenidos y para la obtención de la presente tesis, el cual tiene como objetivo general determinar si se vulnera los principios limitadores del “ius puniendi” con la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, en el distrito de Chimbote – 2021. De los hallazgos se demostró que mientras se encuentre vigente dicha modificatoria del Artículo 57(código penal) que establece la prohibición de aplicar la suspensión de la pena en el delito de agresiones dirigidas en contra de la mujer y los integrantes o miembros de un grupo familiar, los fiscales están solicitando para este tipo penal en mención una pena privativa de la libertad con carácter efectiva, sin embargo dado que los acusados se están acogiendo a la conclusión anticipada están quedando a un acuerdo de conclusión anticipada por el cual aplica la conversión de pena privativa de la libertad que es efectiva a una prestación de servicio comunitario o multa, imponiéndose un apercibimiento de revocarse la conversión de pena en caso de que exista un incumplimiento y efectivizarse la pena impuesta al condenado, por lo que la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en el delito de agresiones dirigidas contra de la mujer y los miembros del grupo familiar vulnera los principios que son limitadores del ius puniendi, siendo de análisis de la presente investigación se han vulnerado el principio de proporcionalidad y así como el principio de humanidad de las penas. Estos resultados guardan relación con la investigación realizada en el ámbito

nacional por (Yanaco Salcedo, 2018), en su tesis titulada “*La prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el distrito Judicial de Pasco, 2018*”, quien concluyó que la modificatoria hecha al artículo 57 del vigente Código Penal, que establece una prohibición en cuanto a la suspensión de la pena en aquellos casos de los delitos de agresiones o violencia, se realizó sin tomar en consideración un previo estudio a nivel técnico y jurídico, del sistema penitenciario nacional, dicha medida fue adoptada sin realizarse un análisis (político criminal), y sin analizar su congruencia con aquellos principios que constituyen límites al *ius puniendi*. En esa misma línea, concuerda con la investigación de (Jaramillo Paro, 2019), en la tesis titulada “*Prohibición de la suspensión de la pena a condenados en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar*”, quien concluye que aquella modificación respecto a la prohibición, que no resulta suficiente que la sola sensación de impunidad en los casos o hechos de violencia, que refiere en la exposición de motivos la Ley N° 30710, no resultaría ser un fundamento válido, para considerar la efectividad de la pena que es privativa de libertad, máxime si dicha medida vulneraría derechos y principios de carácter constitucional, con estos resultados se afirma que la prohibición de la suspensión respecto a la ejecución de pena si vulnera los principios que son límites del *ius puniendi*: el principio de proporcionalidad y el de humanidad de las penas. Con estos resultados se afirma que la vigencia de la modificatoria del artículo 57 (código penal) en el extremo de la prohibición de la suspensión respecto a la pena en el delito de agresiones dirigidas en contra de la mujer o miembros de un grupo familiar, vulnera los principios que son limitadores del *ius puniendi*, el principio de proporcionalidad, así como el principio de humanidad de las penas. En ese sentido, (Peña Cabrera Freyre, 2013) señala que el *ius puniendi* es aquella potestad del Estado de poder imponer penas así como medidas de seguridad, como una forma de solucionar los conflictos sociales de manera civilizada, conflictos con mayor gravedad como los delitos). Asimismo (Medina Cuenca, 2007) menciona que esta potestad atribuida al Estado ha logrado adquirir un rango constitucional y se encuentra integrado por principios, que son límites respecto al derecho de castigar que tiene exclusivamente el Estado, por lo que se trata de una herramienta que resulta ser un obstáculo, frente acciones arbitrarias por parte del Estado. De acuerdo a (Machicado, 2009) *principio* es una aspiración, vendría a ser la guía,

indicador, es decir es la orientación central de un sistema.

Por otro lado la presente investigación también apuntó a describir los principios limitadores del ius puniendi, sobre la proporcionalidad y la humanidad de las penas, cuyos resultados demostraron que el principio de proporcionalidad está siendo vulnerado dado que resulta ser desproporcional que el legislador haya optado por prohibir la suspensión respecto a la pena en nuestro ordenamiento jurídico peruano y propugnar una pena efectiva para el delito de agresiones dirigidos en contra de una mujer y los miembros o integrantes del grupo familiar, tipo penal que exige para su configuración un mínimo daño ocasionado al bien jurídico integridad física. De igual forma referente al principio denominado humanidad de las penas se encuentra gravemente vulnerado dado que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora lejos de preferir formas de ejecución menos gravosas, con la prohibición respecto a la suspensión de la pena se está optando por la forma de ejecución más gravosa para el condenado. Ello al ser contrastado con lo investigado por (Guerrero Peña, 2018), en su tesis titulada *“La pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Ministerio Público de Piura”*, concluyó que la medida adoptada por el Estado de hacer efectiva la pena privativa de la libertad en los delitos de agresiones, no resultaría ser la solución frente al problema social de la violencia o agresiones, dado que a pesar de la mencionada modificación adoptada, los registros de índice de hechos o casos por violencia han ido en incremento, por lo que concluye que sancionar una agresión de carácter leve entre los integrantes de una familia o hacia una mujer, no resultaría ser acorde con los principios de la política criminal. De otra parte se tiene el hallazgo de (Bejarano Cerna & Zelada Gómero, 2019), en su tesis titulada *“El Principio de Igualdad ante la Ley y la prohibición de suspensión de la pena en el delito de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, distrito judicial del Santa – 2018”* quienes concluyeron que si se vulnera el principio de igualdad ante la Ley en su vertiente formal y material, con la aplicación de la suspensión de las penas privativas de libertad en los casos agresiones. Generando que exceso en la carga procesal del distrito judicial y los establecimientos penitenciarios y que, además imponiendo penas efectivas a este delito, se aprecia que no hay un trato igual al momento del trato y sometimiento frente a la ley; con estos resultados se afirma que no solo se

vulneran principios limitadores al ius puniendi con la prohibición respecto de la suspensión de la pena en los delitos de agresiones, sino que además se vulneran otros principios como el de la igualdad ante la Ley. En este sentido se afirma que el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas están siendo vulnerados gravemente. Sobre los principios que son límites del ius puniendi (Ayasta Nassif, Salazar Sanchez, & Otros, 2019), refiere que el *principio de legalidad*, representa el principal límite impuesto contra la potestad sancionadora del Estado y que incluye diversas garantías imposibilitando que el Estado intervenga más allá de lo que hubiere estado permitido por la ley. Esto es que no existe pena sin un régimen legal que lo señale. Y (Luzón Peña, 1992), el *principio de intervención mínima*, que implica que el derecho penal deberá ser el último recurso empleado, es decir la “última ratio”, al que se debe recurrir cuando no haya otras que resulten ser de menor lesividad que logren la protección de los ciudadanos. De su parte (León Martínez, 2018) menciona que el *principio de la humanidad de las penas*, según el cual se debe eliminar toda reacción penal, que resulte ser denigrante, penas arbitrarias y prolongadas. En virtud de dicho principio, el Estado opta por una política criminal que privilegia otras formas de ejecución de una pena a fin de evitar la más grave, como es el encarcelamiento el cual reserva como la última ratio. También (Mir Puig, 2002) precisa que respecto a la *proporcionalidad en cuanto a las penas*, por un lado exige que la pena que va a imponerse sea proporcional al delito, y por otro lado, que la pena se haya establecido en mérito de la importancia del hecho.

Asimismo el presente trabajo de investigación tiene por objetivo específico examinar la prohibición de suspender las penas privativas de la libertad en el delito de agresión dirigidas en contra de la mujer o miembros o integrantes del grupo familiar, cuyos resultados demostraron que la modificación realizada por el legislador de prohibir la suspensión de la pena en los delitos de agresiones se realizaron sin mediar un mínimo análisis de los principios que son límites al ius puniendi. Que comparados con los hallazgos de (Navarro Fajardo, 2019), en su tesis titulada “*Incidencia de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal en el Distrito Judicial del Santa, 2018*” concluyó que en la provincia del Santa (Distrito judicial) habría una incidencia negativa a nivel jurídico y social al prohibir respecto a la suspensión de pena, debido

a que con ello no se ha logrado erradicar o prevenir los casos de violencia, sino al contrario hizo surgir nuevos problemas de carácter social que resultarían ser irreparables, y que no fueron advertidos como la sobrepoblación en las cárceles, sus efectos negativos y el quebrantamiento del núcleo familiar, y además se vulneraría el sistema penal, de igual forma los fines de la pena, entre otros aspectos; con estos resultados se afirma que prohibir que se aplique la figura de la suspensión respecto a la pena, además de vulnerar principios limitadores del ius puniendi, también generan consecuencias jurídicas negativas que no fueron advertidas por el legislador al momento de realizar dicha modificación del artículo 57 (código penal). De estos resultados se afirma que la prohibición respecto a la suspensión de la pena es decir propugnar la efectividad de la pena en los delitos de agresiones dirigidos hacia la mujer o miembros del grupo familiar es una medida muy gravosa frente al bien jurídico que es tutelado por este tipo penal ya que se requiere un mínimo de lesividad a la integridad física por lo que dicha modificatoria se realizó sin un previo análisis y sin observar los principios que son límites del ius puniendi como el principio de proporcionalidad o de humanidad de las penas. Sobre la pena (Arias Torres, 2000) *señala que* proviene de un término en latín “poena”, que refiere a un castigo o un tipo de sufrimiento, siendo considerado como un “mal” que debe ser impuesta a aquella persona que resulte ser condenado por la configuración de un delito, es en sí misma una figura legal que ha sido creada por el derecho, pero dentro de estricto respeto por el principio de legalidad, que implica que la persona que será castigada con la imposición de una pena, siempre que el hecho realizado haya estado previamente tipificado como delito. El (Código Penal, 2021) en su artículo 28, desarrolla las clases de penas de la siguiente forma: a. Pena privativa de libertad: que impone al condenado permanecer recluido en un establecimiento penitenciario; b. Penas restrictivas de la libertad: son las que no privan de manera total la libertad de movimiento de la persona condenada, solo se impone ciertas limitaciones; c. Penas limitativas de los derechos: limitan el ejercicio de determinados derechos de índole económicos, civiles y políticos; d. Penas de Multa: obliga a pagar a favor de Estado una cantidad de dinero que es fijada por días multa.

Además esta investigación ha tenido como objetivo específico analizar aquellas sentencias condenatorias emitidas por la Corte Superior de Justicia del

Santa, 2021, cuyos resultados demostraron que los procesos de agresiones que fueron en contra de ya sea mujeres o a los miembros del grupo familiar, están culminando con una sentencia conformada, que aprueba el acuerdo al que arribaron el fiscal y el acusado en mérito a la conclusión anticipada y se le impone a los sentenciados una pena efectiva de privación de libertad pero que esta es convertida a una de prestación de servicio comunitario o a pena multa, por lo que en la medida que se siga imponiendo una pena efectiva aun cuando esta es convertida, se están vulnerando los principios que son límites del ius puniendi como el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas, dado a que el Juez impone el apercibimiento de en caso de incumplimiento se revocará en ese caso la pena y se efectivizará la pena privativa de libertad. Resultados que guardan relación con lo investigado por (Pinto Tacilla & Correa Beltrán, 2020), en su tesis titulada *“Consecuencias jurídico- sociales que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N°30710)”*, quienes llegaron a concluir que en Cajamarca los jueces con el objeto de evitar el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, optan por convertir la pena efectiva en pena de prestación sobre servicios comunitarios o reserva de fallo condenatorio, siempre en aquellos casos que concurren los presupuestos que se exigen para la aplicación de estas figuras jurídicas. De estos resultados podemos afirmar que prohibir la suspensión de la pena en el delito de agresiones es una medida legislativa que claramente vulnera el principio de proporcionalidad y el de humanidad de las penas, esto es dado que mientras siga vigente esa medida, aun los fiscales y magistrados están aplicando y condenando con una pena que es privativa de libertad con calidad de efectiva pero que esta la están convirtiendo a prestación de servicio comunitario o días multa, aun cuando esto se está haciendo para evitar que los condenados acudan a un establecimiento penitenciario, la vigencia de este texto normativo que establece dicha prohibición no va de acorde con los principios que son límites del ius puniendi como el de proporcionalidad y el de humanidad de las penas y por lo tanto las está vulnerando. Asimismo (Mir Puig, Derecho Penal , 2016) señala que *las teorías absolutas*, estas otorgan a la pena la función retribucionista que es exigida por la justicia, en el sentido de que un mal no debe sin duda quedar sin ser castigado y que el responsable encontrará en la pena su merecido. Esta teoría

considera que las penas deben de imponerse simplemente para realizar justicia. Por otro lado, las *teorías relativas*, otorgan a la pena un fin, el de la prevención de los delitos, como una forma de protección de aquellos intereses de carácter social, por lo tanto, esta teoría hace referencia a una función utilitarista, siendo utilizada la pena como un instrumento a fin de prevenir que en futuro se cometan delitos. Mientras que la teoría de la prevención se concreta en dos corrientes: Por un lado, la teoría de la prevención general, que implica una prevención frente a la sociedad o colectividad, entendiendo a la pena como conducto a fin de poder evitar nuevos delincuentes en la sociedad. Esta puede ser a su vez una prevención “negativa”, que tiene a la intimidación como vía de prevención general o una prevención “positiva” que hace referencia a la toma de conciencia de carácter social de la importancia de la norma y de su respeto, siendo denominada también como estabilizadora o integradora. Por otro lado, la prevención especial, que está orientada a prevenir aquellos delitos que pueden proceder de un grupo determinado de personas, hace referencia a quien ya ha delinquido y evitar que quien sufre la pena vuelva a delinquir. Y finalmente la combinación de las funciones de retribución y prevención, las teorías mixtas al cual nuestro código penal vigente se circunscribe identificando la prevención general, la retribución y la prevención especial es diferentes momentos, en la conminación legal, determinación judicial y ejecución penal respectivamente. (Bramont-Arias Torres, 2000)

En razón de lo analizado podemos decir que los fiscales están tomando en consideración el artículo 57 (código penal) que establece la prohibición de la suspensión de la pena en este tipo de delitos razón por la que solicitan pena privativa de libertad efectiva, sin embargo son conscientes que dicha prohibición que implica que una persona condenada cumpla su condena en un establecimiento penitenciario es un tanto excesiva, por una lesión mínima al bien jurídico integridad física, razón por la que durante el año 2021 las sentencias emitidas por los magistrados que aprueban acuerdos de conclusión anticipada, se condenó a los acusados a una pena de prestación de servicio comunitario o multa bajo apercibimiento de revocarse la pena en caso de incumplimiento.

Teniendo en consideración que el Estado tiene la potestad sancionadora para solucionar los conflictos sociales de mayor importancia, imponiendo penas o medidas de seguridad, sin embargo esta potestad no es ilimitada sino que

encuentra sus límites en una serie de principios. Entre ellos se encuentra el principio de proporcionalidad, que se entiende que la pena a imponerse a una persona por una conducta típica (delito) debe ser proporcional con el daño causado a bien jurídico "integridad física" y que de ninguna manera se puede establecer una sanción penal que no guarde equilibrio con la trascendencia del hecho. Y dado que el delito de agresiones dirigidas en contra la mujer e integrantes o miembros del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física requiriendo solamente un máximo de diez días de descanso o asistencia médica o alguna otra afectación psicológica que no implique daño psíquico, encontrando en este contexto las cachetadas, jaloneos o empujones entre otras lesiones que resultan ser mínimas y que en diversos casos resultan siendo mutuas; por esta razón resulta ser desproporcional que el legislador haya optado por prohibir la suspensión de la pena ya que dichas prohibiciones están previstas para delitos de real trascendencia, de modo que no se realizó un previo análisis del principio de proporcionalidad entre propugnar una pena efectiva para este tipo penal que comprende un mínimo daño ocasionado al bien jurídico integridad física.

De igual forma el principio de humanidad de las penas, se tiene que por dicho principio el Estado en virtud de dicho principio opta por una política criminal que prefiere ciertas formas de ejecución de pena de menor gravedad para la persona, evitando de esta manera que la persona acuda a las cárceles, ya que ello sucedería en última instancia cuando otras formas de ejecución menos gravosas no hayan podido conseguir el cumplimiento de la finalidad de la pena. De ahí que el principio de humanidad de las penas ha sido vulnerado porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución que resulta ser la menos gravosa como es el caso de la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del artículo 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por una suspensión respecto a la pena en aquellos casos que se traten de los delitos de agresiones dirigidas en contra de la mujer e integrantes o miembros de la familia.

Por lo que, teniendo en cuenta la modificación que prohíbe que la pena se suspenda en los delitos de agresiones ya sea hacia una mujer o miembros de la familia, que de alguna manera propugnan una pena que es privativa de libertad

efectiva, esta situación jurídica está siendo salvada por los fiscales y magistrados dado que se están optando por la conversión de la pena, impidiendo que el condenado por el delito del art. 122-B purgue condena en un establecimiento penitenciario, máxime si se ha sometido a la conclusión anticipada por cuanto le correspondería un beneficio premial, y en la medida de que se trataría de un delito que implica un mínimo grado de lesividad al bien jurídico integridad física, es así que aun cuando los magistrados estén salvando esta situación jurídica aplicando la conversión de la pena, mientras se encuentre vigente dicha modificatoria se está vulnerando los principios que son límites del ius puniendi como el principio de proporcionalidad y de humanidad de las penas.

CAPITULO V. CONCLUSIONES

1. En el presente trabajo de investigación, se ha determinado que si se vulnera los principios que son límites del ius puniendi al prohibir en cuanto a la suspensión de la pena en aquellos delitos de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito de Chimbote del año 2021; porque mientras se encuentre vigente la modificatoria del Artículo 57(Código Penal) que prohíbe la suspensión de la pena en el delito de agresiones, se está vulnerando el principio de proporcionalidad y el principio de humanidad de las penas.
2. En la presente tesis se describió a los principios que son denominados limitadores del ius puniendi, el principio de proporcionalidad y el de humanidad de las penas, así pues se afirma que el principio de proporcionalidad es vulnerado dado que el legislador ha optado por prohibir la suspensión de la pena y propugnar una pena efectiva para el delito de agresiones que está dirigido en contra de las mujeres o miembros de una familia, tipo penal que exige para su configuración un mínimo daño ocasionado al bien jurídico integridad física. Asimismo el principio de humanidad de las penas es vulnerado porque el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora lejos de preferir formas de ejecución menos gravosas, con la prohibición respecto a la suspensión de la pena está optando por la forma de ejecución más gravosa para el condenado.
3. En el presente trabajo de investigación también se analizó la prohibición de suspender las penas que son privativas de libertad en aquellos casos de los delitos de agresión dirigidos en contra de las mujeres o miembros del grupo familiar, concluyendo que dicha medida legislativa adoptada por el legislador se realizó sin realizar un mínimo análisis de los principios que son límites del ius puniendi.
4. Finalmente luego de haber analizado las sentencias condenatorias por delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones dirigidas en contra de la

mujer o miembros de una familia, emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa del año 2021, se puede afirmar que la fiscalía solicita una pena privativa de libertad que es de carácter efectiva, pero por acuerdo de conclusión anticipada se está aplicando la conversión de la pena, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena en caso de incumplimiento, por lo que mientras se siga imponiendo una pena efectiva y aun cuando se aplique la conversión de la pena se están vulnerando los principios que son límites del ius puniendi, el de proporcionalidad y humanidad de las penas.

CAPITULO VI. RECOMENDACIONES

Realizado el trabajo de investigación se recomienda:

1. A las altas autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial, proponer una iniciativa legislativa buscando se excluya la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones dirigidas en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
2. A los miembros del congreso de la República modifiquen el artículo 57 del código penal sobre la suspensión de la pena en el extremo, de la prohibición de la suspensión de la pena, sustrayendo al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de los delitos cuya pena se prohíbe su suspensión.
3. Recomendamos nuestros legisladores que ante una modificación o creación de una ley se haga un previo análisis que dichas medidas legislativas a adoptar guarden coherencia con los principios que con límites del ius puniendi, a fin de que no sean vulnerados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Arias Torres, B. (2000). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima.
2. Ayasta Nassif, F., Salazar Sanchez, N., & Otros. (2019). *Comentarios al Código Penal Peruano. Parte General*. Lima: El Búho E.I.R.L.
3. Bejarano Cerna, M. E., & Zelada Gomer, S. R. (2019). *El Principio de Igualdad ante la Ley y la prohibición de suspensión de la pena en el delito de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, distrito judicial del Santa – 2018*. Obtenido de Universidad César Vallejo: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/49764/Bejarano_CME-Zelada_GSR-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y
4. Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación. Tercera Edición*. (O. F. Palma, Ed.) Recuperado el 12 de febrero de 2022, de Administración, economía, humanidades y ciencias sociales: <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
5. Bott, S., Guedes, A., Goodwin, M., & Mendoza, J. (2012). *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe. Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países*. Obtenido de Colaboración entre la Organización Panamericana de la Salud y los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos, con aportes: https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=violencia-5197&alias=24353-violencia-contra-mujeres-america-latina-caribe-analisis-comparativo-datos-poblacionales-12-paises-353&Itemid=270&lang=en
6. Bramont-Arias Torres, L. M. (2000). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. España: Tirant lo Blanch.
7. Castillo Córdova, L. (2005). El principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Revista Peruana de Derecho Público*, 127-151. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1908/Principio_proporcionalidad_jurisprudencia_Tribunal_Constitucional_peruano.pdf?sequence=1
8. Código Penal. (Julio de 2021). Decreto Legislativo N°635. *Diario Oficial El*

Peruano. Lima , Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

9. Colonia Rodríguez, S. M. (2021). https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/69129/Colonia_RSM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Obtenido de Universidad César Vallejo:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/69129/Colonia_RSM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
10. Convención de Belém Do Pará. (junio de 1994). Convencion interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. *Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la*. Brasil. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvlg/legisinternacional/ConvenBelemDoPara.pdf>
11. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (13 de octubre de 1982). Peú. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/03/Discriminaci%C3%B3nContraLaMujer.pdf>
12. Diario de Chimbote. (27 de 04 de 2021). *Noticias Locales*. Recuperado el 11 de 12 de 2021, de <https://diariodechimbote.com/2021/04/27/ancash-ocupa-sexto-lugar-en-casos-de-violencia-contra-la-mujer/>
13. Flick, U. (2004). *Introducción a la investigación cualitativa*. Madrid: Morata.
14. Guerrero Peña, K. Y. (2018). *La pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el ministerio público de Piura*. Obtenido de Universidad Nacional de Piura: <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1530/DER-GUE-PE%c3%91-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
15. Hernández Sampieri, R., Fernández Collao, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Industria Editorial.
16. Hilario Wynarczyk, M. (Agosto de 2001). *El trabajo de tesis*. Obtenido de [http://www.cyta.com.ar/ta0102/research.htm#:~:text=b\)%20Nivel%20explicativo.,a%20priori%20de%20las%20mediciones](http://www.cyta.com.ar/ta0102/research.htm#:~:text=b)%20Nivel%20explicativo.,a%20priori%20de%20las%20mediciones).
17. Jaramillo Paro, L. E. (2019). *Prohibición de la suspensión de la pena a condenados en el delito de agresiones contra la mujere o integrantes del*

- grupo familiar*. Obtenido de Universidad Andina del Cusco: https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4064/Luis_Tesis_bachiller_2019.PDF?sequence=1&isAllowed=y
18. León Martínez, A. (2018). *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima: El Búho E.I.R.L.
 19. Ley N° 30364. (23 de noviembre de 2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Obtenido de Normas legales: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1>
 20. Luzón Peña, D. M. (1992). *Curso del Derecho Penal. Parte General I*. Editorial Universitas.
 21. Machicado, J. (2009). *Apuntes jurídicos*. Recuperado el 6 de febrero de 2022, de ¿Qué es un principio?: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html>
 22. Medina Cuenca, A. (2007). *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* Obtenido de Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222926005>
 23. Mejía Mejía, E. (2005). *Técnicas e instrumentos de investigación*. Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de <http://online.aliat.edu.mx/adistancia/InvCuantitativa/LecturasU6/tecnicas.pdf>
 24. Melgarejo P. (2014). *Curso de Derecho penal. Parte general*. Lima: Jurista Editores.
 25. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2017). *Informe Estadístico Boletín 02-2017*. Lima.
 26. Mir Puig, S. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Editorial Reppertor.
 27. Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal*. Barcelona: Repperto.
 28. Muntané Relat, J. (junio de 2010). *Introducción a la Investigación Básica*. Obtenido de <https://corladancash.com/wp-content/uploads/2020/01/Metodologia-de-la-inv-cuanti-y-cuali-Humberto->

Naupas-Paitan.pdf

29. Navarro Fajardo, J. J. (2019). *"Incidencia de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal en el Distrito Judicial del Santa, 2018"*. Obtenido de Universidad César Vallejo : https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35667/Navarro_FJJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y
30. Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J. J., & Romero Delgado, H. E. (2014). *Metodología de la investigación .* Obtenido de Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis: <https://corladancash.com/wp-content/uploads/2020/01/Metodologia-de-la-inv-cuanti-y-cuali-Humberto-Naupas-Paitan.pdf>
31. Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano Análisis y comentarios al Código Procesal Penal Tomo I.* Lima: El Búho.
32. Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). *Curso Elemental de Derecho Penal - Parte General.* Lima: San Marcos de Aníbal Jesus Paredes Galván.
33. Piatti, M. d. (2013). *Violencia contra las mujeres y alguien más.* Obtenido de <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/29006/Tesis%20completa.pdf?sequence=1>
34. Pinto Tacilla, S. D., & Correa Beltrán, Y. D. (octubre de 2020). *Consecuencias jurídico- sociales que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N°30710).* Obtenido de Universidad privada Antonio Guillermo Urrelo: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1415/tesis%20correa%20pinto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
35. Román Martín, L. (2016). *La Protección Jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional.* Obtenido de UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI : <https://www.tesisred.net/bitstream/handle/10803/398708/TESI.pdf?sequence=1>
36. Sancho Sancho, C. (2017). *Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja: Un enfoque desde la Ley Civil 24.417 de protección de violencia familiar.* Obtenido de Universitat Autònoma de Barcelona:

- <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/667734/mcss1de1.pdf;jsessionid=03F081F821B2F984708C25747620D6F7?sequence=1>
37. Suárez Durán, M. (2006). *Cápítulo X El carácter científico de la investigación*. España. Obtenido de El Saber pedagógico de los profesores de la universidad de los Andes Táchira y sus implicancias en la enseñanza.
38. Tam Málaga, J., Vera, G., & Oliveros Ramos, R. (2008). *Tipos, métodos y estrategias de investigación científica*. Obtenido de http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj_modela_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf
39. Villabella Armengol, C. M. (2015). *Los Métodos en la investigación jurídicas algunas precisiones*. Recuperado el 12 de febrero de 2022, de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>
40. Yanaco Salcedo, J. (2018). *La prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los casos de violencia en el distrito judicial de Pasco, 2018*. Obtenido de Universidad de Huánuco: <http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/1368/YANAYACO%20SALCEDO%2C%20Jhonny%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXO

Anexo 1: Matriz de categorización apriorística

Ámbito temático	Problema de investigación	Pregunta General	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías
El tema está orientado a analizar los principios limitadores del lus puniendi y si estos se vulneran con la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.	El modificado Artículo 57 del Código Penal, establece la prohibición de suspender la pena privativa de libertad en los casos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, sin embargo esta disposición vulnerando los principios limitadores del lus puniendi.	¿Se vulnera los principios limitadores del lus puniendi con la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, en el distrito de Chimbote – 2021?	Determinar si se vulnera los principios limitadores del lus puniendi con la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, en el distrito de Chimbote – 2021.	1) Describir los principios limitadores del lus puniendi, el principio de proporcionalidad y de humanidad de las penas 2) Examinar la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar. 3) Analizar las sentencias condenatorias emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa, 2021.	Principios limitadores del lus puniendi La prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar	lus puniendi Principio de legalidad Principio de mínima intervención Principio de subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho Penal. Principio de humanidad de las penas Principio de culpabilidad Principio de proporcionalidad Violencia en contra de la mujer Violencia contra los integrantes del grupo familiar Delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar Tipos de violencia Pena Tipos de Pena Suspensión de la pena

Anexo 2: Matriz de Consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA					OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES		
Problema	Objetivo General	Hipótesis	Variables	Definición	Dimensiones	Indicadores	Metodología
¿Se vulnera los principios limitadores del Derecho Penal al imponer la suspensión de la pena en el delito de agresión familiar, en contra de la mujer?	Determinar si se vulnera los principios limitadores del Derecho Penal al imponer la suspensión de la pena en el delito de agresión familiar, en el distrito de Chimbote – 2021. Objetivos específicos:	Hi: Si se vulnera los principios limitadores del Derecho Penal al imponer la suspensión de la pena en el delito de agresión familiar, en contra de la mujer	V1: Principios limitadores del Derecho Penal	Constituyen una barrera, ante posible arbitrariedad, del Estado en ejercicio del Derecho Penal a castigar (Medina Cuenca, 2007)	Principios limitadores del Derecho Penal	<ul style="list-style-type: none"> Principio de legalidad Principio de mínima intervención Principio de subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho Penal. Principio de humanidad de las penas Principio de culpabilidad Principio de proporcionalidad 	<p>Tipo: Básico-Descriptivo</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: Descriptivo</p> <p>Diseño: No experimental</p> <p>Población</p> <p>Muestra</p>

<p>integrantes del grupo familiar, en el distrito de Chimbote – 2021?</p>	<p>1) Describir los principios limitadores del puniendi, el principio de proporcionalidad y de humanidad de las penas</p> <p>2) Examinar la prohibición de suspensión de la pena privativa de libertad en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.</p> <p>3) Analizar las sentencias condenatorias emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa, 2021.</p>	<p>los integrantes del grupo familiar.</p> <p>Ho: No se vulnera los principios limitadores del puniendi con la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.</p>	<p>V2: La prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>	<p>Es la efectividad de la pena prevista en el Código Penal para el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>	<p>La prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar</p> <p>Violencia en contra de la mujer</p> <p>Violencia contra los integrantes del grupo familiar</p> <p>Delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar</p> <p>Tipos de violencia</p> <p>Penas</p> <p>Tipos de Pena</p> <p>Suspensión de la pena</p>	<p>Técnicas e instrumentos</p> <p>Técnicas:</p> <p>Análisis de documentos</p> <p>Instrumentos:</p> <p>Guía de análisis de documentos</p> <p>.</p>
---	---	--	---	--	---	--

Anexo 3: Matriz de Operacionalización de variables

Matriz de Operacionalización de Variables					
Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Metodología
Principios limitadores del Ius puniendi	Un Estado social democrático de derecho como fundamento del Ius puniendi, tiene sus límites a fin constituir una barrera frente a poder de castigar del Estado, entre ellos tenemos al principio de legalidad como exigencia del Estado de derecho, así como demás principios limitadores de un Estado democrático.	El Perú es un Estado social democrático de derecho, por lo que el Ius puniendi o derecho a castigar del Estado Peruano se rige en base a los principios limitadores del Ius puniendi, de un Estado de derecho, principios limitadores de un Estado Estado democrático.	Principios limitadores en un Estado de derecho Principios limitadores en un Estado democrático	Ius puniendi Principio de legalidad Principio de humanidad de las penas Principio de proporcionalidad	<p>Tipo Básico descriptivo</p> <p>Enfoque Enfoque cualitativo</p> <p>Nivel Nivel descriptivo</p> <p>Diseño Diseño No experimental</p> <p>Población</p> <p>Muestra</p> <p>Técnicas e instrumentos Técnicas: Análisis de documentos</p> <p>Instrumentos: Guía de análisis de documentos</p>
La prohibición de la suspensión de la pena de la pena	La prohibición de la suspensión de la pena implica, la efectividad de la pena, en consecuencia	En el Perú se realizó la modificación del Artículo 57 del Código penal que establece la prohibición de	Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	Violencia en contra de la mujer Violencia contra los integrantes del grupo familiar Delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar Tipos de violencia	

en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar	aquellas personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres integrantes del grupo familiar, tendrán que cumplir su condena en un establecimiento penitenciario	suspensión de la pena en los casos de condenados por delitos de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familia	Prohibición de la suspensión de la pena	Pena Tipos de Pena Suspensión de la pena
--	--	--	---	--

Anexo 4: Ficha de registro de datos

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 01	
Autor/es:	Arias Torres Bramont
Título:	Manual del Derecho Penal. Parte General
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2000
Datos/Fuentes:	Ciudad Lima
Objetivo:	Definir qué es la pena
Resumen:	La pena, proviene de un término en latín “poena”, que refiere a un castigo o un tipo de sufrimiento, siendo considerado como un “mal” que debe ser impuesta a aquella persona que resulte ser responsable de la configuración de un delito, es en sí misma una figura legal que ha sido creada por el derecho, pero dentro de estricto respeto por el principio de legalidad, que implica que la persona que será castigada con la imposición de una pena, siempre que el hecho realizado haya estado previamente tipificado como delito.
Análisis:	La pena es una figura jurídica del derecho, y que le es aplicada a una persona que al final de un proceso penal resulta ser responsable del hecho delictivo o de la comisión de un delito. Pero que es menester considerar que previamente a su comisión el hecho delictuoso debe de haber estado dicho hecho recogido por la normatividad penal como un delito y previamente establecido también la pena a imponerse.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 02	
Autor/es:	Ayasta Nassif Fernanda Isabel, Salazar Sanchez Nelson y Otros
Título:	Comentarios al Código Penal Peruano. Parte General
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2019

Datos/Fuentes:	El Búho E.I.R.L.
Objetivo:	Definir el principio de legalidad como limite al lus puniendi
Resumen:	El principio de legalidad, representa el principal límite impuesto contra la potestad sancionadora del Estado y que incluye diversas garantías imposibilitando que el Estado intervenga más allá de lo permitido por la ley. Esto es que no existe pena sin un régimen legal que lo señale.
Análisis:	Respecto a este principio de "legalidad", abarca varias garantías frente al actuar del Estado, siendo en sí misma un límite a fin de que el Estado no pueda extenderse más de lo permitido por las leyes, dado que antes de pretender imponer una pena por el principio de legalidad, tanto el hecho el tipo penal y su sanción que es la pena deberán de encontrarse previamente plasmadas en el ordenamiento jurídico mediante leyes.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 03	
Autor/es:	Bejarano Cerna Melissa Elena & Zelada Gomero, Sharon Rosario
Título:	El Principio de Igualdad ante la Ley y la prohibición de suspensión de la pena en el delito de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, distrito judicial del Santa – 2018
Tipo de documento:	Documento de sitio web
Fecha de publicación:	2019
Datos/Fuentes:	https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/49764/Bejarano_CME-Zelada_GSR-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y
Objetivo:	Contribuir con los antecedentes de la presente investigación
Resumen:	Si se vulnera el principio de igualdad ante la Ley en su vertiente formal y material, con la aplicación de la suspensión de las penas privativas de libertad en Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. Generando que exceso en la carga procesal del distrito judicial y los establecimientos penitenciarios y que, además imponiendo penas efectivas a este delito, se aprecia que no hay un trato igual al momento del trato y sometimiento frente a la ley.

Análisis:	Con la última modificatorias que prohíbe la posibilidad de suspender la “pena” en los condenados por aquellos delitos de agresiones en contra de una mujer y/o los miembros del grupo familiar, se estaría vulnerando un principio de real importancia como lo es el de igualdad ante la ley, lo que implica que con dicha modificatoria se estaría viendo reflejada la desigualdad ante la ley y no solo ello, sino que además traería otras consecuencias tales como la sobrepoblación de las cárceles
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 04	
Autor/es:	Bernal César A.
Título:	Metodología de la investigación
Tipo de documento:	Documento sitio web
Fecha de publicación:	2010
Datos/Fuentes:	https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf
Objetivo:	Definir el método deductivo
Resumen:	Es un método que implica la toma de conclusiones generales para obtener explicaciones respecto a problemas particulares. Iniciándose este método con el análisis de principios, postulados, leyes, teoremas etcétera, que son aplicables a nivel universal y cuya validez está comprobada, a fin de estos puedan ser aplicados como soluciones a casos particulares
Análisis:	El método deductivo, es un método que parte de lo genérico hacia lo más particular.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 05	
Autor/es:	Bott Sara, Guedes Alessandra, Goodwin Mary y Mendoza Jennifer Adams
Título:	Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe. Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países

Tipo de documento:	Documento de sitio web
Fecha de publicación:	2012
Datos/Fuentes:	https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=violencia-5197&alias=24353-violencia-contra-mujeres-america-latina-caribe-analisis-comparativo-datos-poblacionales-12-paises-353&Itemid=270&lang=en
Objetivo:	Conocer la violencia a nivel internacional
Resumen:	En América Latina, del cual Perú es parte, ha existido gran cantidad de mujeres de todos los niveles socioeconómicos, que informaron haber vivido en alguna época de su vida violencia de parte del esposo o compañero
Análisis:	La violencia contra la mujer es un problema macro a nivel internacional, y que se encuentra presente en las distintas esferas de la sociedad sin importar el nivel económico.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 06	
Autor/es:	Bramont-Arias Torres, Luis Miguel
Título:	Manual del Derecho Penal Parte General
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2000
Datos/Fuentes:	Tirant lo Blanch
Objetivo:	Teoría mixta o unitaria
Resumen:	La combinación de las funciones de retribución y prevención, las teorías mixtas o unitarias que nuestro Código penal se ciñe, en relación a la función de la pena, ya que se evidencia la prevención general en la conminación legal, y se advierte la retribución al momento de la determinación judicial y finalmente una función de prevención especial, en el extremo de la ejecución penal.

Análisis:	De las teorías mixtas podemos decir que hace referencia a la combinación de la teoría retribucionista y la teoría de la prevención es así que podemos decir que nuestro sistema pena se encuentra dentro de la teoría mixta por cuanto se evidencian rasgos de la teoría de la prevención en la conminación de la pena (prevención general) y la ejecución de la pena (prevención especial) y la retribucionista al momento de la determinación judicial de la pena.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 07	
Autor/es:	Castillo Córdova, Luis
Título:	El principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	2005
Datos/Fuentes:	Revista Peruana de Derecho Público
Objetivo:	Desarrolla el principio de proporcionalidad
Resumen:	El principio de proporcionalidad, en nuestra jurisprudencia nacional el Tribunal constitucional peruano, ha desarrollado en tres dimensiones (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto). La idoneidad, exige que el acto de limitación hacia un derecho constitucional tenga un fin permitido y que resulte ser relevante y que la medida a adoptarse sea apropiada para el logro de ese fin. Mientras que la necesidad refiere que la medida que se pretenda adoptar es la menos restrictiva o gravosa para el derecho fundamental que otras medidas que son igual de eficaces. Asimismo la última dimensión que es la proporcionalidad en sentido estricto exige que la medida adoptada guarde cierta relación que resulte ser razonable con el fin que se busca alcanzar.
Análisis:	Queda claro que el principio de proporcionalidad abarca tres aspectos fundamentales en su desarrollo como principio, teniendo como exigencia que debe ser idóneo a fin de que la medida adoptada sea relevante y adecuada para el logro del fin con cuyo acto se limita un derecho, asimismo también exige

	que sea necesario a fin de que solo se adopte la medida que resulte ser la menos gravosa y debe ser proporcional en sentido estricto porque resulta necesario que la medida adoptada sea congruente y razonable con el fin que pretende lograr.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 08	
Autor/es:	Código Penal
Título:	Decreto Legislativo N°635
Tipo de documento:	Varios
Fecha de publicación:	Julio del 2021
Datos/Fuentes:	Jurista Editores E.I.R.L
Objetivo:	Conocer las clases de pena
Resumen:	Clases de penas son: a. Pena privativa de libertad: que impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento; b. Penas restrictivas de libertad: sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones; c. Penas limitativas de derechos: limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles; d. Penas de Multa: obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa.
Análisis:	En el ordenamiento jurídico peruano se regulan clases de pena, que pueden ser desde privativas de libertad, restrictiva de libertad, penas limitativas de derechos y multa. Cada una de ellas es una pena que puede ser impuesta al responsable de un ilícito penal, pero cada una tiene una forma de sanción.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 09	
Autor/es:	Colonia Rodríguez, Sarita Milagros
Título:	El aumento de la comisión del delito de agresiones contra las mujeres, Fiscalía Penal de Nuevo Chimbote, 2018-2019

Tipo de documento:	Documento de sitio web
Fecha de publicación:	2021
Datos/Fuentes:	https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/69129/Colonia_RSM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Objetivo:	Aportar a los antecedentes de la presente investigación
Resumen:	El delito de agresiones contra las mujeres resulta ser un grave problema social, por lo que resulta ser erradicado con mayor celeridad por el bienestar de las víctimas de agresiones. Sin embargo, de la investigación realizada la tesista afirma que existe un aumento del índice de casos de violencia contra la mujer durante el 2018.
Análisis:	La violencia contra las mujeres, es un problema grave a nivel social y que requiere de preocupación por parte del Estado para frenar y erradicar esos casos de violencia, sin embargo hasta el 2018 se sigue registrando un aumento de casos de violencia.
Citas Relevantes	

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 10	
Autor/es:	Convención de Belém Do Pará.
Título:	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
Tipo de documento:	Varios
Fecha de publicación:	1994
Datos/Fuentes:	https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvvg/legisinternacional/ConvenBelemDoPara.pdf
Objetivo:	Conocer los instrumentos internacionales que amparan a la mujer
Resumen:	Los Estados parte condenan toda forma de violencia hacia la mujer y adoptaran políticas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia. Y que se abstendrán de cualquiera práctica de violencia y velar por que sus autoridades e instituciones se comprometan.
Análisis:	La Convención de Belém Do Pará es un instrumento internacional que esta ratificado por el Estado peruano, y por el

	cual lo que se busca es dotar de mayor protección jurídica a la mujer y que en apego a este el estado debe de realizar políticas que tengan por finalidad acabar con la violencia y sancionarlas así como buscar su prevención.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 11	
Autor/es:	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer
Título:	CEDAW
Tipo de documento:	Varios
Fecha de publicación:	13 de octubre de 1982
Datos/Fuentes:	https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/03/Discriminaci%C3%B3nContraLaMujer.pdf
Objetivo:	Conocer instrumentos internacionales que protegen a la mujer
Resumen:	Al ratificar esta convención el Estado se compromete a establecer una protección en el ámbito jurídico sobre los derechos que le asisten a la mujer en igual medida con los derechos que les asisten a los hombres y velar porque sus instituciones públicas hagan efectiva esa protección..
Análisis:	Este instrumento legal es de carácter internacional y que también ha sido ratificado por el Estado peruano por el que se buscar dotar a las mujeres de una mayor protección jurídica de sus derechos en igual equiparación con lo de los hombres así como no solo regular normativamente sanciones penales sino también hacer que las instituciones del Perú puedan concretar dicha protección.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 12	
Autor/es:	Diario Chimbote
Título:	Noticias Locales
Tipo de documento:	Sitio web

Fecha de publicación:	27 de abril del 2021
Datos/Fuentes:	https://diariodechimbote.com/2021/04/27/ancash-ocupa-sexto-lugar-en-casos-de-violencia-contra-la-mujer/
Objetivo:	Dar a conocer a los departamentos con mayores índices de violencia.
Resumen:	De acuerdo al diario de referencia, se tiene que la provincia del Santa tiene mayor casos de violencia registrados en el año 2021
Análisis:	En la provincia de Santa, se viene registrando un alto índice de casos de violencia, por lo que resulta importante una inmediata reacción de parte de nuestras autoridades a fin de poder cesar la comisión de los delitos de violencia.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 13

Autor/es:	Flick, U.
Título:	Introducción a la investigación cualitativa
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2004
Datos/Fuentes:	Ciudad Madrid, Editorial: Morata
Objetivo:	Definir el rigor científico
Resumen:	La rigurosidad de una investigación de enfoque cualitativa se asimila como aquella posibilidad de que los resultados que hubieran sido obtenidos puedan ser trasferibles hacia otros contextos o ámbitos (lo que refleja la confiabilidad), para que así se pueda esbozar una generalización que confiera una mayor amplitud en la mencionada validez.
Análisis:	La rigurosidad de la presente investigación, implica la posibilidad de que cualquiera de los resultados que se hubieran obtenido pueda ser llevado a otros campos.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 14

Autor/es:	Guerrero Peña, Karen Yessenia
Título:	La pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el ministerio público de Piura.
Tipo de documento:	Documento de sitio web
Fecha de publicación:	2018
Datos/Fuentes:	https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1530/DER-GUE-PE%c3%91-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Objetivo:	Dar a conocer los efectos de la efectividad de la pena en el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
Resumen:	La medida adoptada por el Estado de hacer efectiva la pena privativa de libertad en los delitos de agresiones contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, no sería la solución, dado que a pesar de la mencionada modificación adoptada, los casos de violencia han ido en aumento, por lo que señala que sancionar una agresión de carácter leve entre los integrantes de una familia, no resultaría ser acorde con los principios político-criminales.
Análisis:	Hacer que las penas privativas de libertad se hagan efectivas, sin dejar posibilidad de suspenderlas en los casos de comisión del delito contemplado en el Art122-B del Código Penal, es sin duda alguna una medida adoptada sin previamente haber analizado la política criminal, dado que lejos de disminuir los casos de violencia por esta medida, los índices de casos de violencia se han ido incrementando.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 15

Autor/es:	Hernández Sampieri Roberto, Fernández Collado Carlos y Pilar Baptista Lucio
Título:	Metodología de la investigación
Tipo de documento:	Documento sitio web
Fecha de publicación:	2014
Datos/Fuentes:	Editorial: Industria

Objetivo:	Explicar el diseño no experimental de la investigación
Resumen:	La investigación es no experimental, porque implica realizar la investigación sin ninguna manipulación de las variables, sino que solo se observa el fenómeno existente, para su posterior análisis
Análisis:	No experimental, diseño que implica realizar la investigación sin ninguna manipulación de las variables, sino que solo se observa el fenómeno existente, para su posterior análisis del fenómeno acontecido en la sociedad.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 16

Autor/es:	Hilario Wynarczyk, M.A
Título:	Trabajo de tesis
Tipo de documento:	Sitio web
Fecha de publicación:	2001
Datos/Fuentes:	http://www.cyta.com.ar/ta0102/research.htm#:~:text=b)%20Nivel%20explicativo.,a%20priori%20de%20las%20mediciones.
Objetivo:	Definir una investigación explicativa
Resumen:	Una investigación es explicativa en la medida en que la investigación fue más allá de describir conceptos, sino que estuvo dirigida a explicar la teoría y los datos obtenidos y el por qué ocurrió un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por qué se relacionan dos o más variables
Análisis:	Podemos decir que la presente investigación además de ser descriptiva es una investigación explicativa también en la medida que no solo se limita a la descripción del fenómeno o de conceptos sino que va más allá y se pretende explicar los datos obtenidos.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 17

Autor/es:	Jaramillo Paro, Luis Enrique
Título:	Prohibición de la suspensión de la pena a condenados en el delitos de agresiones contra la mujeres o integrantes del grupo familiar
Tipo de documento:	Documento de sitio web
Fecha de publicación:	2019
Datos/Fuentes:	https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4064/Luis_Tesis_bachiller_2019.PDF?sequence=1&isAllowed=y
Objetivo:	Contribuir a los antecedentes de la presente investigación
Resumen:	La modificación respecto a la prohibición, que no resulta suficiente que la sola sensación de impunidad en los casos de violencia, que refiere en la exposición de motivos de la Ley N° 30710, no resultaría ser un fundamento válido, para considerar la efectividad de la pena privativa de libertad, máxime si dicha medida vulneraría derechos y principios de carácter constitucional.
Análisis:	Los motivos en los que se sustentan la normativa para prohibir la posible suspensión de pena en los casos de violencia familiar, no resultan ser lo suficientemente válido dado que con esta medida adoptada se estaría vulnerando principios de carácter constitucional.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 18	
Autor/es:	León Martínez Alex
Título:	Gaceta Penal & Procesal Penal
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2018
Datos/Fuentes:	Lima: El Búho E.I.R.L.
Objetivo:	Definir el principio: Humanidad de las penas
Resumen:	Por este principio se debe de eliminar toda reacción penal, que resulte ser denigrante, penas arbitrarias y prolongadas. En virtud de dicho principio, el Estado opta por una política criminal

	que privilegia otras formas de ejecución de una pena a fin de evitar la más grave, como es el encarcelamiento el cual reserva como la última ratio.
Análisis:	Por este principio se entiende que se deben optar por aquellas penas que no sean tan gravosas, constituyendo el último recurso la pena privativa de libertad y prevaleciendo otras penas que resulten ser menos graves para el condenado.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 19	
Autor/es:	Ley N° 30364
Título:	Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
Tipo de documento:	Documento de sitio web
Fecha de publicación:	23 de noviembre 2015
Datos/Fuentes:	https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1
Objetivo:	Poder conocer la normatividad nacional vigente.
Resumen:	El ordenamiento jurídico peruano ha previsto tipos penales para sancionar aquellos casos de violencia, uno de ellos es el delito de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, previsto en el Artículo 122-B del Código Penal. Por lo que, de configurarse este mencionado tipo penal, este acarreará la imposición de una pena no inferior de uno, ni superior de tres años, y no inferior de dos ni superior de tres en su forma agravada.
Análisis:	El Estado frente a la violencia, ha adoptado medidas legislativas, entre ellas aquellas que implican la mínima lesividad al bien jurídico de integridad física, tal como es el tipo penal recaído en el Art. 122-B del vigente Código Penal.
Citas Relevantes	—

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 20

Autor/es:	Luzón Peña, Diego Manuel
Título:	Curso del Derecho Penal. Parte General I
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	1992
Datos/Fuentes:	Editorial Universitas
Objetivo:	Definir el principio: intervención mínima
Resumen:	El principio de intervención mínima, que implica que el derecho penal debe ser la “última ratio”, es decir debe ser el último recurso al que se debe recurrir cuando no haya otras que resulten ser de menor lesividad que logren la protección de los ciudadanos.
Análisis:	Este principio es también un límite al poder de castigar que tiene el Estado, que refiere que el derecho penal debe ser sin duda alguna lo último a lo que se debe recurrir cuando otras vías no resulten válidas para lograr la protección de los bienes jurídicos.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 21	
Autor/es:	Machicado, J.
Título:	Apuntes jurídicos
Tipo de documento:	Sitio web
Fecha de publicación:	1992
Datos/Fuentes:	https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html
Objetivo:	Definir qué es un principio
Resumen:	Principio es una aspiración, vendría a ser la guía, indicador, es decir es la orientación central de un sistema.
Análisis:	Cuando nos referimos a un principio estamos haciendo referencia la base de todo un sistema, en la presente investigación se analizaran los principios pero que son límites al poder de castigar del Estado.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 22	
Autor/es:	Medina Cuenca, Arnel
Título:	Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad
Tipo de documento:	Documento de sitio web
Fecha de publicación:	2007
Datos/Fuentes:	https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222926005
Objetivo:	Conceptualizar que es el ius puniendi
Resumen:	El derecho de castigar del Estado es la potestad atribuida al Estado ha logrado adquirir un rango constitucional y se encuentra integrado por principios, limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir un obstáculo, ante posibles arbitrariedades
Análisis:	El ius puniendi si bien es cierto, se trata de aquel poder que ostenta el aparato Estatal para poder sancionar aquellas conductas que dañan o lesionan viene jurídicos tutelados por la ley.
Citas Relevantes	–

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 23	
Autor/es:	Mejía Mejía, E
Título:	Técnicas e instrumentos de investigación
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2005
Datos/Fuentes:	Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Objetivo:	Definir qué es población, muestra e instrumentos
Resumen:	Población es el total de los elementos que guardan ciertas características en común, que están previamente delimitados por criterios que el investigador ha creído conveniente, es entonces un conjunto que está conformado por cada elemento de la unidad de análisis.

	<p>La muestra viene a ser una parte de la población, es decir es una parte que representa a la población. Por ende la muestra deberá de tener igual de características que la población dado que es parte de ella.</p> <p>Los instrumentos son mecanismos de los cuales se valió el investigador a fin de recopilar y poder registrar cierta data o información que acontece con la finalidad de contrastar y probar la hipótesis planteada.</p>
Análisis:	Podemos decir que la población está conformada por todos los elementos que en base a ciertas características han sido delimitadas. Mientras que la muestra es parte de la población y los instrumentos vienen a ser un mecanismo que permite al investigador poder recoger y poder registrar cierta información.
Citas Relevantes	—

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 24	
Autor/es:	Melgarejo P.
Título:	Curso de Derecho penal. Parte general
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2014
Datos/Fuentes:	Lima: Jurista Editores.
Objetivo:	Conceptualizar el principio de proporcionalidad
Resumen:	El principio de proporcionalidad, que tiene como fundamento el principio de intervención mínima, este principio refiere que la pena tiene que resultar ser proporcional con la magnitud o intensidad del daño o la lesión causados al bien jurídico tutelado. Por tanto la pena jamás debe ir más allá del resultado ocasionado.
Análisis:	La proporcionalidad implica que la pena a imponerse a una persona que resulte responsable de la comisión de un hecho delictivo, debe ser proporcional con el daño que hubiera causado su actuar delictuoso.
Citas Relevantes	—

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 25

Autor/es:	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
Título:	Informe estadístico Boletín 02-2017
Tipo de documento:	Informe
Fecha de publicación:	2017
Datos/Fuentes:	https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/publicaciones/informe-estadistico-01-PNCVFS-UGIGC.pdf
Objetivo:	Determinar el índice de violencia en Ancash.
Resumen:	Según el informe estadístico realizado en el año 2017 por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, Ancash ocupó el sexto lugar de los departamentos con mayor cantidad de casos de violencia
Análisis:	Según esta información estadística obtenida, el departamento de Ancash ha sido sin duda alguna una de los departamentos con mayor incidencia con casos de violencia.
Citas Relevantes	—

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 26	
Autor/es:	Mir Puig Santiago
Título:	Derecho Penal. Parte General
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2002
Datos/Fuentes:	Barcelona: Editorial Reppertor
Objetivo:	Definir el principio de proporcionalidad de las penas, culpabilidad, subsidiariedad y carácter fragmentario.
Resumen:	<i>Principio, el de proporcionalidad de las penas</i> , por un lado exige que la pena a imponerse sea proporcional al delito, y por otro lado, que la pena se haya establecido en mérito de la importancia del hecho.
Análisis:	Asimismo se considera como principios que también son límites al poder de castigar del Estado, principio de proporcionalidad por el que una pena a imponerse debe de ser proporcional con el daño ocasionado al bien jurídico tutelado.

Citas Relevantes	—
-------------------------	---

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 27	
Autor/es:	Mir Puig Santiago
Título:	Derecho Penal
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2016
Datos/Fuentes:	Barcelona: Repperto
Objetivo:	Conocer las teorías de la pena
Resumen:	<p>Existen, diversas teorías de la pena, dentro de ellas encontramos a las siguientes:</p> <p>Las teorías absolutas, estas otorgan a la pena la función retribucionista que es exigida por la justicia, en el sentido de que un mal no debe quedar sin castigo y que el responsable encontrará en la pena su merecido. Esta teoría considera que las penas deben imponerse simplemente para realizar justicia.</p> <p>Por otro lado, las teorías relativas, otorgan a la pena un fin, el de la prevención de los delitos, como una forma de protección de aquellos intereses de carácter social, por lo tanto, esta teoría hace referencia a una función utilitarista, siendo utilizada la pena como un instrumento a fin de prevenir la comisión de delitos futuros.</p> <p>La teoría de la prevención se concreta en dos corrientes: Por un lado, la teoría de la prevención general, que implica una prevención frente a la colectividad, entendiendo a la pena como conducto para poder evitar nuevos delincuentes en la sociedad. Esta puede ser a su vez una prevención general negativa, que tiene a la intimidación como vía de prevención general o una prevención general positiva que hace referencia a la toma de conciencia de carácter social de la importancia de la norma y de su respeto, siendo denominada también como estabilizadora o integradora.</p> <p>Por otro lado, la prevención especial, que tiende a prevenir los delitos que pueden proceder de una persona determinada,</p>

	hace referencia a quien ya ha delinquido y evitar que quien sufre la pena vuelva a delinquir. Y finalmente la combinación de las funciones de retribución y prevención, las teorías mixtas.
Análisis:	Existen básicamente de manera general dos teorías de la pena, la teoría retribucionista y la teoría de la prevención, cada una de ellas le asigna un fin a la pena, la primera impone la pena como una retribución por el hecho de hacer justicia y la segunda busca imponer la pena asignándole una función de prevención la misma que será general cuando busca prevenir la comisión de nuevos delitos frente a la colectividad evitar nuevos delincuentes, será de manera positiva haciendo tomar conciencia del respeto por la norma y de manera negativa será mediante la intimidación, mientras que será una prevención general específica cuando se trata ya de personas que ya han delinquido pero lo que se busca es evitar que vuelvan a delinquir.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 28	
Autor/es:	Muntané Relat Jordi
Título:	Introducción a la Investigación Básica
Tipo de documento:	Documento de sitio web
Fecha de publicación:	2010
Datos/Fuentes:	https://corladancash.com/wp-content/uploads/2020/01/Metodologia-de-la-inv-cuanti-y-cuali-Humberto-Naupas-Paitan.pdf
Objetivo:	Definir qué es una investigación de tipo básica y descriptivo

Resumen:	<p>La investigación fue de tipo básica, que se caracteriza porque tiene su origen en el marco teórico y no se va más allá de ello, teniendo como finalidad poder aumentar los conocimientos científicos, pero sin que se realice un contraste con algún aspecto práctico.</p> <p>La investigación fue de tipo descriptivo, este tipo de investigación se basa principalmente en analizar el fenómeno acontecido en la sociedad, y que será objeto de estudio.</p>
Análisis:	La presente investigación es básica porque solo radica en el desarrollo del marco teórico buscando incrementar los conocimientos y nada tiene que ver con realizar una comparación con algo práctico.
Citas Relevantes	—

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 29	
Autor/es:	Navarro Fajardo Jorge Jesús
Título:	Incidencia de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal en el Distrito Judicial del Santa, 2018
Tipo de documento:	Documento de sitio web
Fecha de publicación:	2014
Datos/Fuentes:	https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35667/Navarro_FJJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Objetivo:	Aportar a los antecedentes de la presente investigación
Resumen:	En el Distrito Judicial del Santa habría una incidencia negativa a nivel jurídico y social al prohibir la suspensión de la pena, debido a que con ello no se ha logrado erradicar o prevenir los casos de violencia, sino al contrario hizo surgir nuevos problemas de carácter social que resultarían ser irreparables, y que no fueron advertidos como la sobrepoblación en las cárceles, sus efectos negativos y el quebrantamiento del núcleo familiar, y además se vulneraría el sistema penal, así como los fines de la pena, entre otros aspectos
Análisis:	Haber adoptado el legislador prohibir la suspensión de la pena, en aquellos caso de violencia que se da por la configuración del

	tipo penal del código penal recogido en el Art. 122-B, ha traído consecuencias negativas para la sociedad lejos de buscar una solución.
Citas Relevantes	—

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 30	
Autor/es:	Naupas Paitán Humberto; Valdivia Dueñas Marcelino Raúl; Palacios Vilela Jesús Josefa y Romero Delgado Hugo Eusebio
Título:	Metodología de la investigación cuantitativa - cualitativa y redacción de la tesis
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	Septiembre del 2018
Datos/Fuentes:	https://corladancash.com/wp-content/uploads/2020/01/Metodologia-de-la-inv-cuanti-y-cuali-Humberto-Naupas-Paitan.pdf
Objetivo:	Definir a la investigación cualitativa
Resumen:	Enfoque de investigación, es cualitativo. Este enfoque utiliza la recolección y análisis de datos, ya que la observación, así como la descripción de los fenómenos. Se realizan sin preocuparse por la cuantificación. Su propósito es reconstruir la realidad, descubrirlo, interpretarlo; siendo su método la comprensión, la interpretación o la hermenéutica
Análisis:	Se dice que una investigación es cualitativa porque se basa en recoger y analizar la información recogida a partir de la observación del fenómeno que acontece en la sociedad.
Citas Relevantes	—

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 31	
Autor/es:	Oré Guardia Arsenio
Título:	Derecho Procesal Peruano Análisis y comentarios al Código Procesal Penal Tomo I
Tipo de documento:	Libro
Fecha de	2016

publicación:	
Datos/Fuentes:	Lima: El Búho.
Objetivo:	La importancia de los principios
Resumen:	Los principios cumplen en el ámbito jurídico una función de real importancia.
Análisis:	Los principios son importantes en el derecho
Citas Relevantes	–

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 32	
Autor/es:	Peña Cabrera Freyre Alonso R.
Título:	Curso Elemental de Derecho Penal - Parte General
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2013
Datos/Fuentes:	Editorial San Marcos de Aníbal Jesus Paredes Galván Ciudad Lima
Objetivo:	Conocer que es el lus puniendi
Resumen:	El lus puniendi es aquella potestad del Estado de poder imponer penas así como medidas de seguridad, como una forma de solucionar los conflictos sociales con mayor gravedad (delitos) de manera civilizada.
Análisis:	El lus puniendi es considerado como aquel poder que tiene el Estado para señalar penas o ciertas medidas de seguridad a fin de dar una solución y hacer frente a los problemas sociales de mayor gravedad, es decir la comisión del delito.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 33	
Autor/es:	Piatti María de Lujan
Título:	Violencia contra las mujeres y alguien más
Tipo de documento:	Documento de sitio web

Fecha de publicación:	2013
Datos/Fuentes:	https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/29006/Tesis%20completa.pdf?sequence=1
Objetivo:	Contribuir a los antecedentes de la presente investigación
Resumen:	La violencia dirigida contra la mujer y cualquier otra agresión constituiría entre el hombre y la mujer una expresión de desigualdad, y que la violencia vulneraría derechos humanos de la víctima. Por lo que, a fin de resguardar los derechos fundamentales, el Estado debe realizar acciones destinadas a colaborar con medidas que resulten eficaces a fin de detectar a tiempo, prevenir y sancionar todas las conductas violentas.
Análisis:	La violencia es un emergente problema social que urge solucionar, por lo que el Estado debe de adoptar medidas legislativas que colaboren en poder acabar así como prevenir los casos de violencia.
Citas Relevantes	–

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 34	
Autor/es:	Pinto Tacilla Sandy Del Rocío y Correa Beltrán Yanina Del Carmen
Título:	Consecuencias jurídico- sociales que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N°30710)
Tipo de documento:	Documento de sitio web
Fecha de publicación:	Octubre 2020
Datos/Fuentes:	http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1415/tesis%20correa%20pinto.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Objetivo:	Contribuir a los antecedentes de la presente investigación.
Resumen:	En Cajamarca los jueces con el objeto de evitar el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, optan por convertir la pena efectiva en pena de prestación de servicios comunitarios o reserva de fallo condenatorio, en aquellos casos que se cumplan los requisitos para la aplicación de estas medidas.
Análisis:	Ante la modificatoria que prohíbe al juez suspender la pena en los casos de agresiones, los magistrados están adoptando otra

	salida como lo es la conversión de la pena privativa a una de prestación de servicio comunitario.
Citas Relevantes	—

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 35	
Autor/es:	Román Martín Laura
Título:	La Protección Jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional
Tipo de documento:	Documento de sitio web
Fecha de publicación:	2016
Datos/Fuentes:	https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/398708/TE SI.pdf?sequence=1
Objetivo:	Contribuir con los antecedentes de la presente investigación
Resumen:	La violencia de género constituye una grave afectación de derechos fundamentales (derecho a la vida, integridad y moral) de las víctimas. Razón por la que en mérito al derecho de protección, emerge la obligación de parte del Estado de tomar medidas normativas estrictamente necesarias a fin de que realice una protección reforzada de los derechos, para que la vida y la integridad de las víctimas no sean vulnerados.
Análisis:	Ante el problema social que es la violencia, que implica una grave afectación a los derechos de carácter fundamental de la víctima, resulta trascendental el rol del Estado para frenar la comisión de estos delitos y prevenir los casos de violencia.
Citas Relevantes	—

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 36	
Autor/es:	Sancho Sancho Cristina
Título:	Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja un enfoque desde la ley civil 24.417 de protección de violencia familiar
Tipo de documento:	Documento de sitio web
Fecha de	2017

publicación:	
Datos/Fuentes:	https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/667734/mcss1de1.pdf;jsessionid=03F081F821B2F984708C25747620D6F7?sequence=1
Objetivo:	Contribuir con los antecedentes de la presente investigación.
Resumen:	A razón de las distintas situaciones de violencia hacia la mujer y de su incremento, las leyes se han ido modificando de acorde con estos nuevos hechos violencia, sin embargo, refiere que el Estado no cumple con realizar políticas sociales destinadas a erradicar, sino por el contrario potencia la desigualdad.
Análisis:	El Estado no ha venido actuando de manera correcta al momento de adoptar nuevas medidas legislativas, aprobando o modificando nuevas leyes sin realizar un análisis político-criminal.
Citas Relevantes	–

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 37

Autor/es:	Suárez Durán Martín Eduardo
Título:	Cápítulo X El carácter científico de la investigación
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2006
Datos/Fuentes:	España
Objetivo:	Definir que es el rigor científico
Resumen:	El rigor científico se expresa a partir de una valoración de ciertos criterios como lo son: la transferibilidad, la credibilidad, dependencia, confirmabilidad y la coherencia de la investigación en conjunto.
Análisis:	El rigor científico, abarca ciertos aspectos tales como la transferibilidad, la credibilidad, dependencia, confirmabilidad y la coherencia de una investigación.
Citas Relevantes	–

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 38

Autor/es:	Tam Málaga Jorge, Vera Giovana y Oliveros Ramos Ricardo
------------------	---

Título:	Tipos, métodos y estrategias de investigación científica
Tipo de documento:	Documento de sitio web
Fecha de publicación:	2008
Datos/Fuentes:	http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj_modela_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf
Objetivo:	Definir qué es una investigación básica
Resumen:	La investigación básica busca mejorar por sí mismo el conocimiento, más allá de generar resultados de carácter inmediato que constituyan un beneficio para la sociedad, pero en definitiva resulta ser benéfica socioeconómicamente a largo plazo.
Análisis:	La presente investigación es un tipo de investigación básica.
Citas Relevantes	-

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 39	
Autor/es:	Villabella Armengol Carlos Manuel
Título:	Los Métodos en la investigación jurídicas algunas precisiones
Tipo de documento:	Documento de sitio web
Fecha de publicación:	2015
Datos/Fuentes:	https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf
Objetivo:	Contribuir a definir el método hermenéutico y de análisis y síntesis
Resumen:	<p>Método hermenéutico, este método implica entender e interpretar en toda su amplitud la norma jurídica. Dicha interpretación puede sintetizarse con el método exegético, sistemático y sociológico. En la presente investigación se utilizó este método porque está encaminada al análisis del Artículo 122-B del Código Penal vigente, delito de agresiones en contra de la mujer y/o los integrantes del grupo familiar y el Artículo 57 del Código Penal.</p> <p>Método de análisis y síntesis, que en la ciencia jurídica resulta ser imprescindible al momento de estudiar normas,</p>

	procedimientos, etc., que necesitan descomponerse en sus estructuras el objeto que se estudia para su análisis y posterior integración de los mismos y así obtener una comprensión general.
Análisis:	En la presente investigación se ha utilizado el método hermenéutico y el método de análisis y síntesis.
Citas Relevantes	–

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 40	
Autor/es:	Yanaco Salcedo Jhonny
Título:	La prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los casos de violencia en el distrito judicial de Pasco, 2018
Tipo de documento:	Documento de sitio web
Fecha de publicación:	2018
Datos/Fuentes:	http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/1368/YANAYACO%20SALCEDO%2C%20Jhonny%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Objetivo:	Contribuir con los antecedentes de la presente investigación
Resumen:	La modificatoria hecha al artículo 57 del vigente Código Penal, que prohíbe la suspensión de la pena en aquellos casos de los delitos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, se realizó sin tomar en consideración un previo estudio a nivel técnico y jurídico, del sistema penitenciario nacional, ya que a mencionada modificación implicaría que los condenados estén reclusos en un establecimiento penitenciario, de la misma manera Yanayaco afirma que dicha medida fue adoptada sin realizarse un análisis (político criminal), y sin analizar su congruencia con los principios que constituyen límites al ius puniendi.
Análisis:	Optar por una prohibición de la suspensión de las penas en aquellos casos de agresiones en contra de las mujeres y/o integrantes del grupo familiar es sin duda alguna una medida legislativa que ha sido realizada sin el mayor análisis de las consecuencias que podría generar esta prohibición lejos de poder solucionar el problema social de violencia.
Citas Relevantes	–

Anexo 5: Cuadro de análisis de expedientes

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°01

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (Sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 00823-2020-61-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N.°02/</p> <p>19-08-2021</p>	<p>El Ministerio Público está solicitando contra los acusados que se imponga un año de pena privativa de la libertad efectiva, la prohibición de comunicarse o aproximarse entre los dos con fines de agresión física y psicológica y aplicárseles tratamiento terapéutico diferenciado en un nosocomio que indique vuestra judicatura y al pago de 500 soles que deberán pagar el uno al otro por concepto de reparación civil.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que a fin de minimizar y también, reducir la carga procesal y la economía procesal, busca una conversión de pena.</p> <p>La defensa técnica de la acusada señala que, buscan la salida alternativa.</p>	<p>Delito contra la Vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones Contra Los Integrantes Del Grupo Familiar. Artículo 122 B, inciso 7mo</p>	<p>El juez del cuarto juzgado unipersonal de Chimbote, resolvió aprobar el acuerdo de conclusión anticipada arribado entre los señores Jose Alberto Villanueva Herrera y Eslachin Culantres, Merlid Celina, sus abogados defensores y el representante del Ministerio Público</p> <p>Y condena a los acusados como autores del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – , ilícito penal previsto en el segundo párrafo del artículo 122°-B, inciso 7mo, del Código Penal, en agravio de Jose Alberto Villanueva Herrera y Eslachin Culantres, Merlid Celina, y como tal se le impone a cada uno de ellos cuarenta y</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado optó por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p>

	<p>Finalmente, los acusados aceptan someterse a la conclusión anticipada del juicio, y llegan a un acuerdo con el Ministerio Público, con el beneficio premial del descuento por un séptimo y aplicando la conversión de la pena acuerdo final es de que la pena privativa de 10 meses y 15 días de efectiva se convierte a 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, asimismo en cuanto a la reparación civil se ha solicitado el pago de 500 soles.</p>	<p>cinco jornadas de prestación de servicios a la comunidad y en vía de conversión de 10 meses con 8 días, de pena privativa de la libertad, jornadas que deberá cumplir de forma obligatoria, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de pena conforme el artículo 53° del Código Penal, esto es en caso que incumpla las jornadas de servicios impuestas será ejecutadas con 7 días de pena privativa de libertad, por cada jornada de prestación de servicios incumplida.</p> <p>Se impone; a Jose Alberto Villanueva Herrera y Eslachin Culantres, Merlid Celina, la pena de inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con fines de agresión física, verbal o psicológica, conforme el artículo 36 inciso 11 del Código Penal. Y se fija una Reparación Civil en la suma de quinientos soles, que deberán cancelarse los procesados de manera recíproca, teniéndose por cancelado la indicada</p>	<p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del artículo 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	---

			reparación civil por compensación.	
--	--	--	------------------------------------	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°02

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 01243-2019-69-2501-JR-PE-08 Resolución N.°03/21-06-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra Magno Ademar Tapia Cadillo y Angélica Mercedes Ramos Asmat, como presuntos autores, por el delito contra la Vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones Contra Los Integrantes Del Grupo Familiar – Agresiones Físicas Recíprocas En Su Agravio, - artículo 122° B primer párrafo del Código Penal.</p> <p>Habiendo los acusados aceptado los cargos que se le imputan y habiendo conferenciado con su defensa técnica solicitan acogerse a la conclusión anticipada. Razón por la que el fiscal y los acusados llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente</p>	<p>Delito contra la Vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones Contra Los Integrantes Del Grupo Familiar – Agresiones Físicas Recíprocas En Su Agravio, - artículo</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL RESOLVIÓ APROBAR el acuerdo de conclusión anticipada y condeno a a MAGNO ADEMAR TAPIA CADILLO como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en agravio de Angélica Mercedes Ramos Asmat, asimismo, Condeno a ANGÉLICA MERCEDES RAMOS ASMAT como autor del delito Contra La Vida, El</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a días multa, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a días multa, bajo apercibimiento de que en caso de</p>

	<p>respecto a la pena 01 año privativa de libertad, aplicándole el séptimo que le corresponde como beneficio premial, tendría como resultado: 305 días, lo que se convierte en Días Multa tomando como referencia la remuneración mínima vital se tiene que el monto total sería S/. 2.363.75 soles se cumplirá con el pago en el plazo de diez días, conforme lo dispone el artículo 44 del Código Penal - bajo apercibimiento de cumplir la pena impuesta de forma efectiva en un establecimiento penal que designe el inpe, en cuanto a la reparación civil la suma de S/. 1.000.00 soles e inhabilitación de No pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o psicológica ya sean en lugares públicos o privados Asimismo: Se indica que con respecto a la reparación civil, como son agresiones mutuas teniendo ambos la calidad de acusados y agraviados, esta se compensaría</p>	<p>122° B primer párrafo del Código Penal.</p>	<p>Cuerpo y La Salud – en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en agravio de Magno Ademar Tapia Cadillo, en consecuencia, le impongo a ambos procesados DIEZ MESES Y CINCO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que al amparo de lo que establece el artículo 52 del Código Penal, la Convierto: En 305 Días Multa – (TRESCIENTOS CINCO DIAS MULTA), que viene ser equivalente a S/. S/2.363.75 soles, (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES SOLES CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS) la misma que deberá ser cancelada máximo en el plazo de diez hábiles, bajo apercibimiento en caso los sentenciados no cumpla con el pago de los días multas, se procedería esto es se convertirá cada día multa no pagado en un día de Pena Privativa de Libertad Efectiva y se fijó una reparación civil</p>	<p>incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad efectiva aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	---	--

			en la suma de S/. 1.000.00 soles para ambos acusados o, la misma que en este caso se consolida y no existe la necesidad de ser cancelado y se inhailito a los sentenciados a no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o psicológica ya sean en lugares públicos o privados	
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°03

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 04626-2019-21-2501-JR-PE-05 Resolución N.°07/ 27-04-2021	<p>En esta causa seguida contra RAPHAEL ROMAN BENITEZ LOPEZ, como presunto autor directo del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (agresiones físicas), en agravio de LILIANA JACQUELINE MIRANDA CUEVA</p> <p>En el presente estadio del proceso el acusado ha admitido su responsabilidad penal y la pretensión civil del Ministerio Público, ello luego de habersele instruido de sus derechos y señalarse los alcances de la</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIONES FISICAS), delito tipificado en el artículo 122°B</p>	<p>El juez del tercer juzgado penal unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, después del análisis del control de tipicidad, control probatorio y del control de proporcionalidad. Resolvió aprobar el acuerdo al cual arribaron el Ministerio Público, defensa del acusado y el acusado, y condeno a RAPHAEL ROMAN BENITEZ LOPEZ, como autor del delito AGRESIONES CONTRA</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a días multa, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una</p>

	<p>conclusión anticipada del juicio, por lo que las partes han llegado a un acuerdo tanto en pena como en reparación civil.</p> <p>Respecto a la pena, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal solicita se le imponga 313 días multa que asciende a S/. 6,510.40 soles, los mismos que serán canceladas en 7 cuotas de la siguiente manera: 6 cuotas de S/. 1,000.00 soles y 1 cuota de S/. 510.40 soles, empezando a regir desde el 27 de mayo del 2021 hasta el 27 de noviembre del 2021. Asimismo, respecto a la reparación civil, se fija el importe de S/. 300.00 soles a favor de la agraviada que deberá ser cancelado el 27 de mayo del 2021 conjuntamente con la primera cuota. En caso se incumpla con el pago de días multa, se va a solicitar a conversión de la pena de multa, esto es a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día multa no pagada de conformidad con el artículo 65 del Código Penal. (Queda registrado en audio y video).</p>	<p>del Código Penal.</p>	<p>LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIONES FISICAS).</p> <p>En consecuencia, se le impone: 313 DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que son convertidas a 313 DIAS MULTA que equivalen a S/. 6,51.40 soles, las cuales será canceladas en 7 cuotas, bajo apercibimiento que en caso que incumpla los pagos de días multa, la conversión de pena sea revocada, esto es, se deje sin efecto y pase a cumplir la pena privativa de libertad con carácter de efectiva impuesta el día de hoy, esto es, a razón de un día multa impago equivale a un día de pena privativa de libertad efectiva.</p>	<p>pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a días multa, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad efectiva aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--------------------------	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°04

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 01897-2019-39-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N.°03/26-01-2021</p>	<p>En la presente caso se tiene el proceso seguido contra JHONNY JHAIR CABALLERO QUIROZ es AUTOR del delito de violencia familiar - maltrato físico, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de MIXI NAOMY AGUILAR VILLALTA.</p> <p>El acusado se acogió a la conclusión anticipada del juicio llegando a un acuerdo con el Ministerio Público consistente en cuanto a la pena se acordó es UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER SUSPENDIDA POR EL PLAZO DE UN AÑO, asimismo con respecto a la reparación civil estos acordaron en la suma de S/. 500.</p>	<p>AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LESIONES FISICAS), delito tipificado en el artículo 122°B del Código Penal.</p>	<p>El juez del Tercer Juzgado penal unipersonal, aprobó el acuerdo arribado por las partes y procedió a CONDENAR a JHONNY JHAIR CABALLERO QUIROZ, como autor del delito AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- LESIONES FISICAS, en consecuencia, le IMPONE la pena de UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER SUSPENDIDA POR EL PLAZO DE UN AÑO, siguiendo al acuerdo estos son: a) Prodición de ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización judicial b) Comparecer de manera mensual y obligatoria ante el juzgado de ejecución durante el periodo de un año.</p>	<p>Al respecto considero que en el presente caso en concreto a pesar que los hechos se suscitaron en el 2018, fecha en que ya se encontraba vigente la modificación del Art. 57 del Código penal que prohibida la suspensión de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, dado que esta modificación se dio en diciembre del 2017 y siendo que los hechos se acontecieron en el 2018, sin embargo la presente causa fue resuelta por una conclusión anticipada del juicio donde el acusado acepto los cargos que se le imputan, razón por la que se llega a un acuerdo con la fiscalía en donde se le acuerda una pena privativa de libertad suspendida. La misma que fue aprobada por el magistrado aun existiendo esta modificación ya advertida. Es así que el condenado no ira a purgar condena a un establecimiento penitenciario dado que se le aplico la suspensión de la pena privativa de libertad.</p> <p>Por lo que considero que teniendo en cuenta que el art. 57 del código penal que prohíbe la suspensión de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, que de alguna manera propugnan una pena privativa de libertad efectiva, esta situación jurídica regulada está siendo salvada por los fiscales y magistrados dado que se está optando por la conversión de la pena a prestación de servicio comunitario, por lo que de esta manera se impide que un condenado por el delito del art. 122-B purge condena en un establecimiento penitenciario, máxime</p>

			<p>c) Reparar el daño ocasionado esto es al pago de la reparación civil y se le impone también el pago de la reparación civil acordada.</p>	<p>si se ha sometido a la conclusión anticipada por cuanto le correspondería un beneficio premial. Sin embargo esta situación no quita que la prohibición de suspensión de la pena vulnera los principios limitadores del Ius puniendi, siendo que nos regimos por un principio de legalidad, mientras exista esta prohibición de suspender la pena, la misma que se realizó sin previo análisis de la política criminal o finalidad de la pena y tomando en consideración que se trata de un delito que implica una mínima lesividad al bien jurídico integridad física, si se estaría violentando los principios limitadores del Ius puniendi.</p>
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°05

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 03681-2019-25-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N.º04/</p>	<p>El presente caso se trata del proceso seguido contar Antony Beyker Príncipe Aranda y Dayhan Marayha Príncipe Aranda, como presuntos autores del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud En La Modalidad De Agresiones Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar (Reciprocas) en agravio de Dayhan Marayha Príncipe.</p>	<p>Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes</p>	<p>El juez del quinto juzgado penal unipersonal, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condeno al procesado ANTONY BEYKER PRÍNCIPE ARANDA DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que fue</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea</p>

<p>04-06-2021</p>	<p>Aranda y Antony Beyker Príncipe Aranda.</p> <p>Los acusados manifestaron su voluntad de acogerse a la conclusión anticipada del juicio por la que llegaron a un acuerdo con el Ministerio Público consistente en cuanto a la pena de Anthony Beyker Príncipe Aranda, en cuanto a la Pena: 10 meses y 09 días de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida en Prestación de Servicios Comunitarios, a razón de 7 días de pena privativa de libertad por uno se prestación, por lo que se tendría como resultado 44 Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios, y en cuanto a Dayhan Marayha Príncipe Aranda una Pena de 07 meses de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida en Prestación de Servicios Comunitarios, a razón de 7 días de pena privativa de libertad por uno se prestación, por lo que se tendría como resultado 30 Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios.</p> <p>En Cuanto a la Reparación Civil: atendiendo que se trata de lesiones recíprocas en el momento ellos mismos han procedido a la cancelar de ellos mismos. ☹ En Cuanto a la Inhabilitación: respecto al acusado</p>	<p>del Grupo Familiar- Art 122-B del código Penal</p>	<p>convertida en 44 Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad y a DAYHAN MARAYHA PRÍNCIPE ARANDA, a SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que al amparo a lo establecido por el artículo 52° del Código Penal la Convierto: En 30 Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad.</p> <p>Inhabilito a los sentenciados por el periodo de 10 meses y 09 días para Antony Beyker Príncipe Aranda, y para Dayhan Marayha Príncipe Aranda por el periodo de 07 meses; no puedan aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o verbal ya sean en lugares públicos o privados.</p> <p>Fijo una Reparación Civil a favor de Antony Beyker Príncipe Aranda la suma de S/. 500.00 soles y a favor de Dayhan Marayha Príncipe Aranda la suma de S/. 300.00 soles</p>	<p>convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--------------------------	---	---	---	--

Anthony Beyker Príncipe Aranda, por el periodo de 10 meses y 09 días, y la acusada Dayhan Marayha Príncipe Aranda por el periodo de 07 meses.			
---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°06

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 04138-2018-67-2501-JR-PE-05 Resolución N.°05/21-01-2021	<p>El presente proceso es seguido contra contra MELISSA JASMIN OLIVER VILLARREAL por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES FÍSICAS, en agravio de agravio de MANUEL ROBERTO APARCO VASQUEZ.</p> <p>El acusado se acoge a la conclusión anticipada llegando al siguiente acuerdo con el Ministerio Público la pena solicitada era de DOS AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, existe la posibilidad de que esta sea convertida conforme lo establece el</p>	<p>Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar- lesiones físicas - Art 122-B del código Penal</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, aprobo el acuerdo de conclusion anticipada CONDENANDO a MELISSA JASMIN OLIVER VILLARREAL a OCHENTA Y NUEVE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo expreso apercibimiento de revocarse la pena convertida conforme a lo dispuesto al artículo 53 del código penal; es decir, una jornada de servicio a la comunidad por cada siete días de pena privativa de libertad.</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo</p>

	<p>artículo 52 del Código Penal. En tal sentido solicitamos que la pena sea convertida y haciendo los descuentos de 1/7 por conclusión anticipada, solicito que se imponga 89 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.</p>		<p>Asimismo una INHABILITACIÓN consistente en “prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, con fines de agresión física y psicológica por el periodo de un año” y una reparación civil ascendente a 100 soles.</p>	<p>apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°07

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
-------------------------------	---	------------	-------------------------------	----------

<p>Expediente N.º 04537-2019-8-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N.º06/</p> <p>16-08-2021</p>	<p>En los seguidos contra contra RAY PETER LUJAN GOMEZ, como presunto autor, por el delito AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – MALTRATO PSICOLOGICO, en agravio de JUNNYT PASTOR PINILLOS.</p> <p>El acusado se acogió a la conclusión anticipada del proceso, llegando a un acuerdo con el representante del Ministerio Público consistente a una año de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que va ser convertida a prestación de servicios a la comunidad, que haciendo los descuentos respectivos queda en 45JORNADA DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD e inhabilitación y una reparación civil por la suma de setecientos soles.</p>	<p>delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – MALTRATO PSICOLOGICO, delito tipificado en el artículo 122ºB del Código Penal</p>	<p>El juez del séptimo juzgado penal unipersonal de Chimbote, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condeno al acusado a DIEZ MESES CON TRECE DÍAS de pena privativa de la libertad con el carácter efectiva, la misma que se convierte en 45 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, con una inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse, acercarse o comunicarse entre ambos con fines de maltrato físico o psicológico y una reparación civil favor de la agraviada en la suma de setecientos soles.</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de</p>
--	--	--	--	---

				<p>ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°08

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 00498-2019-10-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N.°05/22-04-2021</p>	<p>El presente proceso seguido en contra FELIZANDRO CASTILLO HUANCA, por el delito de Agresiones contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Maltrato Físico) en agravio de IRMA MERCEDES AZANEDO ALVA DE CASTILLO.</p> <p>La parte acusada se acoge a la conclusión anticipada del proceso, llegando a un acuerdo consistente en está considerando la pena de teniendo en cuenta que se ve superado todos los presupuestos previstos en el Art. 57° solicita UN AÑO Y DOS MESES DE</p>	<p>Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Maltrato</p>	<p>El juez del tercer juzgado penal unipersonal permanente, aprueba el acuerdo de la conclusión anticipada y condena al acusado FELIZANDRO CASTILLO HUANCA UN AÑO Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA POR EL MISMO PLAZO, al acusado FELIZANDRO CASTILLO HUANCA, con las reglas de conducta</p>	<p>Al respecto del caso en concreto el juez aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del juicio, y como se puede advertir se le impone una pena privativa de libertad pero que esta es suspendida, razón por la que el condenado no acude a un establecimiento penitenciario a cumplir su condena sino que se registrará en base a las reglas de conducta acordadas con el Ministerio Público, la misma que fue aprobada por el juez.</p> <p>Por lo que considero que teniendo en cuenta que el art. 57 del código penal que prohíbe la suspensión de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, que de alguna manera propugnan una pena privativa de libertad efectiva, esta situación jurídica regulada está siendo salvada por los fiscales y magistrados dado que se está optando por suspender la pena, aun cuando existe la modificatoria que</p>

	<p>PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de carácter SUSPENDIDO por el mismo tiempo de pena, bajo las reglas de conducta establecidos en el Art. 58° del Código Penal: a) No ausentarse del lugar donde vive b) Comparecer mensual y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades y c) Reparar los daños ocasionados en la suma de S/. 600 soles</p>	<p>Físico) ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 122° B del Código Penal</p>	<p>acordadas con el Ministerio Público y una reparación civil de seiscientos soles.</p>	<p>prohíbe la suspensión de la pena, por lo que de esta manera se impide que un condenado por el delito del art. 122-B purge condena en un establecimiento penitenciario, máxime si se ha sometido a la conclusión anticipada por cuanto le correspondería un beneficio premial. Sin embargo esta situación no quita que la prohibición de suspensión de la pena vulnera los principios limitadores del Ius puniendi, siendo que nos regimos por un principio de legalidad, mientras exista esta prohibición de suspender la pena, la misma que se realizó sin previo análisis de la política criminal o finalidad de la pena y tomando en consideración que se trata de un delito que implica una mínima lesividad al bien jurídico integridad física, si se estaría violentando los principios limitadores del Ius puniendi.</p>
--	--	---	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°09

<p>Nro. de Exp./N° de Res./Fecha</p>	<p>Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral</p>	<p>Delito (s)</p>	<p>Decisión del Juez (sentencia)</p>	<p>Análisis</p>
<p>Expediente N.º 04715-2019-87-2501-JR-PE-05 Resolución N.º03/</p>	<p>El siguiente proceso es seguido contra imputado ROBERTO CARLOS LEZAMA ANTUNEZ, como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de</p>	<p>delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE, aprueba el acuerdo conciliatorio previo análisis del control de tipicidad, control probatorio y control de proporcionalidad y condena al acusado a CIENTO TRECE DIAS DE</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio</p>

<p>07-06-2021</p>	<p>KARINA MERLY SALAZAR CABANILLAS.</p> <p>El acusado se acogió a la conclusión anticipada del proceso, por lo que llego a un acuerdo con el representante del Ministerio Público, teniendo en cuenta que se ve superado todos los presupuestos previstos en el Art. 57° solicita UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD se convierta a prestación de servicios comunitarios teniendo en cuenta que un año tiene 52 jornadas haciendo el descuento quedarían 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad</p>	<p>ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal</p>	<p>PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CON CARÁCTER EFECTIVA LAS QUE SERAN CONVERTIDAS CON CUARENTA Y CINCO DIAS DE JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, e inhabilitación e la prohibición de que el sentenciado pueda agredir, nuevamente a su ex esposa y una reparación civil ascendente a 500 soles</p>	<p>Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--------------------------	--	---	--	--

--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°10

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.°04843-2019-44-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N.°03/11-03-2021</p>	<p>En el proceso seguido contra WALTER VALENTIN DIEGO ASCENCIO como presunto autor, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de CINSIA LAURA ASCOY BLAS.</p> <p>El acusado se sometió a la conclusión anticipada del juicio por lo que arriba a un acuerdo de conclusión anticipada con el ministerio público donde acordaron que la pena se va a convertir a jornadas de prestación de servicio a la comunidad y haciendo la reducción de la séptima parte quedaría en ochenta y siete días de Jornadas De Servicios a la Comunidad, así como la reparación civil de S/. 1000.00 soles e inhabilitación a no aproximarse o</p>	<p>Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR prescrito en el artículo 122 B del Código Penal</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE, previo análisis del control de tipicidad, control probatorio y control de proporcionalidad, aprueba el acuerdo conciliatorio y condena al acusado a una pena privativa de libertad convertida a ochenta y siete días de Jornadas De Servicios a la Comunidad. Fijándose una reparación civil ascendente a mil soles.</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado optó por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado</p>

	acercase a la víctima por ningún motivo			que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°11

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 00438-2019-58-2501-JR-PE-05	En el proceso seguido contra KEBY ALEXANDER SANCHEZ MEJIA, como presunto autor, por los delitos de CONCURSO IDEAL, siendo el primero del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES	Delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LAS	El juez del SEPTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE, aprueba el acuerdo celebrado entre las partes y condena a KEBY ALEXANDER SANCHEZ	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada,

<p>Resolución N.º06/ 25-11-2021</p>	<p>CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA, tipificado en el artículo 122ºB primer párrafo del Código Penal, en agravio de EVELIM RODRIGUEZ BOCANEGRA. Y por la presunta comisión del delito contra LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</p> <p>Respecto del acuerdo tratándose de un concurso ideal, en este caso el delito de agresiones contra la mujer, que sería una pena no menor de un año ni mayor de tres años de pena privativa de libertad y el delito de desobediencia a la autoridad que sería no menor de seis meses ni mayor de dos años conforme a las normas vigentes al momento que se produjeron los hechos, en este sentido, conforme a nuestro artículo 48º de nuestro código penal, concurso ideal de delitos, se aplica la pena del delito más grave, en este caso es el delito de agresiones en contra de las mujeres – 122º B, al cual puede aumentarse hasta una cuarta parte, que en este caso serían seis meses y tendríamos un nuevo marco punitivo de una pena privativa de</p>	<p>MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA, tipificado en el artículo 122ºB primer párrafo del Código Penal,</p>	<p>MEJIA imponiéndosele DOS AÑOS, SIETE MESES de pena privativa de la libertad efectiva que equivale a NOVECIENTOS CUARENTA DIAS, la misma que se convierte en CIENTO TREINTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD y SE IMPONE LA INHABILITACIÓN de prohibición de aproximarse, acercarse o comunicarse con la agraviada, con fines de maltrato físico o psicológico y se fija una reparación civil en la suma de S/.1.000.00 soles, a favor de la agraviada EVELIM RODRIGUEZ BOCANEGRA, asi como la suma de S/.700.00 soles a favor del Estado</p>	<p>razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la</p>
--	---	--	---	---

	libertad de tres años a tres años y seis meses, dentro de los cuales tendríamos que ubicar el sistema de tercios, atendiendo a que la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes en este caso se ha verificado las atenuantes, no supera los cuatro años por eso es que se cumple para el tema del requisito de la conversión de la pena.			ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	---	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°12

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 04178-2018-50-2501-JR-PE-05 Resolución N.°06/22-03-2021	<p>El proceso seguido contra José Luis Díaz Chucas, como presunto autor, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-violencia física, en agravio de Flor Margarita Huerta Crisoló, ilícito penal previsto en el artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal.</p> <p>El acusado se somete a la conclusión anticipada del juicio, llegando a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en 01 año de pena privativa de libertad efectiva, se le reduce a un</p>	Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-violencia física	El juez del tercer juzgado penal Unipersonal aprueba el acuerdo previo control de tipicidad, control probatorio y control de proporcionalidad y se le condena al acusado DIAZ CHUCAS, JOSE LUIS, como autor, del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTERGRANTES EL GRUPO FAMILIAR –	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.

	<p>séptimo quedando 313 días correspondiendo 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, y se le está convirtiendo la condena en virtud al Art. 52° del Código Penal, si no cumple se le revocaría para cumplirla de manera efectiva con pena privativa de libertad.</p>		<p>VIOLENCIA FISICA, delito previsto y sancionado en el artículo 122° - B primer párrafo del Código Penal, en agravio de Flor Margarita Huerta Crisolo, por consiguiente se le impone 45 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, que deberá cumplir bajo apercibimiento de revocarse la conversión de pena, a razón de 7 días de pena privativa de libertad efectiva por cada por cada jornada de prestación de servicios a la comunidad incumplida. Y una pena de INHABILITACION consistente en la prohibición para aproximarse o comunicarse con la victima ya sea por el periodo de UN AÑO y una reparación civil de 500 soles.</p>	<p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°13

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 02134-2019-3-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N.°04/11-05-2021</p>	<p>El proceso seguido contra contra BONIFACIO CHIROQUE, VICTOR HUGO por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en agravio de ESPINOZA BAZAN, SEGUNDO WILLIAMS.</p> <p>Y habiendo el acusado aceptado someterse a la conclusión anticipada, acepta todos los cargos y llega a un acuerdo con el fiscal por lo que el fiscal solicito UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, lo cual se trasforman en 45 días de jornadas. Respecto a la reparación civil se cancelará la suma de S/. 500 soles y a una pena de inhabilitación por el periodo de 313 días.</p>	<p>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (violencia física) – ilícito penal previsto en el artículo 122° B – primer párrafo del Código Penal,</p>	<p>El cuarto juzgado penal unipersonal de Chimbote, resolvió, previo análisis del control de tipicidad, probatorio y proporcionalidad, condena a BONIFACIO CHIROQUE, VICTOR HUGO le impone CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, que deberá cumplir el sentenciado, en vía de conversión de 313 días de pena privativa de libertad, jornadas que deberá cumplir, bajo apercibimiento de revocarse la pena conforme al art. 53° del Código Penal, esto es que en caso incumpla las jornadas de prestación de servicios serán revocadas la conversión a razón de que cada jornada de prestación incumplida por 07 días de pena privativa de libertad con carácter de efectivo.</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia</p>

				del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°14

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 04051-2018-74-2501-JR-PE-05 Resolución N.°03/04-05-2021	<p>En el presente caso se trata de un proceso seguido contra Kevin Alberto Villanueva Sánchez por el delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, en agravio de la señora Andrea Elizabeth Baltodano Velásquez y de su menor hija Briana Daniela Villanueva Baltodano.</p> <p>El acusado decide someterse a la conclusión anticipada del juicio, por lo que llega a un acuerdo con el Ministerio Público, consistente en 178 jornadas de</p>	<p>Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes</p>	<p>El Tercer Juzgado Penal Unipersonal Permanente, emite una sentencia de conclusión anticipada y condena a KEVIN ALBERTO VILLANUEVA SANCHEZ se le va a imponer MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, las cuales son</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se</p>

	<p>prestación de servicios a la comunidad. En cuanto al tema de inhabilitación que se ha solicitado, en cuanto a la agraviada Andrea Elizabeth Baltodano Velásquez la prohibición de acercarse o comunicarse a la víctima sería por el periodo de un año con ocho meses, salvo que ese tema también se encuentre ya dilucidado también en lo que vendría ser el expediente propio de familia. En cuanto a la patria potestad, la privación de la menor, de su menor hija quedaría en dos años. La reparación civil, si bien es cierto el Ministerio Público ha solicitado S/.3,000.00 a favor de ambas agraviadas</p>	<p>del Grupo Familiar,</p>	<p>CONVERTIDAS a CIENTO SETENTA Y OCHO DIAS de Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad, bajo el apercibimiento que en caso de que incumpla con no llevar a cabo las Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad, la pena convertida sea revocada e ingrese a un establecimiento penitenciario a cumplir los MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, impuestos el día de la fecha. QUEDA INHABILITADO de conformidad al artículo 36 numeral 11 del Código Penal, poder aproximarse o comunicarse con las agraviadas. IMPONER por concepto de Reparación Civil la suma de DOS MIL SOLES</p>	<p>toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	----------------------------	---	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°15

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 02093-2018-67-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N.º09/23-07-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra DANTE LUIS RAMOS FLORES (reo contumaz), en calidad de presunto autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES FÍSICAS, en agravio de EVELYNG ROXANA IBAÑEZ FALCON.</p> <p>El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado un año de pena privativa de libertad, así también como la inhabilitación por el mismo plazo y el pago de una reparación civil del S/300.00.</p> <p>La defensa técnica del acusado refiere que el acusado va a someterse a la conclusión anticipada del juicio y llegan finalmente llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en la recalificación dado que los hechos se suscitaron el día 17.09.2017. Respecto a la naturaleza de esta pena, en este sentido debe</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES FÍSICAS</p>	<p>El QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONA, previo control de tipicidad, control probatorio y control de proporcionalidad, emite una sentencia de conclusión anticipada aprobando el acuerdo de conclusión anticipada y condena a DANTE LUIS RAMOS FLORES como autor del delito Contra La VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de EVELYNG ROXANA IBAÑEZ FALCON; en consecuencia, le impongo UN AÑO Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que en su ejecución será con el carácter de SUSPENDIDA por el periodo de prueba de UN AÑO, a condición de que</p>	<p>Al respecto del caso en concreto el juez aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del juicio, y como se puede advertir se le impone una pena privativa de libertad pero que esta es suspendida, razón por la que el condenado no acude a un establecimiento penitenciario a cumplir su condena sino que se regirá en base a las reglas de conducta acordadas con el Ministerio Público, la misma que fue aprobada por el juez. Ello fue posible dado que los hechos materia de acusación se suscitaron con fecha anterior a la modificatoria que prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar.</p> <p>En tal sentido no cabe hacer mayor análisis, dado que se tratan de hechos que se dieron antes de que entre en vigencia la ley 30710 que modifica el artículo 57 del código penal en el extremo se prohibir la suspensión de la pena en los casos del delito del artículo 122-B del Código Penal.</p>

	<p>indicarse que el acuerdo es que se realice con el carácter de suspendida en su ejecución, ello, tomando en cuenta que el delito se ha cometido con fecha setiembre del año 2017, esto es anterior a la modificación efectuada por la Ley N° 30710 publicada el 29.12.2017, que modifica el segundo párrafo del artículo 57° del Código Penal, que establece la inaplicabilidad de la suspensión de la pena en este tipo de delitos. En tal sentido la pena a imponer sería de un año con nueve meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año a condición de que cumpla las siguientes reglas de conductas establecidas en el artículo 58° numeral 2 la prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, inciso 3 comparecer mensualmente al Juzgado en forma personal obligatoria para informar y justificar sus actividades,</p>		<p>cumpla las siguientes reglas de conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La prohibición de ausentarse de su domicilio o variar de él, sin previa Autorización Judicial. b) Comparecer de manera personal y obligatoria cada mes al Juzgado de Investigación Preparatoria con la finalidad de justificar sus actividades y firmar el libro de control respectivo. c) Reparar el daño causado, esto es, pagar la reparación civil de TRESCIENTOS SOLES d) Obligación de someterse a un tratamiento psicológico <p>Y se le fija una reparación civil en la suma de trescientos soles y se inhabilita al sentenciado, con la prohibición de aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o verbal ya sea en lugares públicos o privados y se exonera al sentenciado al pago de costas del proceso.</p>	
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°16

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Lectura de sentencia	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 00003-2020-53-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N.°05/26-08-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra el acusado ELVIS ROBINSON MENDO GARCIA como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres – en la modalidad de agresiones en contra la mujer su vertiente violencia Física y Psicológica, en agravio de VERONICA PATRICIA GALLO ZEGARRA.</p> <p>Habiendo delimitado el suscrito el debate sólo, única y estrictamente a la pena, al haber desaprobado el acuerdo arribado entre el señor fiscal, de convertir la pena privativa de libertad a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, dado que el acusado tenía reporte de casos en otros procesos en trámite de violencia familiar contra alguna mujer o contra la misma, en una senda de carpetas fiscales y que además ya había sido condenado a jornadas de prestación de servicio a la comunidad por el delito de violencia familiar en expediente por el cual se encontraba</p>	<p>delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de la Mujer en su vertiente violencia física y psicológica - ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B Código Penal</p>	<p>El PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE, emite sentencia, CONDENANDO a ELVIS ROBINSON MENDO GARCIA, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de la Mujer en su vertiente violencia física y psicológica - ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B Código Penal, en agravio de VERONICA PATRICIA GALLO ZEGARRA, y como tal se le impone DIEZ MESES Y OCHO DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA cuyo cómputo se inicia el día 21.08.2021 fecha en la que se encontró detenido. Imponiendo una reparación</p>	<p>Al respecto considero que si bien es cierto, en el presente caso se trata de un delito de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, habiendo previamente el acusado aceptado con anterioridad los cargos que se le imputan, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público de la conversión de la pena a una de prestación de servicio comunitario, pese a que ya el acusado tenía una senda de casos por violencia, recaídos en distintas carpetas fiscales, de las cuales en un caso ya se le había condenado a prestación de servicio comunitario, en la que fue contumaz, razón por la que al ver todas estos aspectos el juez no aprobó el acuerdo de conclusión anticipada respecto a la pena, por lo que emite una sentencia condenatoria, imponiendo una pena efectiva en contra del acusado.</p> <p>En el presente caso considero, que dado que en el presente caso no existía pronóstico favorable, del acusado por lo que se hizo efectiva la pena privativa de libertad, que corresponde, dado que en este contexto el presente trabajo de investigación lo que pretende es la posibilidad de que se dé la posibilidad a juzgador de suspender la pena siempre y cuando se cumpla con los presupuestos exigidos por ley, en el presente caso en concreto no se vulnera los principios</p>

	<p>como contumaz y pese a ello el fiscal reiteró la decisión de que se acepte la conversión.</p> <p>Por lo que no hay de ninguna manera un pronóstico favorable en relación al acusado para que se le convierta la pena en jornadas de prestación de servicios a la comunidad, pues ha quedado acreditado en el interrogatorio, el comportamiento delictivo y reiterativo en el tiempo, reiterancia del acusado dado que es una persona violenta en modalidades físicas y psicológicas, pues es una persona que no controla sus impulsos; y con posterioridad al cinco de mayo del 2019 ha vuelto a agredir a la señora Verónica Gallo, en ese sentido solicitó que se le imponga diez meses y ocho días de pena privativa de la libertad de carácter efectiva.</p>		civil de OCHOCIENTOS SOLES	
--	---	--	----------------------------	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°17

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 03446-2019-43-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N.°02/10-06-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra SEGUNDO MANUEL SANTOS ARNAEZ y contra GIANCARLO ESTEBAN SANTOS RAMOS, como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, delito tipificado en el artículo 122°B del Código Penal, en agravio de NELIDA PILAR ARANEZ VILLAJULCA.</p> <p>Siendo que los acusados, se acogió a la conclusión anticipada de juicio, por lo que llego a un acuerdo de conclusión anticipada del juicio consistente en cuanto a la pena un año de pena privativa de libertad efectiva, haciendo el descuento del séptimo por haberse acogido a la conclusión anticipada se está quedando en 10 meses con ocho días, lo que se solicita que en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, se va a</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, delito tipificado en el artículo 122°B del Código Penal</p>	<p>El juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, emite sentencia de conclusión anticipada, previo control de tipicidad y probatorio y control de proporcionalidad y condena a los acusados a 10 meses y 8 días de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, la misma que convertida en conformidad con el artículo 52 del código penal, se materializa en 45 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD y se le impone una SE IMPONE una Reparación Civil en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO SOLES debiendo cancelar cada sentenciado la suma de S/ 429 soles. Asimismo una</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima</p>

	convertir en 45 jornadas de prestación de servicio a la comunidad,		inhabilitación por el plazo de diez meses y ocho días, conforme a numeral 11 del artículo 36 del Código Penal, esto es, prohibición de acercarse a la víctima NELIDA PILAR ARANEZ VILLAJULCA en un radio de acción de 200 metros y no se materialice violencia física, psicológica a través de redes sociales, medios de comunicación epistolar, telefónica, o de mensajerías, textos	lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°18

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 01841-2018-61-2501-JR-PE-05	Este es un proceso seguido contra FREDDY FRANCISCO CADILLO SÁENZ, como presunto autor, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-, en	Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES	El juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, previo control de tipicidad, probatorio y proporcionalidad, aprueba el acuerdo de conclusión anticipada consistente en condenar al acusado a una UN	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que

<p>Resolución N.º05/30-04-2021</p>	<p>agravio de ELVA AZUCENA CADILLO SÁENZ.</p> <p>El Ministerio Público solicita que se le imponga al acusado UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, respecto a la pena accesoria INHABILITACIÓN por el término de UN AÑO consistente en prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, según el Art.36 numeral 11) del Código Penal y por REPARACIÓN CIVIL: S/.500</p> <p>La defensa técnica del acusado pone en conocimiento que el acusado acepta los cargos que se le imputan y va acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que el acusado llevo a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en un año de pena privativa de libertad efectiva , de conformidad con el 52 del Código Penal, esta debe convertirse a jornada de prestación de servicio a la comunidad, según el cálculo son 52 jornadas de prestación de servicio a la comunidad, a lo que se debe disminuir a 365 días el 1/7 por conclusión anticipada, quedando en 45 jornadas de prestación de servicio a la comunidad, un año de pena privativa</p>	<p>DEL GRUPO FAMILIAR– ilícito penal previsto en el artículo 122° B primer párrafo del Código Penal</p>	<p>AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA convertida a CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, en caso de incumplimiento.</p> <p>Se impone una inhabilitación para que no se aproxime a la víctima en 100 metros de distancia, asimismo no se comuniqué vía telefónica, vía radial o epistolar con la parte agraviada, asimismo ni acercamiento físico con fines de agresión verbal, física. Y una reparación civil de la suma de CUATROCIENTOS SOLES</p>	<p>acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
---	---	---	--	--

	de la libertad de carácter efectiva convertida a cuarenta y cinco jornadas de prestación de servicio a la comunidad. Asimismo el pago de una reparación civil de cuatrocientos soles			
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°19

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 00465-2019-6-2501-JR-PE-05. Resolución N.°02/ 25-02-2021	Se trata de un proceso seguido en contra de LUIS ALBERTO TORRES ASCOY, como presunto autor de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR y en agravio de GRISLINA VENANCIA ASCOY BLAS. El Ministerio Público solicita se le imponga UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA. Asimismo, se solicita la INHABILITACIÓN establecida en el numeral 11 del artículo 36° del código penal Y LA SUMA DE S/ 500, por concepto de REPARACIÓN CIVIL.	delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – artículo 122-B primer párrafo del Código Penal concordante con el artículo 108°-B primer párrafo	El CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, previo control de Tipicidad, Probatorio y Proporcionalidad, aprobó en acuerdo de conclusión anticipada, condenando al acusado como AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de GRISLINA VENANCIA ASCOY BLAS, por consiguiente SE LE IMPONE 45 JORNADAS	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada. Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo

	<p>La defensa técnica del acusado, expresa que el acusado desea cogerse a la conclusión anticipada del juicio.</p> <p>Por lo que se llegó a un acuerdo conciliatorio consistente en año de pena privativa de libertad efectiva, considerar la conversión de dicha pena a prestación de servicios comunitarios con la respectiva reducción del séptimo por haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio. Siendo así, resultaría del cálculo 45 jornadas de prestación de servicio comunitario y se ha acordado el monto de S/ 430 por concepto de reparación civil.</p>	<p>del mismo texto legal.</p>	<p>DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN VÍA DE CONVERSIÓN DE 313 DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, las mismas que deberá cumplir, bajo apercibimiento de REVOCARSE la conversión de pena y hacerse efectiva en un establecimiento penitenciario que designe el INPE. Y se IMPONE A JULIO CÉSAR SÁENZ HARO LA INHABILITACIÓN CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA SEÑORA GRISLINA VENANCIA ASCOY BLAS, por el período de 313 DÍAS. Asimismo SE FIJA LA SUMA DE S/ 430 POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	-------------------------------	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°20

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de lectura de sentencia	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 05031-2019-69-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N.º10/06-10-2021</p>	<p>El presente proceso es el seguido contra GREGORIO CARLOS ACUÑA VASQUEZ, por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de THEONILA ACUÑA VASQUEZ.</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</p>	<p>El primer JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, condena al acusado como autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA, en agravio de su hermana THEONILA ACUÑA VASQUEZ; como tal se le impone un año de pena privativa libertad de carácter efectiva, la cual la convierto a CINCUENTA Y DOS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de revocarse cada jornada de prestación de servicios no cumplidos por pena privativa de libertad efectiva, previo apercibimiento judicial. Y se</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser</p>

			le impone reparación civil en la suma de QUINIENTOS SOLES e inhabilitación esto es, prohibición de acercarse a la parte agraviada con fines de agresión sea verbal, física o psicológica contra la misma,	proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°21

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de lectura de sentencia	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 02272-2019-85-2501-JR-PE-05 Resolución N.°11/07-09-2021	Se trata del proceso seguido contra IMAR MASIAS LEÓN ROSALES, como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, conducta prevista y sancionada en el artículo 122°-B del primer párrafo del Código Penal, en agravio de CINTHIA JOANNA BALBIN ALGARATE.	Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo	El PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE, condena a IMAR MASIAS LEON ROSALES, con DNI N° 32733723, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de la Mujer en su vertiente violencia física-ilícito penal previsto en el	Al respecto considero que si bien es cierto, en el presente caso se trata de un delito de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, siendo que el acusado aceptó su responsabilidad penal y civil, empero no hubo acuerdo entre el fiscal y la defensa del acusado y el propio acusado en relación a la pena a imponérsele , por lo que la pena a imponérsele se sometió a debate, de otro lado, se hace hincapié que hubo acuerdo en el extremo del pago de la reparación civil. En ese sentido el juez a evaluar el caso y ver que no hay los presupuestos para la conversión de la pena privativa de libertad en jornadas de prestación de servicio a la comunidad, en tal

	<p>Habiéndose la parte acusada, aceptado acogerse a la conclusión anticipada del juicio, empero no hubo acuerdo entre el fiscal, la defensa del acusado y el propio acusado, en relación a la pena a imponérsele.</p> <p>De otro lado, se hace hincapié que hubo acuerdo en el extremo del pago de la reparación civil conforme está ya señalado en la resolución número nueve donde ya se hizo el control de tipicidad y probatorio respecto a los hechos aceptados por el acusado.</p>	<p>Familiar, conducta prevista y sancionada en el artículo 122°-B del primer párrafo del Código Penal</p>	<p>primer párrafo del artículo 122°-B Código Penal, en agravio de Cinthia Joanna Balbín Algarate, y como tal se le impone UN AÑO CON CINCO MESES Y CINCO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA cuyo cómputo se iniciará el día en que sea capturado, con dicho propósito oficiase a la autoridad policial para su inmediata ubicación y captura e internamiento a cualquier penal del país que decida el INPE. Asimismo impone una reparación civil, en el monto de UN MIL QUINIENTOS SOLES que deberá cumplir el sentenciado con pagar a la agraviada, manetniedose las medidas de protección dictadas en el expediente de familia. Asimismo inhabilitación de no acercarse a la víctima por un radio de acción de 300 metros.</p>	<p>sentido el magistrado condena a acusado a una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.</p> <p>En el presente caso, existe una condena efectiva, dado que no fue posible aplicar la conversión de la pena, por no cumplirse los presupuestos exigidos por esta figura penal.</p>
--	--	---	--	---

--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°22

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.º 03543-2019-56-2501-JR-PE-05 Resolución N.º06/26-04-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra ERICK MANUEL CARRASCO CAMPOS y MARYORI JOSELYN CHAVARRIA MORENO, como presuntos autores, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones contra integrante del Grupo Familiar – (agresiones físicas recíprocas), agravio de MARYORI JOSELYN CHAVARRIA MORENO y ERICK MANUEL CARRASCO CAMPOS</p> <p>El Ministerio Público solicita 2 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el plazo de 6 meses a fin de no aproximarse o comunicarse</p>	<p>Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones contra integrante del Grupo Familiar – (agresiones físicas recíprocas)</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE, previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada.</p> <p>Y condeno a los acusados a ERICK MANUEL CARRASCO CAMPOS a NOVENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD en vía de</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es</p>

<p>con la víctima con fines de agresión a la acusada Chavarría Moreno la pena de 1 año 4 meses de pena privativa de libertad, e inhabilitación por el plazo de 6 meses a fin de no aproximarse o comunicarse con la víctima con fines de agresión. Reparación Civil: 300 soles a favor de cada acusado a favor de cada agraviado.</p> <p>La defensa de ambos acusados, señala que los acusados han decidido someterse a la conclusión anticipada del juicio. En mérito a ello han llegado a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en:</p> <p>una pena efectiva la solicitada, también es cierto que conforme al artículo 52 del Código Penal, esta pena puede ser convertida, y ello a razón de 7 días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicio, y habiéndose solicitado 2 años de pena privativa de libertad para el acusado Carrasco Campos, con la reducción por la salida alternativa quedarían en 90 jornadas de prestación de servicio con respecto a la ciudadana Chavarría Moreno, se le ha pedido un año y 4 meses de pena privativa de libertad, haciendo la reducción por el beneficio y el saldo restante de los días pendientes,</p>	<p>conversión de 626 días de pena privativa de la libertad.</p> <p>A la acusada MARYORI JOSELYN CHAVARRIA MORENO se le impone: CINCUENTA Y NUEVE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD en vía de conversión de 417 días de pena privativa de la libertad, debiendo cumplir las jornadas impuestas, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de pena, y hacerse efectiva la pena privativa de libertad.</p> <p>Y fija como reparación civil el monto de TRESCIENTOS SOLES, que deberá de pagar cada uno de los acusados a la parte agraviada.</p>	<p>convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--

	convertidos son 55 jornadas de prestación de servicio.			
--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°23

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 01646-2019-32-2501-JR-PE-03</p> <p>Resolución N.º04/13-07-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra Marcos Zosimo Mendoza Ichiparra, como presunto autor, por el delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres – Violencia Familiar previsto en el artículo 122°B del Código Penal, concordado con el segundo párrafo inciso 7 del mismo cuerpo legal, en agravio de Nancy Erika Cadillo Morales.</p> <p>El Ministerio Público solicita se imponga dos años de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 11 del Código Penal y el pago de una reparación civil en el monto de S/. 1000 soles.</p>	<p>Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres – Violencia Familiar</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condeno al acusado a 1 año, 8 meses y seis días de pena privativa de la libertad efectiva la misma que al amparo del artículo 52 del Código Penal, la convierto a 90 jornadas de prestación de servicios a la comunidad bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de procederse de acuerdo al artículo 53 del Código Penal, esto es, se</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo</p>

	<p>La defensa del acusado señala que el acusado decide acogerse a la conclusión anticipada del juicio.</p> <p>Por lo que el acuerdo de conclusión anticipada al que arribaron el fiscal y el acusado es en cuanto a la pena a 2 años de pena privativa de la libertad efectiva, pero considerando el artículo 52 del Código Penal, la pena deberá ser convertida a prestación de servicios a la comunidad; la pena a imponer es de 90 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en caso de incumplimiento aplicarse el artículo 53 del Código Penal y una reparación civil por la suma de 600 soles.</p>		<p>revocara la conversión de la pena.</p> <p>Asimismo inhabilita al al condenado por el periodo de un año no pueda acerca a la víctima. Y fija una reparación civil ascendente a la suma de S/. 600 soles.</p>	<p>apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°24

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.º 03973-	Se trata del proceso seguido contra contra TITO JONHATTAN BRAVO	delito CONTRA LA VIDA, EL	El juez del PRIMER JUZGADO PENAL	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito

<p>2019-56-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N.º02/17-11-2021</p>	<p>ALTUNA, como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD.- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES FISICAS - previsto y penado en el segundo párrafo inciso 1 y 7 del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de CATHERINE ROXANA HIDALGO REYES.</p> <p>El Ministerio Público, solicita para el acusado dos años y dos meses de pena privativa de libertad, sin embargo haciendo la reducción del séptimo, por el beneficio que otorga la conclusión anticipada del proceso, ésta queda en un año, diez meses y nueve días, por lo que haciendo la suma en días, nos queda seiscientos setenta y cuatro días</p> <p>Asimismo, inhabilitación por el periodo de dos años y dos meses, de la pena solicitada</p> <p>el pago de una reparación civil a favor de la agraviada, ascendente a S/.1.500.00 soles, lo cual incluye el daño emergente, lo cual se está solicitando S/.250.00 soles de lucro cesante, y el daño moral en la suma de S/.1.000.00 soles.</p>	<p>CUERPO Y LA SALUD.- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES FISICAS</p>	<p>UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condeno al acusado y se le impone UN AÑO, DIEZ MESES Y NUEVE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de carácter efectiva, convertida a SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO DIAS MULTA, a razón de S/.7.75 soles cada día de multa, lo que hace un total de S/.5.223.50 soles, la cual la deberá cumplir con cancelar en un plazo máximo de diez días a favor del ESTADO si incumple se procederá a revocar los días de pena de multa, por cada día incumplido, pena privativa de libertad de carácter efectiva en ejecución de sentencia.</p> <p>Y pena de Inhabilitación, incapacidad para el ejercicio de la patria potestad por el tiempo de la pena vigente.</p>	<p>de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a días multa, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a días multa, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad efectiva aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta</p>
---	--	--	--	--

			Y una reparación civil en la suma de S/.1.500.00 SOLES.	modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°25

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.º 04302-2018-21-2501-JR-PE-08 Resolución N.º02/15-12-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra FREDY JUAN ESPINOZA FARRO por el delito LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de PALACIOS GAMARRA IVONNE.</p> <p>El Ministerio Público, solicita un año un año de pena privativa efectiva e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 11 por el mismo tiempo de la condena y se ha solicitado en caso de dictarse sentencia condenatoria se le imponga un TRATAMIENTO PSICOLOGICO para el imputado y una reparación civil de S/ 600.00 soles.</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresiones físicas)</p>	<p>El juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condeno a FREDY JUAN ESPINOZA FARRO , como AUTOR del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresiones físicas contra su</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo</p>

	<p>La defensa del acusado refiere que el acusado decide acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada, al cual arribaron fue, respecto a la pena solicitada es de un año con cuatro meses a la cual se realiza el descuento de un séptimo por el beneficio premial de la conclusión anticipada, se tiene que convertido queda en 412 días de pena privativa de la libertad y ello se convierte a 59 jornadas de prestación de servicio a la comunidad e inhabilitación se prohíbe la comunicación con la agraviada y que el acusado reciba tratamiento psicológico y una reparación civil en la suma de quinientos soles.</p>		<p>ex conviviente) en agravio de IVONE PALACIOS GAMARRA; como tal se le impone 416 DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de carácter de efectiva, CONVERTIDA a CINCUENTA Y NUEVE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD y se le impone una reparación civil en la suma de QUINIENTOS SOLES e inhabilitación de no comunicarse con la víctima con fines de agresión, perturbación, intimidación u otro tipo de actos que genere impacto emocional o de agresión verbal o gesticular con la víctima</p>	<p>apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°26

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
-------------------------------	---	------------	-------------------------------	----------

<p>Expediente N.º 00551-2019-12-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N.º03/03-05-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido en contra de BARRIONUEVO BALTAZAR, LINKER, por la presunta comisión del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO (Agresión Física) en agravio de MARÍA DEL PILAR CALDERÓN FLORES y también se acusa por la comisión del delito de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio de EL ESTADO – PODER JUDICIAL.</p> <p>El Ministerio Publico solicito para el acusado una pena por tratarse de un concurso ideal de delitos se tomará la pena de mayor gravedad, se solicita la imposición de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y la INHABILITACION y por reparación civil el monto de S/. 1,000.00 y se está solicitando la suma de S/. 1,000.00 por el daño extra patrimonial que se deberá cancelar a favor del Estado.</p> <p>La defensa del acusado refiere que el acusado decidió acogerse a la conclusión anticipada</p> <p>Por lo que el acuerdo de conclusión anticipada quedo de la siguiente</p>	<p>Delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO</p>	<p>El juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condeno o LINKER BARRIONUEVO BALTAZAR, identificado con DNI N° 44525116, como autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER en agravio de MARÍA DEL PILAR CALDERÓN FLORES, y como autor del delito de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio de EL ESTADO – representado por el Procurador Público del Poder Judicial, como tal se le va imponer UN AÑO, OCHO MESES y DIECISEITE DIAS DE PENA</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de</p>
--	--	--	---	---

	<p>manera, respecto a la pena UN AÑO, 08 MESES Y DIECISIETE DIAS, traducido a días 622 días, esta pena de carácter efectiva sea convertida por su judicatura de conformidad a lo establecido al artículo 52 del Código Penal, con lo cual nos da 89 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en cuanto a la reparación civil, el acusado acepto la suma de mil soles a favor de la señora MARIA DEL PILAR CALDERON FLORES y para el Poder Judicial también la suma de mil soles.</p>		<p>PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA convertida a OCHENTA Y NUEVE JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal.</p> <p>Queda a cargo de la Comisaria de San Pedro, del retiro del hogar conyugal.</p> <p>Ordeno que tanto el sentenciado como la parte agraviada se sometan a tratamiento psicológico</p> <p>Fijar una reparación civil la suma de Mil soles a favor de la parte agraviada MARIA DEL PILAR FLORES BARRIONUEVO, y a favor del Estado-Poder Judicial representado por el Procurador Público del Poder Judicial, la suma de Mil soles,</p>	<p>ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	---

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 02683-2019-98-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N.º02/27-04-2021</p>	<p>Se trata de un proceso seguido contra RAUL DANTE ALVARADO AREDO, por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (maltrato físico) tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de su cuñado ISAIAS JESÚS URBINA CENTURIÓN.</p> <p>El Ministerio Público, dado que el acusado no registra con antecedentes penales, solicita que se le imponga al acusado UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, así como la INHABILITACIÓN esto es la prohibición de aproximarse o acercarse a la víctima con fines de agresión por el periodo de UN AÑO. Se solicita como monto de reparación Civil la suma de S/500.00.</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (maltrato físico)</p>	<p>El juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y CONDENA al acusado RAUL DANTE ALVARADO AREDO , como tal se le va imponer DIEZ MESES Y TRECE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA convertida a CUARENTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal y se le impone la inhabilitación para que no se aproxime a la víctima en 100 metros de distancia, asimismo no se comuniqué vía telefónica, vía</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser</p>

	<p>La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado va a acogerse a la conclusión anticipad.</p> <p>Por lo que se llega a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en: un año de pena privativa de libertad efectiva , de conformidad con el 52 del Código Penal, esta debe convertirse a jornada de prestación de servicio a la comunidad, según el cálculo son 52 jornadas de prestación de servicio a la comunidad, a lo que se debe disminuir a 365 días el 1/7 por conclusión anticipada, siendo 313 días de pena privativa de la libertad, equivale a 10 meses con 13 días de pena efectiva, esto se convierte a 44 jornadas de prestación de servicio a la comunidad, asimismo el pago de una reparación civil de quinientos soles. Asimismo la pena accesoria de inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 11 del Código Penal, que es la prohibición de aproximarse 100 metros al agraviado</p>		<p>radial o epistolar con la parte agraviada, asimismo ni acercamiento físico con fines de agresión y una reparación civil en la suma de QUINIENTOS SOLES.</p>	<p>proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°28

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 00784-2020-22-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N.°03/ 27-04-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra PEÑARANDA CASTILLO, RENZO FRANCESCO por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, previsto en el Art. 122-B del Código Penal en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de SANCHEZ SERNA, LUCERO GRACIAMARIA.</p> <p>El Ministerio Público, dado que el acusado es reo primario solicita UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD e INHABILITACIÓN prevista en el Art. 36° numeral 11) del Código Penal, asimismo solicitan que se quede vigente las medidas de protección y por concepto de reparación civil la suma de mil soles a favor de la agraviada.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado va acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que se llega a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en cuanto a la pena atendiendo la petición inicial de un año de pena privativa de libertad que equivale a 365 días y</p>	<p>Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, previsto en el Art. 122-B del Código Penal en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR</p>	<p>El juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y CONDENA al acusado PEÑARANDA CASTILLO, RENZO FRANCESCO como tal se le impone OCHO MESES Y VEINTIDOS DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA convertida a TREINTA Y SIETE JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal. Asimismo se le impone se impone la inhabilitación para que no se aproxime a la víctima en 100 metros de distancia, asimismo no se comunique vía</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la</p>

	<p>haciendo el descuento correspondiente por la conclusión anticipada de proceso esto es 1/7, la reducción queda en 313 días, estos 313 días convertido a prestación de servicio a la comunidad quedaría en 44 días de prestación de servicio a la comunidad la pena de 313 días con carácter de efectiva se convierte en 44 días de prestación de servicio a la comunidad, estos 313 días se convierte en 10 meses con trece días, de no cumplir se revocara conforme a lo dispuesto en el artículo 53. En cuanto a la reparación civil, se ha llegado al acuerdo que esta sea en mil soles, los cuales se encuentran cancelados mediante depósito judicial. En cuanto a la inhabilitación</p>		<p>telefónica, vía radial o epistolar con la parte agraviada, asimismo ni acercamiento físico con fines de agresión verbal, física. Y una reparación civil en la suma de MIL SOLES.</p>	<p>trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	---	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°29

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 01688-2019-9-2501-JR-PE-07</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra Brian Ellis Chávez Rodríguez por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del</p>	<p>Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, previsto en el Art. 122-B del Código</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que</p>

<p>Resolución N.º04/09-12-2021</p>	<p>Grupo Familiar, en agravio de Yuri Lizeth Francia Mayo.</p> <p>El Ministerio Público expone sus alegatos de apertura y solicita 02 años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación y una reparación civil en la suma de S/. 500.00 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado solicita acogerse a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>Finalmente el fiscal y el acusado conjuntamente con su defensa técnica llegan a un acuerdo de conclusión anticipada, llegando a un acuerdo respecto a la pena de 01 año y 8 meses de y veintiséis días de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida a 626 días multa equivalente a S/. 2, 817.00 soles y una reparación civil por el monto de S/. 300.00 SOLES y una inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión física o psicológica.</p>	<p>Penal en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR</p>	<p>anticipada y CONDENA al procesado BRIAN ELLIS CHÁVEZ RODRÍGUEZ, en consecuencia, Le Impongo UN AÑO, OCHO MESES Y VEINTISÉIS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que al amparo a lo establecido por el artículo 52º del Código Penal la Convierto: En 626 Días Multa – (SEISCIENTOS VEINTISÉIS DIAS MULTA), equivalente a S/. 2,817.00 soles. Bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la conversión de la pena y se haga efectiva la pena, asimismo se fijó una reparación civil en la suma de la suma de TRESCIENTOS SOLES y exonera el pago de las costas por haberse acogido a la conclusión anticipada y se inhabilita al condenado por un año a fin de no aproximarse a la víctima con fines de agresión física o verbal y se dispone que las medidas de protección se mantengan vigentes.</p>	<p>el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a días multa, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a días multa, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad efectiva aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
---	--	---	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°30

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 04714-2019-14-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N.°04/10-12-2021</p>	<p>Se trata de un proceso seguido contra José Martín Ruiz Piscocoya, en la calidad de autor por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar – agresiones físicas, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, con la agravante del segundo párrafo numeral 4), en agravio de Estefany Adeli Sánchez Pérez.</p> <p>Siendo que actos y agresiones físicas la agraviada a resultado con lesiones en el cuerpo, donde se concluye que requiere cinco días de incapacidad médico legal y siendo que la agraviada era menor de edad, tenía 17 años, el fiscal solicito se imponga dos años de pena privativa de la libertad efectiva y una reparación civil de S/. 600 soles.</p>	<p>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar – agresiones físicas</p>	<p>El juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y CONDENA al acusado a José Martín Ruiz Piscocoya a 89 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, la cual deberá cumplirla en el establecimiento postpenitenciario de Chimbote, si incumple las jornadas de prestación de servicios a la comunidad la pena será efectiva y fija una reparación 1 en la suma de seiscientos soles. Asimismo se impone una inhabilitación por el plazo de 1 año, 5 meses y 5 días, de no acercarse a la víctima en el radio de cien metros y la tenencia de la</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien</p>

	<p>La defensa técnica del acusado, refiere que el acusado se acogerá a la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada respecto a la pena y que consta también de la conversión de la pena, la pena concreta a imponer sería 89 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de procederse de acuerdo al artículo 53 del Código Penal, previo apercibimiento judicial ante el incumplimiento de prestación de servicios a la comunidad. Asimismo inhabilitación por el plazo de 1 año, 5 meses y 5 días, esto es, la prohibición de acercarse el acusado a la víctima o a sus familiares con fines de agresión verbal o física. Y realizó el pago de la reparación civil solicitada.</p>		<p>menor hija de ambos en el plazo de la pena principal.</p>	<p>jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°31

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 02874-2018-45-2501-JR-PE-03</p> <p>Resolución N.º12/ 12-03-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra CHALA CRUZ HIDALGO VALENTIN, en calidad de presunto autor por el delito de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de CAPILLO TARAZONA OLINDA ESPERANZA.</p> <p>Debido a que la parte agraviada Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso"; señalando 02 días de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal</p> <p>El Ministerio Público solicita se le imponga UN AÑO de pena privativa de la libertad, así como la pena de inhabilitación por el plazo de UN AÑO y la prohibición de no aproximarse a la víctima ni a sus familiares.", y por concepto de reparación civil la suma de S/1,000.00 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado refiere que su patrocinado ha aceptado los</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de delito de AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y CONDENA a HIDALGO VALENTIN CHALA CRUZ, como autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de delito de AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR previsto en el artículo 122° - "B" del Código Penal, en agravio de CAPILLO TARAZONA OLINDA ESPERANZA, y como tal le impongo un año, de pena privativa de libertad de carácter efectiva, la misma que se convierte en CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACION DE</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser</p>

	<p>cargos y solicita acogerse a la conclusión anticipada del juicio.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al que arribaron fue de 01 año de pena privativa de libertad efectiva, se le ha hecho la reducción pues es responsable restringido, por que al momento de cometer los hechos tenía la edad de 70 año, asimismo se ha realizado la reducción del séptimo, quedando 313 días correspondiendo 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Respecto a la Reparación Civil, queda en la suma de 1000.00 soles, asimismo la INHABILITACIÓN es decir el acusado está prohibido de acercarse a la víctima por DIEZ MESES.</p>		<p>SERVICIO A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento se revocara la conversión de la pena a siete días de pena privativa de libertad por cada jornada de prestación de servicio comunitario Y SE FIJA UNA REPARACIÓN CIVIL la suma de MIL SOLES. Asimismo inhabilitación por el plazo de UN AÑO, consistente en la prohibición de aproximarse, comunicarse con la agraviada para realizar cualquier tipo de violencia sea física, verbal o psicológica</p>	<p>proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	---	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°32

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.º 01870-2019-34-	Se trata del proceso seguido contra ELMER GUILLERMO TORRES VALDIVIEZO, por el delito LESIONES LEVES POR	Delito LESIONES LEVES POR VIOLENCIA	El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad,	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la

<p>2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N.º03/</p> <p>06-09-2021</p>	<p>VIOLENCIA FAMILIAR, tipificando en el artículo 122- B del Código Penal en agravio de KATHERIN GEORGINA TICERAN ROSALES.</p> <p>El Ministerio Público solicitó 1 año de pena privativa de libertad Inhabilitación tipificada en el artículo 36 inciso 11.- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, siempre que ello implica una acción de violencia física o psicológica. Y tratamiento psicológico al imputado y continuidad de las medidas de protección. Asimismo reparación civil: La suma de S/. 400 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado, señala que su patrocinado solicita cogerse a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>A lo que el Fiscal y el acusado llegaron a un acuerdo en cuanto a la pena DIEZ MESES Y DOCE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD convirtiéndolo a 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la pena en caso de incumplimiento. Asimismo se le impone por el plazo de diez meses y doce días la Prohibición de aproximarse o comunicarse con la</p>	<p>FAMILIAR, tipificando en el artículo 122- B del Código Penal</p>	<p>probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y CONDENA al acusado ELMER GUILLERMO TORRES VALDIVIEZO, Identificado con DNI N° 32977523, por el delito LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, tipificando en el artículo 122- B del Código Penal en agravio de KATHERIN GEORGINA TICERAN ROSALES, y le impone DIEZ MESES Y DOCE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA la misma que se convierte esa pena en 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad conforme el artículo 52 del Código Penal; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento revocarse la conversión de la pena, y se fija una reparación civil en el monto de S/. 450 soles (la misma que ya ha sido cancelada), tratamiento psicológico para el acusado y la parte agraviada. Asimismo</p>	<p>parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado optó por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de</p>
--	--	---	---	--

	víctima, y tratamiento psicológico para el imputado, además una reparación civil ascendente a S/. 450 soles.		inhabilitación de no acercarse a no menos de 100 metros o comunicarse con la víctima con fines de agresión física o verbal a través de cualquier medio, celular o red social, por el periodo de 10 meses y doce días.	la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°33

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 00094-2019-12-2501-JR-PE-02 Resolución N.°02/25-10-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra ANDRES PABLO PHILLIPS PRÍNCIPE, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de GERALDINNE RUBIO ARÉVALO.</p> <p>El Ministerio Público solicita o UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, asimismo INHABILITACIÓN conforme al artículo 36 inciso 11 consistente en la prohibición de acercarse a la agraviada</p>	<p>Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</p>	<p>El juez del SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y CONDENA al acusado ANDRES PABLO PHILLIPS PRÍNCIPE, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta</p>

	<p>con fines de agresión y una REPARACIÓN CIVIL de S/ 500.00 a favor de la agraviada.</p> <p>Defensa técnica del acusado señala que el acusado acepta su responsabilidad, por lo que nos acogeremos a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al cual arribaron fue en cuanto a la pena DIEZ MESES OCHO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA CONVERTIDAS A CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de pena en caso de incumplimiento de las jornadas, respecto a la REPARACIÓN CIVIL se solicita S/ 500.00 la misma que ya ha sido cancelada, asimismo la INHABILITACIÓN conforme al artículo 36 numeral 11 consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con fines de agresión física o psicológica a la víctima por el mismo periodo de la pena, asimismo que se continúen las medidas de protección dictadas por juzgado extrapenal a favor de la agraviada y</p>		<p>GRUPO FAMILIAR-VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de GERALDINNE RUBIO ARÉVALO, y se le impone DIEZ MESES Y OCHO DÍAS de pena privativa de la libertad EFECTIVA la misma que se convierte en CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento expreso si el acusado no cumple con las jornadas se le revocará la conversión. Y una reparación civil de S/. 500.00 a favor de la agraviada (la misma que ya esta cancelada)</p> <p>INHABILITACIÓN conforme al artículo 36 numeral 11 consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con fines de agresión física o psicológica a la víctima por el mismo periodo de la pena, asimismo que se continúen las medidas de protección dictadas por juzgado extrapenal a favor de la agraviada y consecuentemente que pasen</p>	<p>es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	---

consecuentemente que pasen por un tratamiento psicológico tanto el acusado como la agraviada	por un tratamiento psicológico tanto el acusado como la agraviada
--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°34

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 03565-2019-44-2501-JR-PE-02 Resolución N.°07/11-08-2021	<p>Se trata de un proceso seguido contra CARLOS VASQUEZ PAREDES, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de JENNY BEATRIZ MARTINEZ MOGOLLON.</p> <p>El Ministerio Público solicita DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, INHABILITACION conforme al artículo 36 inciso 11 por el plazo de un año, en cuanto a la REPARACIÓN CIVIL de S/. 300.00 dinero que deberá cancelarse a la agraviada.</p> <p>Defensa técnica del acusado solicita que se aplique una medida alternativa,</p>	<p>Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</p>	<p>El juez del SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y CONDENA al acusado CARLOS ALBERTO VASQUEZ PEREZ por el Delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-VIOLENCIA FISICA tipificado en el segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de JENNY BEATRIZ</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p>

	<p>que es la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada, a la que llegaron el fiscal, la defensa del acusado y el acusado es UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS DE PENA EFECTIVA CONVERTIDAS A 89 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD y en cuanto a la reparación civil se solicita la suma S/. 300.00 la cual ya ha sido cancelada y la inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11 del Código Penal por el mismo plazo, bajo apercibimiento de revocarse la pena y convertirse en efectiva</p>		<p>MARTINEZ MOGOLLON; por tal motivo le impongo UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS de pena privativa de la libertad EFECTIVA la misma que se convierten en OCHENTA Y NUEVE JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento expreso si el acusado no cumple con las jornadas se le revocará la conversión de pena y se hará efectiva. Asimismo una reparación civil en la suma de S/. 300.00, e inhabilitación de no acercarse o comunicarse a la víctima con fines de agresión física o verbal y así también mediante teléfono con agresiones verbales por el periodo de 1 año y medio.</p>	<p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°35

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
-------------------------------	---	------------	-------------------------------	----------

<p>Expediente N.º 01838-2019-86-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N.º04/24-09-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra LUIS HOMERO LEIVA CARDENAS, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR conducta prevista en el artículo 122° - B primer párrafo del Código Penal, en agravio de LEIDY SOLESI MARIÑOS LEIVA.</p>	<p>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar</p>	<p>El juez del SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, condena al acusado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, conducta prevista en el artículo 122°-B primer párrafo del Código Penal, en agravio de Leidi Zolezzi Mariños Leiva como tal le impongo UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma, que se convierte a CINCUENTA Y DOS (52) JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD conforme al artículo 52° del Código Penal; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la conversión de la pena y ejecutarse la pena conforme al artículo 53 del Código Penal.</p> <p>Y una reparación civil ascendente a S/. 500 soles</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta</p>
--	--	--	--	--

			(QUINIENTOS NUEVOS SOLES). Asimismo una a inhabilitación de prohibición de acercarse a la víctima con fines de agresión física o verbal. Y tratamiento psicológico para el agraviado y el acusado	forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°36

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 00818-2019-20-2501-JR-PE-07 Resolución N.°03/05-07-2021	Se trata del proceso seguido contra EDWIN CARLOS CARBAJAL ESPINOZA, como presunto autor directo, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de ANNI SHIRLEY SANDOVAL ALVARADO. El Ministerio Público solicita que se le imponga al acusado 1 año de pena privativa de libertad efectiva y el pago	Delito de VIOLENCIA FAMILIAR – MALTRATO FISICO, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al acusado EDWIN CARLOS CARBAJAL ESPINOZA y se le impone: 313 DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que son convertidas a 313 DIAS	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a días multa, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada. Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta

	<p>de una reparación civil de S/. 1,000.00 soles a favor de la agraviada.</p> <p>La defensa técnica del acusado, solicita acogerse a la conclusión anticipada y la conversión de la pena.</p> <p>El fiscal y el acusado llegaron a un acuerdo de conclusión anticipada respecto a la pena se le imponga la pena de días multa que asciende a S/. 1,368.75 soles, los mismos que serán canceladas en 6 cuotas.</p> <p>No ha precisado la séptima parte de la pena que sería 313 días de pena privativa de libertad que sería S/. 1,173.75 soles.</p>		<p>MULTA que equivalen a S/. 1,173.75 soles, bajo apercibimiento que en caso que incumpla los pagos de días multa, la conversión de pena sea revocada, esto es, se deje sin efecto y pase a cumplir la pena privativa de libertad con carácter de efectiva.</p> <p>Y una reparación civil de S/. 500.00 soles. Asimismo inhabilitación esto es queda imposibilitado de aproximarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión física o verbal.</p>	<p>es convertida a días multa, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad efectiva aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°37

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
-------------------------------	---	------------	-------------------------------	----------

<p>Expediente N.º 03838-2018-54-2501-JR-PE-03</p> <p>Resolución N.º03/17-06-2021</p>	<p>Se trata de un proceso, seguido contra EDWING LARRY ZAVALA ZAVALA, como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LESIONES FISICAS) – artículo 122-B del Código Penal, en agravio de ROCIO DEL PILAR LAIZA RUIZ.</p> <p>El Ministerio Público solicita que se le imponga al acusado 1 año de pena privativa de libertad. Inhabilitación por el mismo periodo conforme el artículo 36 numeral 11 del Código Penal. Se fije la suma de S/. 1,000.00 soles por concepto de reparación civil. Existe el certificado médico legal N° 0011384-VFL de fecha 22 de febrero del 2018 donde arrojó 1 día de atención facultativa por 4 días de incapacidad médico legal.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que el acusado decide someterse a la conclusión anticipada del juicio.</p> <p>El fiscal y el acusado llegaron a un acuerdo respecto a la pena se le imponga 313 días de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LESIONES FISICAS)</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al acusado EDWING LARRY ZAVALA ZAVALA y se le impone 313 DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que son convertidas a 313 DIAS MULTA que equivale a S/. 1,173.75 soles Bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de los días multa, la pena convertida queda revocada.</p> <p>Asimismo inhabilitación esto es queda imposibilitado de acercarse o comunicarse con la víctima con fines de agresión física o verbal Y una reparación civil de S/. . 858.00 soles. También se mantienen las medidas de protección.</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a días multa, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a días multa, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad efectiva aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de</p>
--	--	--	---	---

	<p>convertirá a días multa en la suma de S/. 1,173.75 soles. En caso de incumplimiento del pago de los días multa se revocará la pena el cual implicaría que los 313 días sea de pena privativa de libertad efectiva y en cuanto a la reparación civil el monto de S/. 858.00 soles y una inhabilitación de acercarse o aproximarse a la víctima con fines de agresión física en la vía pública o privada.</p>			<p>ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°38

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 03806-2018-25-2501-JR-PE-03</p> <p>Resolución N.°06/17-02-2021</p>	<p>El proceso seguido contra NASSER TAYSSIR ABDEL-AZIZ RODRIGUEZ como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES FISICAS, en agravio de ROSMERY ELIZABETH CACERES TIBURCIO.</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE, previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al acusado NASSER TAYSSIR ABDEL-AZIZ RODRIGUEZ como autor del delito CONTRA LA</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de</p>

	<p>El Ministerio Público, solicita se le imponga al acusado la pena de UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como la pena de INHABILITACIÓN de SEIS MESES en la modalidad de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y solicita tratamiento terapéutico a favor de la víctima y del acusado y el monto de S/. 500.00 por concepto de reparación civil.</p> <p>La defensa del acusado señala que el acusado desea acogerse a la conclusión anticipada del juicio.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al cual arribaron el fiscal y el acusado en cuanto a la pena se acordó UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que se CONVIERTE en 45 JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, con respecto al pago de la reparación civil se quedó en la suma de S/. 500 Soles</p>	<p>FISICAS – ilícito penal previsto en el artículo 122° B del Código Penal</p>	<p>VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES FISICAS y le impone UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que se CONVIERTE en 44 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD bajo apercibimiento de REVOCARLE la pena y se le impone la suma de S/. 500 Soles e inhabilitación al sentenciado NASSER TAYSSIR ABDEL-AZIZ RODRIGUEZ con la PROHIBICION DE APROXIMARSE A LA VICTIMA ROSMERY ELIZABETH CACERES TIBURCIO con fines de agresión física y psicológica ya sea en lugares públicos y privados; debiendo cumplir</p>	<p>servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	---	--

			esta inhabilitación bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, esto por el plazo de un año	
--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°39

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 02952-2019-79-2501-JR-PE-02 Resolución N.°02/16-06-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra ANITA MERCEDES DE LA CRUZ MENDOZA, como presunto autora directa, por el delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, - artículo 122° B primer párrafo del Código Penal - en agravio de SENIA LIZETH DIAZ ACOSTA.</p> <p>El Ministerio Público solicita un año de pena privativa de libertad, inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 11 del Código Penal y una reparación civil por la suma de S/. 2,500 soles.</p>	<p>Delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</p>	<p>El juez del TERCERO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a la acusada ANITA MERCEDES DE LA CRUZ MENDOZA como presunta autora directa, por el delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR y le</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo</p>

	<p>La defensa técnica del acusado, señala que su patrocinado desea acogerse a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>Finalmente, el fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada respecto a la pena UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, se ha llegado a un acuerdo de 313 días de pena privativa de libertad, esto con el descuento por haberse sometido a la conclusión anticipada de pena efectiva las cuales serán convertidas en 45 jornadas de prestaciones de servicio a la comunidad, reparar los daños ocasionados en la suma de S/. 1500 soles. Asimismo inhabilitación de prohibición de acercarse a la agraviada y someterse a un tratamiento psicológico. Bajo apercibimiento de revocarse.</p>		<p>impone 313 días de pena privativa de libertad, esto con el descuento por haberse sometido a la conclusión anticipada de pena efectiva las cuales serán convertidas en 45 jornadas de prestaciones de servicio a la comunidad, asimismo reparare los daños ocasionados en la suma de S/. 1500 soles y fijar como reparación civil en la suma de S/. 1500 soles e inhabilitación de prohibición de acercarse a la agraviada, ni se aproxime con fines de agresión física o verbal y a la parte acusada tratamiento psicológico.</p>	<p>apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°40

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 02373-2019-94-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N.º04/19-09-2021</p>	<p>Se trata de un proceso seguido contra ALEX ROBERT AROTINCO TOOTH (Reo Contumaz), como presunto autor directo del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar – Lesiones Físicas por Violencia Familiar delito tipificado en el artículo 122°B del Código Penal, en agravio de BRENDA GIULIANA CACHA ÑAÑEZ.</p> <p>El Ministerio Público solicita 1 año de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y la prohibición de acercarse a la agraviada con fines de agresión física y psicológica, y se le aplique un tratamiento de afectación psicológica y reparación civil 500 soles que deberá abonar a la agraviada.</p> <p>La defensa del acusado, ha conferenciado con su patrocinado y el acusado solicita acogerse a una conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El fiscal y el acusado llegaron a un acuerdo de conclusión anticipada, respecto a la pena un año de pena privativa de libertad efectiva, conforme</p>	<p>Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar – Lesiones Físicas por Violencia Familiar</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a ALEX ROBERT AROTINCO TOOTH como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar – Lesiones Físicas por Violencia Familiar, y se le impone TRESCIENTOS QUINCE DÍAS de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, las mismas que son CONVERTIDAS a CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, y en caso incumpla las jornadas señaladas, se le revocará la</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia</p>

	<p>a la normatividad vigente (Ley N° 30710) al arribar a la conclusión anticipada y con el beneficio de un séptimo, la pena efectiva quedaría en 10 meses y 15 días, y estando a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, en este caso correspondería convertirlos en 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Y una reparación civil de 400 soles. Asimismo, la inhabilitación de aproximarse a la agraviada con fines de agresión física y psicológica</p>		<p>conversión de pena y una reparación civil de 400 soles. Asimismo inhabilitación para aproximarse o comunicarse con la agraviada, con fines de agresión física o verbal, vía pública o privada y mantener las medidas de protección para la agraviada.</p>	<p>del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°41

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 04132-2018-10-2501-JR-PE-03 Resolución N.°07/	Se trata del proceso seguido contra JULIO CESAR AMPARADO MENDOZA, en calidad de presunto autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR –	Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O	El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un

<p>29-01-2021</p>	<p>LESIONES FÍSICA, cometido en agravio de INGRID CRUZ SANTOS.</p> <p>El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado 1 año de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de S/. 1,000.00 soles a favor de la parte agraviada.</p> <p>La defensa técnica del acusado, solicita la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada, al que llegaron el fiscal y el acusado respecto a la pena la conversión de la pena efectiva a prestación de servicios a la comunidad toda vez que se cumple con los presupuestos, en consecuencia, corresponde imponer 52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, pero en este caso atendiendo a que se está acogiendo a la conclusión anticipada merece el beneficio premial de un sétimo, debiendo descontar un mes con quince días, quedando la pena efectiva en 10 meses y 15 días. Esa pena equivale a 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y una reparación civil en la suma de S/. 600.00 soles.</p>	<p>INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES FÍSICA</p>	<p>acusado JULIO CESAR AMPARADO MENDOZA, como autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD - AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES FÍSICAS, en agravio de INGRID CRUZ SANTOS, ilícito penal previsto en el artículo 122° - B del Código Penal; en consecuencia, se le impone: 45 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD que deberá cumplir el sentenciado, bajo apercibimiento de revocarse la pena a razón de cada jornada de prestación incumplida, por 7 días de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva. De la misma manera, se fija como reparación civil en la suma de S/.600.00 soles.</p>	<p>acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--------------------------	---	---	---	--

--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°42

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 02352-2019-10-2501-JR-PE-03</p> <p>Resolución N.°02/06-04-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD- EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (DAÑO FISICO) – delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122° B del Código Penal- en agravio de RUTH STHEFANY FLORES OLIVARES.</p> <p>El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado 1 año y 4 meses de pena privativa de libertad. Inhabilitación conforme el artículo 36 numeral 11 del Código Penal. Se deberá ordenar tratamiento terapéutico a favor de la víctima y tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario diferenciado del acusado y se fije la suma de S/. 500.00 soles por concepto de reparación civil.</p>	<p>Delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD- EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (DAÑO FISICO) – delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122° B del Código Penal- en agravio</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al acusado ANDRES ALLY ARAPA LUCIO, como autor del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD- EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (DAÑO FISICO) – delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122° B del Código Penal- en agravio de RUTH STHEFANY FLORES OLIVARES; en consecuencia, se le impone:</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado</p>

	<p>La defensa pública necesaria del acusado solicita la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada respecto a la pena es que se le imponga 13 meses y 22 días de pena privativa de libertad (equivale a 417 días), la misma que será convertida a 60 días de prestación de servicios a la comunidad. Además, dentro de condena se deberá consignar el impedimento de acercamiento a la agraviada por el periodo de 13 meses y 22 días y el tratamiento terapéutico a favor de la víctima y el tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario diferenciado del acusado, y una reparación civil en la suma de S/. 500.00 soles.</p>		<p>417 DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que son convertidas a 60 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD. Asimismo, se impone una reparación civil de S/. 500.00 soles e inhabilitación imposibilitado de acercarse o comunicarse con la víctima con fines de agresión física o verbal y tratamiento terapéutico a favor de la víctima y el tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario diferenciado del acusado</p>	<p>que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°43

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis

<p>Expediente N.º 02500-2019-88-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N.º06/</p> <p>22-01-2021</p>	<p>Se trata de un proceso a JHONATAN PAUL PALOMINO SIERRA, como presunto autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- AGRESIONES FÍSICAS, en agravio de JIQUIFRA DEL CARMEN VARGAS JARA.</p> <p>El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado 1 año de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y una reparación civil de S/. 350.00 soles. Inhabilitación de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal</p> <p>Defensa Técnica del Acusado: Solicita la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El Ministerio Público y el acusado llegaron a un acuerdo de conclusión anticipada respecto a la reparación civil ya se ha pagado la suma de S/. 380.00 soles por lo cual deberá dar la conformidad la agraviada y respecto a la pena, se le imponga un año de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se convertirá a 52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, con las reglas de conducta</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- AGRESIONES FÍSICAS.</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al acusado JHONATAN PAUL PALOMINO SIERRA, como autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de JIQUIFRA DEL CARMEN VARGAS JARA; en consecuencia, se impone UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se convierte en 52 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD y una reparación civil en la suma de S/. 380.00 soles, las cuales ya han sido depositadas y se inhabilita al sentenciado por el periodo de un año, la</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de</p>
---	--	--	---	---

previstas en el artículo 58 incisos 2, 3, 4 del Código Penal. Así también, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y a sus familiares.		prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión física o verbal ya sea en lugares públicos o privados.	ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°44

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N° 4576-2018-14-2501-JR-PE-02 Resolución N.º04/06-07-2021	Se trata del proceso seguido contra Alan Andrés Novoa Ríos por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar ilícito penal previsto en el artículo 122°-B primer párrafo del Código Penal, en agravio de Carmen Luisa De La Cruz Bernuy. El Ministerio Público en su alegato de apertura solicita 01 año y 04 meses de pena privativa de libertad efectiva y reparación civil en la suma de S/. 500.00 soles.	Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar ilícito penal	El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al acusado y le impone UN AÑO, DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que al amparo a lo establecido por el artículo 52° del Código Penal la Convierto: En 365 Días Multa – (TRESCIENTOS	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a días multa, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada. Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es

	<p>La defensa técnica del patrocinado, solicita acogerse a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>Finalmente el fiscal y es acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en 01 año de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida a días multa, ascendente a la suma de S/. 2,828.75 soles que deberán ser cancelados por el acusado en 06 cuotas a razón de S/. 471.45 soles y una reparación civil en la suma de S/. 500 soles.</p>	<p>previsto en el artículo 122°-B primer párrafo del Código Penal</p>	<p>SESENTA Y CINCO DÍAS MULTA), Equivalente a la suma de S/. 2,828.75 soles las cuales la cancelara en 06 cuotas mensuales a razón de S/. 471.45 Soles, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y se fijó una reparación civil en la suma de QUINIENTOS SOLES y se dispone que las medidas de protección dictadas a favor de la agraviada se mantengan vigentes por un año y se inhabilita al sentenciado no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o verbal ya sean en lugares públicos o privados por el periodo de un año.</p>	<p>convertida a días multa, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad efectiva aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	---	---	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°45

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 02543-2019-46-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N.º04/15-04-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra Miriam María De Fátima Paz Arteaga, en calidad de presunta autora del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar, cometido en agravio de Héctor Acosta Reyes, ilícito penal previsto en el artículo 122° - B primer párrafo del Código Penal.</p> <p>El Ministerio Público solicita 01 año y 04 meses de pena privativa de libertad efectiva, asimismo la inhabilitación por el mismo plazo previsto en el artículo 36° numerales 5 y 11 del Código Penal. – Reparación Civil: solicita la suma de S/. 1,124 soles.</p> <p>La defensa técnica de la acusada, señala que su patrocinada decide someterse a la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al cual arribaron el fiscal y el acusado consiste en cuanto a la pena 14 meses de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida en Prestación de Servicios Comunitarios, a razón de 7 días de pena privativa de</p>	<p>Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a la acusada a MIRIAM MARÍA DE FÁTIMA PAZ ARTEAGA como autora del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en agravio de Héctor Acosta Reyes en consecuencia, Le Impongo a UN AÑO Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que al amparo a lo establecido por el artículo 52 del Código Penal la Convierto: En 60 Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad – (SESENTA DIAS DE JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD), Bajo</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia</p>

	<p>libertad por uno se prestación, por lo que se tendría como resultado 60 Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios, y el instituto penitenciario indicaría donde tendría que cumplirlas y una Inhabilitación de no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión y una reparación civil en la suma de S/. 1,124.00 soles.</p>		<p>apercibimiento de convertirse cada jornada de prestación de servicios no efectuados a razón de siete días de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil en la suma de MIL CIENTO VEINTICUATRO SOLES - S/. 1,124.00 soles. Asimismo inhabilitación por el periodo de Un año, con la prohibición de que la acusada no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o verbal ya sean en lugares públicos o privados.</p>	<p>del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°46

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 0286-2019-9-2501-JR-PE-03</p>	<p>Se trata de un proceso seguido contra Harol Segundo López Avalos por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar (Maltrato Física) ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en</p>	<p>Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a la acusado HAROL SEGUNDO</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena</p>

<p>Resolución N.º03/ 20-04-2021</p>	<p>agravio de Elsa Leonor Aniceto Salinas.</p> <p>El Ministerio Público solicita 01 año de pena privativa de libertad, así como también la Inhabilitación conforme al inciso 11 del artículo 36° del Código Penal. – Reparación Civil: solicita la suma de S/. 500 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que el acusado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada, al cual arribaron el fiscal y la defensa del acusado respecto a la pena, es de 10 meses y 13 días de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida en Prestación de Servicios Comunitarios, a razón de 7 días de pena privativa de libertad por uno de prestación, por lo que se tendría como resultado 44 Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios y reparación civil en la suma de S/. 1,500.00 soles.y una inhabilitación por el periodo de un año no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o psicológica ya sean en lugares públicos o privados</p>	<p>En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar (Maltrato Física)</p>	<p>LÓPEZ AVALOS como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en agravio de Elsa Leonor Aniceto Salinas en consecuencia, Le Impongo DIEZ MESES Y TRES DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que al amparo a lo establecido por el artículo 52° del Código Penal la Convierto: En 44 Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad – (CUARENTA Y CUATRO DIAS DE JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD), bajo apercibimiento de revocarse la conversión. Asimismo se fija una reparación civil en la suma de QUINIENTOS SOLES - S/. 500.00 soles, y se Inhabilito al sentenciado por el periodo de Un año, no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o verbal ya sean en lugares públicos o privados</p>	<p>privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	---	--	---

--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°47

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 0613-2019-67-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N.º04/08-06-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra Omar Wilmer Gutiérrez Malaver, Wilmer Alexander Gutiérrez Mayo y Hilda Marisol Mayo Zarate por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar, ilícito penal previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de Pedro Julio Chiclayo Malaver.</p> <p>El Ministerio Público solicita para los imputados Wilmer Alexander Gutiérrez Mayo y Hilda Marisol Mayo Zarate 02 años y 04 meses de pena privativa de libertad efectiva; y, para el imputado Omar Wilmer Gutiérrez Malaver 02 años y 08 meses de pena privativa de libertad efectiva. – Inhabilitación conforme al artículo 36° numeral 11. Reparación Civil: solicita la suma de S/.</p>	<p>Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena los acusados a los procesado OMAR WILMER GUTIÉRREZ MALAVER, WILMER ALEXANDER GUTIÉRREZ MAYO E HILDA MARISOL MAYO ZARATE, como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Violencia Psicológica y se le impone la pena de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito</p>

	<p>3,000 soles los cuales serán cancelados en forma solidaria por los procesados.</p> <p>La defensa técnica del patrocinado, solicita acogerse a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada entre el fiscal y los acusados quedo de la siguiente manera: Para los acusados Wilmer Alexander Gutiérrez Mayo y Hilda Marisol Mayo Zarate; en cuanto a la Pena: 02 Años de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida en Prestación de Servicios Comunitarios, a razón de 7 días de pena privativa de libertad por uno se prestación, por lo que se tendría como resultado 103 Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios y para el acusado Omar Wilmer Gutiérrez Malaver en cuanto a la Pena: 02 Años y 03 meses y 13 días de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida en Prestación de Servicios Comunitarios, a razón de 7 días de pena privativa de libertad por uno se prestación, por lo que se tendría como resultado 116 Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios, bajo el apercibimiento de revocarse la conversión. Asimismo una reparación civil en la suma de S/. 700.00 soles e</p>	<p>misma que es convertida en 103 Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad – (CIENTO TRES DIAS DE JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD), debiendo cumplir el sentenciado estas Jornadas de Servicios a la Comunidad y, para el acusado OMAR WILMER GUTIÉRREZ MALAVER, la pena de DOS AÑOS, TRES MESES Y TRECE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que fue convertida en 116 Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad – (CIENTO DIECISÉIS DIAS DE JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD), bajo apercibimiento de hacerse efectiva en caso de incumplimiento. Asimismo inhabilitación a los sentenciados Wilmer Alexander Gutiérrez Mayo y Hilda Marisol Mayo Zarate por el periodo de 02 Años, y para Omar Wilmer Gutiérrez Malaver por el periodo de 02 Años y 03 meses y 13 días. Y</p>	<p>de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	---	---

	<p>inhabilitación prohibición de aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o psicológica ya sean en lugares públicos o privados, para los acusados Wilmer Alexander Gutiérrez Mayo y Hilda Marisol Mayo Zarate por el plazo de 02 Años y para el acusado Omar Wilmer Gutiérrez Malaver por el plazo de 02 Años y 03 meses y 13 días.</p>		<p>se fijó una reparación civil en la suma de SETECIENTOS SOLES - S/. 700.00 soles</p>	
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N° 48

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 4483-2019-9-2501-JR-PE-07 Resolución N.º 04/31-05-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra Kenberly Johana Ramos Espinoza por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar ilícito penal previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de Jhan Pier Fernandez Ruiz</p>	<p>Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a la procesada KENBERLY JOHANA RAMOS ESPINOZA, como autor del delito Contra La Vida, El</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se</p>

	<p>El Ministerio Público solicita 01 año de pena privativa de libertad efectiva; asimismo la Inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 11 por el periodo de 06 meses. – Los tratamientos terapéuticos para víctima y victimario y una reparación Civil: solicita la suma de S/. 300 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado, señala que el acusado solicita someterse a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada, respecto a la pena 10 meses y 09 días de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida en Prestación de Servicios Comunitarios, a razón de 7 días de pena privativa de libertad por uno se prestación, por lo que se tendría como resultado 45 Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios y una reparación civil en la suma de S/. 300.00 soles y una inhabilitación por el periodo de 05 meses y 05 días - No pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o psicológica.</p>	<p>Integrantes Del Grupo Familiar</p>	<p>Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en agravio de Jhan Pier Fernández Ruiz, consecuencia, Le Impongo DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que al amparo a lo establecido por el artículo 52° del Código Penal la Convierto: En 45 Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad – (CUARENTA Y CINCO DIAS DE JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD) y una reparación civil en la suma de S/. 3000.00 soles asimismo inhabilita la sentenciada por el periodo de 05 Meses y 05 días, no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o verbal</p>	<p>toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	---	---	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°49

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 03836-2018-3-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N.º08/06-04-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra Enrique Mihuler Cruzate Culupu, como presunto autor, por el delito contra La Vida El Cuerpo Y La Salud en La Modalidad De Lesiones Leves Por Violencia Familiar - Agresiones Físicas en agravio de Maryori Karina Romero Tantalean.</p> <p>El Ministerio Público solicita 01 año de pena privativa de libertad efectiva, asimismo la Inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 11 del Código Penal. – Reparación Civil: solicita la suma de S/. 500 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado, señala que su patrocinado desea acogerse a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada, al cual arribaron el fiscal y el acusado, respecto a la pena es de 10 Meses y 13 Días de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida en Prestación de Servicios Comunitarios, a razón de 7 días de pena privativa de libertad por uno se prestación, por lo que se tendría como resultado 45 Jornadas de Prestación de Servicios</p>	<p>Delito contra La Vida El Cuerpo Y La Salud en La Modalidad De Lesiones Leves Por Violencia Familiar - Agresiones Físicas</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a ENRIQUE MIHULER CRUZATE CULUPU como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en agravio de Maryorid Karina Romero Tantalean en consecuencia, Le Impongo a DIEZ MESES Y TRECE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que es convertida en 45 Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad – (CUARENTA Y CINCO DIAS DE JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD), y una reparación civil en la suma de S/. 500.00 soles e inhabilitado</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia</p>

	Comunitarios, una inhabilitación por un año no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión y una reparación civil en la suma de S/. 500.00 soles.		al sentenciado por el periodo de Diez Meses y Trece Días, con la prohibición de que el acusado no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o verbal	del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	---	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°50

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 414-2019-5-2501-JR-PE-07 Resolución N.°06/01-03-2021	Se trata del proceso seguido contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar (Violencia Psicológica) en grado de tentativa conducta prevista y sancionada en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de ELENA ESMERALDA LLERENA CHÁVEZ y concordante con el agravante del primer párrafo inciso 4 del Código	Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo	El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a REYNERIO MEREGILDO RODRÍGUEZ, con documento nacional de identidad N° 32820430, como AUTOR en el proceso que le	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se

	<p>Penal en agravio de sus menores hijos M.J.M.LL. y J.A.M.LL.</p> <p>El Ministerio Público solicita Tres años, tres meses de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 5 y 11 del Código Penal y una reparación civil en la suma de S/. 500 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado, señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al que arribaron el fiscal y el acusado es consistente en DOS AÑOS, SEIS MESES, VEINTISEIS DIAS, AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD las cuales deben ser convertidas en prestaciones de servicios a la comunidad, se le impone CIENTO TREINTA Y DOS JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de ser revocada y aplicarse la pena que debería ser fijada en la sentencia y que es materia del presente acuerdo; asimismo reparar los daños ocasionados, en el monto de S/. 900.00 soles de S/. 300.00 soles pata cada uno de los agraviados asimismo inhabilitación por dos años, seis meses</p>	<p>Familiar (Violencia Psicológica)</p>	<p>sigue por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar (Violencia Psicológica) en grado de tentativa conducta prevista y sancionada en el artículo 122°- B del Código Penal, en agravio de Elena Esmeralda Llerena Chávez y concordante con el agravante del primer párrafo inciso 4 del Código Penal en agravio de sus menores hijos M.J.M.LL. y J.A.M.LL., y le impone CIENTO TREINTA Y DOS JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de ser revocado y una inhabilitación de dos años, seis meses y veintiséis días para la suspensión del ejercicio de la patria potestad, así como el cese de todo tipo de violencia, ya sea física o psicológica en contra de los agraviados. Y se fija COMO REPARACION CIVIL la suma de S/. 300.00</p>	<p>toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	---	---	---

	y veintiséis días para la suspensión del ejercicio de la patria potestad, así como el cese de todo tipo de violencia, ya sea física o psicológica en contra de los agraviados.		soles para cada agraviado que hacen un total de S/. 900.00 soles.	
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°51

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 02980-2019-43-2501-JR-PE-07 Resolución N.°03/23-07-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra ROBERTO CÓNDROR JACINTO, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIÓN CONTRA INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, previsto en el artículo 122 B segundo párrafo del Código Penal en agravio de JOSÉ FERNANDO CÓNDROR CALDERÓN.</p> <p>El Ministerio Público, solicita dos años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, inhabilitación y conforme al artículo 36 inciso 11 del Código Penal y reparación civil: La suma de S/. 1000 soles.</p>	Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIÓN CONTRA INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR.	El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al acusado ROBERTO CÓNDROR JACINTO por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIÓN CONTRA INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR en agravio de JOSÉ FERNANDO CÓNDROR CALDERÓN. Y se le impone	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo</p>

	<p>La defensa técnica, señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El acuerdo de conclusión, al cual arribaron el fiscal y el acusado, respecto de la pena solicita DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, se ha llegado a un acuerdo de 104 días de pena privativa de libertad, esto con el descuento por haberse sometido a la conclusión anticipada de pena efectiva las cuales serán convertidas en 90 jornadas de prestaciones de servicio a la comunidad, reparar los daños ocasionados en la suma de S/. 800 soles y tratamiento psicológico en una entidad pública o privada por el plazo de cinco meses. Bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento aplicarse la revocatoria de la conversión de la pena.</p>		<p>20 meses y dieciséis días de pena privativa de libertad, esto con el descuento por haberse sometido a la conclusión anticipada de pena efectiva las cuales serán convertidas en 90 jornadas de prestaciones de servicio a la comunidad, a razón de una jornada de prestación de servicios a la comunidad equivale a siete días de pena privativa de libertad con carácter efectiva y por los daños ocasionados en la suma de S/. 800 soles y por concepto de reparación civil el monto de S/. 800 soles, asimismo inhabilitación de acercarse a la agraviada, ni se aproximen con fines de agresión física o verbal.</p>	<p>apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	---	--

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 01279-2019-93-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N.º03/15-03-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra RAFAEL ARMANDO CADILLO FIGUEROA, como presunto AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR – AGRESIONES FISICAS conducta prevista y sancionada en el artículo 122ºB último párrafo del Código Penal, en agravio de LILIANA LUZ BURRILLO CASTRO.</p> <p>El Ministerio público solicita 2 años de pena privativa de libertad efectiva e INHABILITACIÓN y una reparación civil por la suma de S/. 1, 000 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que el acusado solicita someterse a la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al cual arribaron el fiscal y el acusado consiste respecto a la pena en una pena convertida de noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad, respecto a los daños ocasionados, asciende a S/. 1, 000.00 soles, será cancelada el día de mañana 16 de abril</p>	<p>Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR – AGRESIONES FISICAS</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al acusado RAFAEL ARMANDO CADILLO FIGUEROA, como presunto AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR – AGRESIONES FISICAS conducta prevista y sancionada en el artículo 122ºB primera párrafo del Código Penal, en agravio de LILIANA LUZ BURRILLO CASTRO, en consecuencia, se convierte la pena de dos años de privativa de libertad en noventa días de Jornadas De Servicios a la Comunidad en conversión de seiscientos días de pena privativa de</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser</p>

	del 2021, Bajo apercibimiento de revocarse la pena, asimismo inhabilitación a no aproximarse o acercarse a la víctima por ningún motivo, ningún medio que se considera pertinente por el plazo de la pena, con la finalidad de que no pueda existir agresión física o psicológica con la agraviada		libertad efectiva, jornadas que deberá cumplir. Bajo apercibimiento de revocarse, y se mantenga vigente la medida de protección dictada y se fija una reparación civil en la suma de S/. 1,000.00 SOLES. Asimismo inhabilitación a no aproximarse o acercarse a la víctima por ningún motivo, ningún medio que se considera pertinente por el plazo de la pena de seiscientos veintiséis días, con la finalidad de que no pueda existir agresión física o psicológica con la agraviada	proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°53

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 02193-2019-85-2501-JR-PE-03	Se trata del proceso seguido contra VICTOR JEANS CARLOS VEGA CADILLO, por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en la	Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad	El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que

<p>Resolución N.º02/11-03-2021</p>	<p>modalidad de Maltrato Físico y Psicológico, en agravio de CECILIA LIZBETH MORILLO SORIANO.</p> <p>El Ministerio público solicita 1 año de pena privativa de libertad y reparación civil en la suma de S/. 1000 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado, refiere que el acusado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada arribado por el fiscal y el acusado, respecto a la pena es de que la pena se va a convertir a jornadas de prestación de servicio a la comunidad y haciendo la reducción de la séptima parte quería en Cuarenta y cinco Jornadas De Servicios a la Comunidad, así como la reparación civil de S/. 700.00. Asimismo inhabilitación a no aproximarse o acercarse a la víctima por ningún motivo, ningún medio que se considera pertinente por el plazo de un año con la finalidad de que no pueda existir agresión física o psicológica con la agraviada.</p>	<p>de LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en la modalidad de Maltrato Físico y Psicológico</p>	<p>anticipada y condena al acusado anticipada celebrada entre las partes. 2. CONDENA al acusado al acusado VICTOR JEANS CARLOS VEGA CADILLO, como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Lesiones físicas y psicológica), en agravio de CECILIA LIZBETH MORILLO SORIANO, ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en consecuencia, se le impone la conversación de la pena privativa de libertad Cuarenta y cinco Jornadas De Servicios a la Comunidad, y se dispone una medida de protección a favor de la agraviada siga vigente y fija una reparación civil en la suma de S/. 700 SOLES, además inhabilitación a no aproximarse o acercarse a la víctima por ningún motivo,</p>	<p>el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
---	--	---	--	--

			ningún medio que se considera pertinente por el plazo de un año con la finalidad de que no pueda existir agresión física o psicológica con la agraviada	
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°54

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 03545-2018-68-2501-JR-PE-07 Resolución N.°05/11-02-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra JHON WILDER TAMARA BECERRA, como presunto autor, por el delito de CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUDEN LA MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FISICAS en agravio de Jesús Moisés Mayo Tamara.</p> <p>El Ministerio Público solicita se le imponga un pena de dos años privativa de libertad efectiva, así como también la inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima, salvo que, sea de voluntad y mientras no tenga la finalidad de</p>	<p>Delito de CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUDEN LA MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FISICAS delito tipificado en el segundo párrafo del artículo 122°</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al acusado JHON WILDER TAMARA BECERRA, como presunto autor, por el delito de CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD- EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FISICAS ,</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo</p>

	<p>ningún tipo de agresión hacia el menor agraviado, respecto al pago de la reparación civil el monto de S/.500.00 soles por concepto de daños y perjuicios.</p> <p>La defensa técnica del acusado, señala que el acusado reconoce los hechos y solicita someterse a la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que el fiscal y el acusado llegaron a un acuerdo de conclusión anticipada respecto a la pena se ha llegado a la salida de la conversión de pena que sería con el beneficio de la conclusión anticipada, esto es los dos años que había solicitado el ministerio público con la reducción del beneficio de la conclusión anticipada, de un séptimo, esto es que, convirtiendo o procediendo a la conversión de la pena, de siete días de privación de libertad por una de prestación de servicios a la comunidad, se tiene noventa jornadas y una reparación civil por la cantidad de S/.500.00 soles.</p>	<p>B del Código Penal-</p>	<p>por consiguiente se le impone; noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad bajo apercibimiento si es que no cumple esta pena de prestación de servicios a la comunidad, será revocada la misma. Asimismo inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima y se fija la reparación en la suma de S/.500.00 soles.</p>	<p>apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	----------------------------	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°55

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 02561-2019-99-2501-JR-PE-07</p> <p>-Resolución N.º04/08-07-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra el acusado JUNIOR ELVIS ZULOETA CORONEL, , como AUTOR por la supuesta comisión del delito AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AFECTACION PSICOLOGICA Y FISICA), en agravio de KAROLINA LISET PEREZ CRUZ.</p> <p>El Ministerio Público solicita DOS AÑOS de pena privativa efectiva – agravante por haber estado un menor de edad e inhabilitación, prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima con fines de agresión física o psicológicamente por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad y reparación civil en la suma de S/. 1,000.00 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado, indica que su patrocinado solicitado la conclusión anticipada del proceso y ya se ha cancelado el monto solicitado por concepto de reparación civil.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al cual arribaron el fiscal y el acusado es</p>	<p>Delito AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AFECTACION PSICOLOGICA Y FISICA), prevista y sancionada en el artículo 122-B del Código Penal</p>	<p>El juez del SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al acusado JUNIOR ELVIS ZULOETA CORONEL, como AUTOR del delito AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AFECTACION PSICOLOGICA Y FISICA), por tal motivo le impone UN AÑO, NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se convierte dicha pena en OCHENTA Y NUEVE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de revocarse</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser</p>

	UN AÑO Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, lo cual se transforman en 730 días de jornadas lo cual deberán reducirse el séptimo de la pena queda en 89 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y una reparación civil de S/. 1, 000 soles, asimismo una pena de inhabilitación es decir la prohibición de acercarse la víctima a un radio de 100 metros a la redonda		en caso de incumplimiento y una reparación civil ascendente a S/. 1, 000.00 soles, y se ordena tratamiento psicológico al sentenciado y se le impone la pena de inhabilitación.	proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°56

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 02450-2019-9-2501-JR-PE-07 Resolución N.°03/11-02-2021	Se trata del proceso seguido contra JULIO CESAR TERRONES ORTEGA, por la presunta comisión del delito AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA PSICOLOGICA Y FISICA, en agravio de FLOR DE MARIA RUIZ CHAVEZ. El Ministerio Público solicita 01 año de pena privativa de libertad efectiva,	Delito AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA PSICOLOGICA Y FISICA	El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al acusado JULIO CESAR TERRONES ORTEGA, como autor, del delito CONTRA LA VIDA EL	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y

	<p>inhabilitación y reparación civil en la suma de S/.500.00 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado, señala que el acusado se acogerá a la Conclusión Anticipada del proceso, es decir que su pena sea convertida a prestación de servicios comunitarios.</p> <p>El fiscal y el acusado llegaron a un acuerdo de conclusión anticipada, respecto a la pena de 01 años de pena privativa de libertad, al acogerse a la conclusión y al hacer la reducción del séptimo quedaría la pena en 10 meses y 13 días de pena privativa de libertad efectiva, se le reduce a un séptimo quedando 313 días correspondiendo 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y una reparación civil en la suma de 300.00 soles, asimismo inhabilitación de prohibición de acercarse a la víctima o a sus familiares con fines de agresión.</p>		<p>CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTERGRANTES EL GRUPO FAMILIAR por consiguiente se le impone 45 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y una inhabilitación consistente en la prohibición para aproximarse o comunicarse con la víctima con fines de violencia física o psicológica por el periodo de UN AÑO y se fija una reparación civil en la suma de 300.00 soles.</p>	<p>se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°57

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 03644-2019-88-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N.°05/23-07-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra el acusado RAI DAUFSTIN DE LA CRUZ IHUARAQUI, como presunto autor del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LA MUJER INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-LESIONES FISICAS en agravio de ESTRELLA LUCERO DIAZ CASTILLO.</p> <p>Habiendo el acusado aceptado los cargos, decide acogerse a la conclusión anticipada, llegaron a un acuerdo el fiscal y el acusado en cuanto a la pena 45 días de jornadas de prestación de servicios comunitarios, la pena de INHABILITACION, el tratamiento terapéutico y la Reparación Civil en la suma de 350 soles.</p>	<p>Delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LA MUJER INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-LESIONES FISICAS</p>	<p>El juez del SÉPTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al acusado RAI DAUFSTIN DE LA CRUZ IHUARAQUI, como autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR y se le impone 315 DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA al convertirse será en CUARENTA Y CINCO DÍAS DE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de</p>

			COMUNIDAD, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena, asimismo inhabilitación de que es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima con fines de agresión de forma física, verbal o psicológica y se fija como reparación civil en la suma de S/. 350.00 soles.	libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°58

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 05025-2019-39-2501-JR-PE-07 Resolución N.°03/01-09-2021	Se trata del proceso seguido contra JUAN EDGARD LUERA FLORES, como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FISICAS –artículo 122-B primer párrafo del Código, concordante con el artículo 122	Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES	El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a JUAN EDGAR LUERA FLORES, como autor del delito Contra	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de

	<p>numeral 7 del Código Penal, agravio de JOSSELYN VALERIA GONZALES VALLEJO.</p> <p>El Ministerio Público solicita la pena de dos años de pena privativa de libertad con carácter efectiva, así como pena de inhabilitación por el mismo plazo y tratamiento terapéutico para el imputado y la agraviada; asimismo reparación en el monto de S/400.00 que incluyen los conceptos de daño moral, daño emergente y lucro cesante.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado acepta los cargos que se le imputa y solicita someterse a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El acuerdo al que arribaron el fiscal y el acusado es en cuanto a la pena aplicar la conversión de la pena prevista en este artículo 52°, que haciéndole la reducción del séptimo por el beneficio de conclusión anticipada se obtiene en días, 626 días de pena privativa de libertad efectiva que convertido a prestación de servicios a la comunidad equivale a ochenta y nueve días a prestación de servicios a la comunidad y respecto a la pena accesoria de inhabilitación de</p>	<p>DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FISICAS – artículo 122-B primer párrafo del Código, concordante con el artículo 122 numeral 7 del Código Penal</p>	<p>LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de agresiones en CONTRA de las Mujeres Integrantes del Grupo Familiar, prescrito en el artículo 122° B primer párrafo del concordante con el segundo párrafo numeral 7 del Código Penal Código Penal en agravio de JOSSELYN VALERIA GONZALES VALLEJO; y, se le impone SEISCIENTOS VEINTISEIS DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, las misma que son convertidas a OCHENTA Y NUEVE Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad, bajo apercibimiento que en caso incumpla la jornada de prestación de servicios a la comunidad que la pena convertida sea revocada y una reparación civil de CUATROCIENTOS SOLES y se INHABILITA al acusado de poder acercarse o comunicarse con la agraviada, con fines de</p>	<p>servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	---	---	--

	no aproxime a la agraviada con fines de agresión física o psicológica y una reparación civil ascendente a S/400.00		agresión física o verbal, esto es, por el periodo de SEISCIENTOS VEINTISEIS DIAS.	
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°59

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 04126-2018-33-2501-JR-PE-07 Resolución N.°06/06-07-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra DAIMLER SANTOS MARREROS ABURTO (reo contumaz) como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – ilícito penal previsto en el artículo 122° B del Código Penal, en agravio de KATIA KASSANDRA GUTIERREZ LOYOLA.</p> <p>El Ministerio Público solicita a 1 año de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, con las reglas contempladas en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal, que queden subsistentes las medidas de protección. Reparación Civil: Solicita</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – ilícito penal previsto en el artículo 122° B del Código Penal</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a DAIMLER SANTOS MARREROS ABURTO como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones Contra Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el artículo 122° B primer párrafo del Código Penal, en agravio de KATIA KASSANDRA GUTIERREZ LOYOLA; por</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p>

	<p>la suma de S/1,000.00 a favor de la agraviada.</p> <p>El acusado acepta los cargos que se le imputan y solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo al cual arribaron el fiscal y la defensa técnica del acusado y el acusado la pena quedaría en 313 días, los cuales convertidos a jornadas de prestación de servicios es la comunidad sería 45 días de prestación de servicios a la comunidad, que deberá cumplir el acusado. Asimismo, al pago de la reparación civil de S/500.00. Asimismo queda subsistente las medidas de protección, la inhabilitación contemplada en el artículo 36° numeral 11 la comunicación o aproximación con la parte agraviada</p>		<p>consiguiente, se le impone 45 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD en vía de conversión de TRESCIENTOS TRECE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, jornadas que deberá cumplir el sentenciado, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de pena, asimismo IHABILITACIÓN 4. Consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada y una reparación civil en la suma de QUINIENTOS SOLES.</p>	<p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°60

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 01781-	Se trata del proceso seguido contra ALEJANDRO DIAZ PUMACHARI	Delito contra la Vida, el	El juez del PRIMER JUZGADO PENAL	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de

<p>2020-82-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N.º05/01-12-2021</p>	<p>por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES FÍSICAS POR VIOLENCIA FAMILIARI, en agravio de GLORIA CECILIA TAPIA RIVERA.</p> <p>El Ministerio Público solicita UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, asimismo INHABILITACION de prohibición de comunicarse y aproximarse a la agraviada con fines de agresión física y psicológica y reparación civil de S/ 500.00 soles a favor de la agraviada.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que el acusado acepta su responsabilidad, que este ha cancelado la reparación civil hace un año, por lo se acoge la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El acuerdo de conclusión al cual arribaron el fiscal y el acusado respecto a la pena es de UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y acogiéndose a la conclusión anticipada por lo que merece un beneficio premial que es de un séptimo, por lo que la pena de un año con el descuento del séptimo queda en una pena de DIEZ MESES, QUINCE DIAS DE PENA</p>	<p>Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES FÍSICAS POR VIOLENCIA FAMILIARI, en agravio de GLORIA CECILIA TAPIA RIVERA.</p>	<p>UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al acusado ALEJANDRO DIAZ PUMACHARI, identificado con DNI 4451082 por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de GLORIA CECILIA TAPIA RIVERA y se le impone DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS de pena privativa de la libertad EFECTIVA la misma que se convierte en CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena. Asimismo se impone una inhabilitación consistente en</p>	<p>lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la</p>
---	--	--	--	--

	<p>PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, en ese sentido convirtiendo los DIEZ MESES, QUINCE DIAS, será CONVERTIDA A CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de revocarse la conversión. Y una reparación civil en la suma de S/ 300.00 asimismo una inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión física o psicológica.</p>		<p>la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima con fines de agresión física o verbal y se fija una reparación civil en la suma de S/. 300.00.</p>	<p>pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°61

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 04394-2018-7-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N.°05/02-02-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra MENDOZA MORALES UBALDO AQUILINO, por el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la modalidad de AGRESION FÍSICAS en agravio de TARRILLO ESTELA BERTILA..</p> <p>El Ministerio Público solicita UN AÑO Y DOS MESES DE PENA</p>	<p>Delito de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la modalidad de AGRESION FÍSICAS</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a UBALDO AQUILINO MENDOZA MORALES y se</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de</p>

	<p>PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, efectiva y la INHABILITACION esto es de la incapacidad de la patria potestad y de acercarse a la víctima o a sus familiares por el mismo plazo. Respecto a la Reparación Civil: Solicita la suma de S/. 2 6130.32 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado indica que su patrocinado se someterá a la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al cual arribaron el fiscal y el acusado respecto a la pena es de un año y dos meses de pena privativa de libertad, la misma que es efectiva, sin embargo la misma se hará el descuento del séptimo por beneficio premial y se convertirá a razón de un día de pena por siete jornadas, lo que equivale a CINCUENTA Y DOS JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIO COMUNITARIO, bajo apercibimiento que no cumpla con estas prestaciones se revocara la misma, además inhabilitación esto es de no aproximarse a la víctima por un plazo de un año. Respecto a la reparación civil se ha establecido el monto de mil quinientos soles,</p>		<p>le impone un año de pena privativa de libertad de carácter efectiva, la misma que se convierte en CINCUENTA Y DOS JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de revocarse la conversión. Asimismo una inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse, comunicarse con la agraviada para realizar cualquier tipo de violencia sea física, verbal o psicológica y se fija por concepto de reparación civil la suma de MIL QUINIENTOS SOLES.</p>	<p>servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°62

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 04185-2018-74-2501-JR-PE-03</p> <p>Resolución N.°04/01-02-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra Emerson Abelardo García Lujerio, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de Sonia Elida Pérez Sáenz.</p> <p>El Ministerio Público solicita dos años de pena privativa de libertad efectiva, y quinientos soles por concepto de reparación civil.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado solicita acogerse a una conversión de pena.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al cual arribaron el fiscal y el acusado en cuanto a la pena es de dos años de pena privativa de libertad, la misma que es efectiva, sin embargo la misma se hará el descuento del séptimo por beneficio premial y se convertirá a razón de un día de pena por siete jornadas, lo que equivale a NOVENTA JORNADAS</p>	<p>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO UNIPERSONAL PERMANENTE, previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a EMERSON ABELARDO GARCIA LUJERIO a un año, nueve meses pena privativa de libertad de carácter efectiva, la misma que se convierte en NOVENTA JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIO A LA COMUNIDAD bajo apercibimiento en caso de incumplimiento se revocara la conversión de la pena y se le impone al acusado la pena de INHABILITACION consistente en la prohibición de aproximarse, comunicarse con la agraviada y se fija por</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien</p>

	<p>DE PRESTACION DE SERVICIO COMUNITARIO, asimismo inhabilitación esto es de no aproximarse a la víctima por un plazo de dieciocho meses y reparación civil se ha establecido el monto de quinientos soles.</p>		<p>concepto de reparación civil la suma de QUINIENTOS SOLES.</p>	<p>jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°63

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 03839-2019-87-2501-JR-PE-05</p> <p>Resolución N.º03/19-04-2029</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra, SHEYLA JOVITA CHAUCA SABINO, por la presunta comisión de AGRESIÓN CONTRA INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de S.A.C.</p> <p>El Ministerio Público solicita DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y una REPARACIÓN</p>	<p>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a SHEYLA JOVITA CHAUCA SABINO como AUTORA del</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea</p>

	<p>CIVIL por la suma de S/ 300, a favor de la parte agraviada. Además, se solicita la INHABILITACIÓN. También se solicita tratamiento terapéutico para el agraviado y tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario para la acusada.</p> <p>La Defensa técnica del acusado, solicita la salida alternativa de la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada, al cual arribaron el fiscal y el acusado, son respecto a la pena dos años de pena privativa de la libertad, se solicita la conversión de pena a jornadas de prestación de servicio a la comunidad, es decir, 104 jornadas de servicio, respecto a la reparación civil se cancelará en dos cuotas: S/ 150 el día 30.04.21 y S/ 150 el día 30.05.2021. Se solicita la INHABILITACIÓN de la acusada consistente en la prohibición de acercarse y/o comunicarse con el agraviado mientras dure la condena.</p>	<p>e integrantes del grupo familiar</p>	<p>delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIONES CONTRA INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR EN SU MODALIDAD AGRAVADA, en agravio de la menor S. A. A.C. Por consiguiente SE LE IMPONE CIENTO CUATRO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN VÍA DE CONVERSIÓN DE SETECIENTOS TREINTA DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, jornadas que deberá cumplir de forma obligatoria bajo apercibimiento de revocarse la conversión de pena, y se fija como reparación civil el monto la suma de s/ 300 y se impone inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con el menor agraviado.</p>	<p>convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	---	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°64

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 00526-2019-56-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N.°04/28-04-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra LUIS ANTONIO NOMBERTO CHICOMA, como AUTOR por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en agravio de ELVIRA BEATRIZ MONTENEGRO PEREDO.</p> <p>El Ministerio público solicita que se le imponga un año de pena privativa de la libertad efectiva y además, seis meses de pena de inhabilitación debiendo prohibirse el comunicarse o aproximarse a la agraviada con fines de agresión física y psicológica, y deberá someterse a un tratamiento multidisciplinario en el hospital que se designe, así como la suma de s/ 1 000, por concepto de reparación civil</p> <p>La defensa técnica, solicita la salida alternativa de conclusión anticipada,</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a LUIS ANTONIO NOMBERTO CHICOMA como AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de ELVIRA BEATRIZ MONTENEGRO PEREDO, por consiguiente se le impone 45 jornadas de prestación en vía de conversión de trescientos trece días de pena privativa de la libertad, bajo apercibimiento de revocarse</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima</p>

	<p>dado que el patrocinado acepta los cargos.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al cual arribaron el fiscal y el acusado respecto a la pena es de por el beneficio premial que le corresponde quedaría en trescientos nueve días de pena efectiva, solicitando se convierta a jornadas de servicio comunitario y aplicando el descuento del séptimo de la pena serían 45 jornadas de servicio comunitario (309 días), asimismo inhabilitación de prohibir a la acusada aproximarse y comunicarse con el agraviado con fines de agresión por el plazo de 5 meses y 5 días y por concepto de reparación civil se solicita el monto de S/ 700 soles.</p>		<p>la conversión de la pena. y se le impone inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada y se fija la suma de S/ 700 por concepto de reparación civil,</p>	<p>lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°65

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 02615-2019-92-2501-JR-PE-03</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra ERICK OMAR TORRES RUBIO, como presunto autor, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo</p>	<p>Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO UNIPERSONAL PERMANENTE previo control de tipicidad, probatorio y de</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y</p>

<p>Resolución N.º05/ 25-08-2021</p>	<p>Familiar, en agravio de ROSA SARA RUBIO VILCARIMA.</p> <p>El Ministerio Público solicita 1 año de pena privativa de libertad efectiva y pena accesoria por el mismo plazo de inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 11 del Código Penal, y terapia para ambas partes. Reparación Civil: La suma de 500 soles que deberá pagar a favor de la agraviada.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado desea acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al cual arribaron el fiscal y el acusado es respecto a la pena que se convertirá la pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad y Se ha solicitado un año de pena privativa de libertad, y con la reducción del séptimo por la conclusión hacen un total de 44 días de prestación de servicios a la comunidad que equivale a 313 días de pena efectiva, asimismo una inhabilitación por el plazo de un año para que el imputado no pueda acercarse a la agraviada con fines de agresión física y psicológica, y una reparación civil se ha acordado la suma de 500 soles.</p>	<p>de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal,</p>	<p>proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a ERICK OMAR TORRES RUBIO como autor, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones Contra la Mujer o Integrante del grupo familiar y como tal se le impone trescientos trece días de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, las mismas que son convertidas a cuarenta y cuatro jornadas de prestación de servicio a la comunidad, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y una reparación civil en la suma de QUINIENTOS SOLES e inhabilitación para aproximarse o comunicarse con la agraviada, con fines de agresión física o verbal, vía pública o privada, por el término de la pena.</p>	<p>solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la</p>
--	--	--	---	--

				ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°66

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 00305-2019-16-2501-JR-PE-07 Resolución N.°05/19-03-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra CRISTOPHER JEANPIERRE CALDERON CARRASCO como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Violencia Física en agravio de EGLENTINE BRISETH MARIÑOS CASANOVA.</p> <p>El Ministerio Público solicita 2 años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación conforme a lo previsto en el inciso 11 del artículo 36 del Código Penal. Reparación Civil: 1,000 soles a favor de la parte agraviada.</p> <p>La defensa técnica del acusado, señala que su patrocinado solicita cogerse a la conclusión anticipada.</p>	<p>Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Violencia Física</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a CRISTOPHER JEANPIERRE CALDERON CARRASCO como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Violencia Física en agravio de EGLENTINE BRISETH MARIÑOS CASANOVA, y como tal se le impone NOVENTA</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p>

	<p>Por lo que el fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada respecto a la pena 2 años de pena privativa de libertad efectiva, se ha llegado al acuerdo de que esta pena sea convertida a 104 jornadas y con el beneficio premial se tendría un descuento de 40 jornadas y quedando 90 jornadas de prestación de servicios, asimismo la reparación civil sería de 500 soles, todo ello bajo apercibiendo de revocarse la pena convertida y la inhabilitación esto es, acercarse a la víctima por el mismo periodo que la pena principal.</p>		<p>JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD y en vía de conversión de 626 días de pena privativa de la libertad, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y se fija la reparación civil en la suma de quinientos soles.</p>	<p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°67

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 04620-2019-96-</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra Elvis Robinson Mendo García, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra las mujeres o</p>	<p>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL CHIMBOTE previo control de tipicidad, probatorio y de</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la</p>

<p>2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N.º06/23-08-2021</p>	<p>integrantes del grupo familiar – lesiones físicas en agravio Veronika Patricia Gallo Zegarra.</p> <p>El Ministerio Público solicita un año de privativa de la libertad efectiva y el pago de una reparación civil de S/. 350 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado, señala que su defendido, le ha manifestado su deseo de acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada consiste en cuanto a la pena e un año de pena privativa de la libertad efectiva será convertida a prestación de servicios comunitarios, haciendo el descuento premial por haberse acogido a la Conclusión Anticipada, la conversión quedaría en una pena de 46 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y en caso de incumplimiento se revocara la conversión de la pena, asimismo inhabilitación y una reparación civil en el monto de S/. 300 soles.</p>	<p>modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – lesiones físicas</p>	<p>proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a Elvis Robinson Mendo García y le impone 313 días de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva las mismas que son convertidas en 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad bajo apercibimiento en caso de que incumpla las jornadas de prestación de servicios a la comunidad de revocar la conversión de la pena y queda inhabilitado de comunicarse o acerca a la agraviada por el plazo de la pena y se fija como reparación civil la suma de S/. 300 soles.</p>	<p>parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la</p>
---	---	---	---	---

				ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°68

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 00293-2020-55-2501-JR-PE-07 Resolución N.°04/11-06-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra Franco David Rubio García, como presunto autor, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en agravio de Jessica Cyntia Gutiérrez Bedon.</p> <p>El Ministerio Público solicita 1 año y 8 meses de pena privativa de la libertad, inhabilitación conforme el artículo 36 inciso 11 del Código Penal y una reparación civil de S/. 700 soles.</p> <p>Y la defensa técnica del acusado, señala que su patrocinado decide acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al cual arribaron el fiscal y el acusado respecto a la pena es de un año, cinco meses cinco días de pena privativa de la</p>	<p>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar, delito tipificado en el artículo 122°B del Código Penal</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a Franco David Rubio García identificado con DNI n° 43290694, como autor por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresiones físicas contra la mujer o integrantes del grupo familiar, delito tipificado en el artículo 122°B del Código Penal, en agravio de Jessica Cyntia Gutiérrez Bedon; y como tal le impongo la pena de un año, cinco meses con</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p>

	<p>libertad efectiva, la cual se solicita sea convertida a prestación de servicios a la comunidad, esto es, a 52 jornadas laborales. Se mantengan las medidas de protección dadas. Y someterse de manera obligatoria a una terapia psicológica por el plazo de 6 meses, y una reparación civil de S/. 700 soles</p>		<p>cinco días de pena privativa de la libertad efectiva las mismas que son convertidas en 52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena en caso de incumplimiento, asimismo una inhabilitación esto es, de comunicarse o acerca a la agraviada por el plazo de la pena y se mantiene las medidas de protección que hubieran sido dictada y una reparación civil en la suma de S/. 700 soles.</p>	<p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°69

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 01065-2019-53-</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra Felizandro Castillo Huanca, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra de las mujeres o</p>	<p>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la</p>

<p>2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N.º05/22-04-2021</p>	<p>integrantes del grupo familiar – violencia física, agravio de Irma Mercedes Azañedo Alva De Castillo.</p> <p>El Ministerio Público solicita se imponga al acusado 1 año de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación por el mismo plazo y una reparación civil de S/. 500 soles.</p> <p>La defensa pública del acusado, indica que el acusado acepta los cargos y va acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada, respecto a la pena un año de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que será convertida la pena privativa de la libertad de 10 meses y 9 días a una de prestación de días multa. Se hace el cálculo en razón de S/. 20 soles diarios por ingreso que tiene el acusado, y el 25% de la misma sería de S/. 5 soles y siendo un total de 313 días a imponer al acusado como pena privativa de la libertad, el acusado deberá pagar la suma de S/. 1 565 soles y se le impone inhabilitación por el plazo de un año a favor de la agraviada y una reparación civil por la suma de S/. 500 soles</p>	<p>modalidad de agresiones contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia física – artículo 122° b del código penal,</p>	<p>proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a Felizandro Castillo Huanca y como tal le impongo 313 días de pena privativa de la libertad efectiva las cuales va a ser convertidas en 313 días multa a razón de S/. 5 soles diarios, que equivale a S/. 1 565 soles la cuales serán canceladas en tres cuotas, la primera cuota el 30 de abril de S/. 500 soles, la segunda cuota el 30 de mayo de S/. 500 soles y la tercera cuota de S/. 565 soles el 30 de junio del 2021, ello bajo apercibimiento en caso que incumpla con el pago de los días multa se revoque la pena y se impone una reparación civil de S/. 500 soles, asimismo inhabilitación esto es, de comunicarse o de acercarse a la agraviada con fines de agresión física o verbal en vía pública o privada.</p>	<p>parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a días multa, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a días multa, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad efectiva aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de</p>
---	---	--	--	--

				agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°70

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 00147-2019-51-2501-JR-PE-03 Resolución N.°03/03-09-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra contra MAXIMO VICENTE CARRANZA VARAS como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES FISICAS, en agravio de OLGA TERESA PELAEZ RODRIGUEZ.</p> <p>El Ministerio Público solicita se le imponga un año de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, asimismo la inhabilitación para que se aproxime a la agraviada por el plazo de 6 meses, teniendo que tiene hijos en común y también sean sometidos a un tratamiento terapéutico y una</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES FISICAS – ilícito penal previsto en el artículo 122° B Primer párrafo del Código Penal.</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a al acusado MAXIMO VICENTE CARRANZA VARAS y como tal se le impone 45 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD y en vía de conversión de 10 meses, 08 días, de pena privativa de la libertad, jornadas que deberá cumplir de forma obligatoria, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p>

	<p>reparación civil en el importe de 500 soles.</p> <p>Defensa del acusado, señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada y solicita la conversión de la pena.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al cual arribaron el fiscal y el acusado respecto a la pena es que la pena efectiva solicitada por la pena de un año sea convertido a jornadas de prestación de servicios a la comunidad y habiéndose cogido el beneficio de la conclusión anticipada se va ser el descuento respectivo del séptimo quedando pues en 45 jornadas que debe cumplir el acusado como pena que se le pudiera imponer, asimismo respecto a la reparación civil el importe de 500 soles.</p>		<p>pena y se le impone una pena de inhabilitación por el periodo de 6 meses consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada para fines de agresión de cualquier tipo ya será física, verbal o psicológica y se ordena al acusado se someta a una terapia psicológica asimismo a la parte agraviada, y se le impone también una reparación civil ascendente a la suma de 500 soles.</p>	<p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°71

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.º 04985-2019-2-	Se trata del proceso seguido contra Jhosmer Julio Lozano Oloya, como presunto autor, por el delito Contra La	Delito Contra La Vida, El	El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la

<p>2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N.º07/</p> <p>19-11-2021</p>	<p>Vida, El Cuerpo y La Salud en la Modalidad de Agresiones Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Lesiones Leves en agravio de Luciana Gabriela Fernández Olivera.</p> <p>El Ministerio Público solicita 01 año de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación y una reparación civil en la suma de S/. 350 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al cual arribaron el fiscal y el acusado respecto a la pena de 10 meses y 13 días de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida en Prestación de Servicios Comunitarios, a razón de 7 días de pena privativa de libertad por uno se prestación, por lo que se tendría como resultado 45 Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios y en cuanto a la reparación civil la suma de S/. 400.00 soles, asimismo inhabilitación esto es la prohibición de aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o psicológica ya sean en lugares públicos o privados</p>	<p>Cuerpo y La Salud en la Modalidad de Agresiones Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Lesiones Leves – artículo 122° B primer párrafo del Código Penal</p>	<p>control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a JHOSMER JULIO LOZANO OLOYA, como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar y le impone diez meses y trece días de pena privativa de libertad efectiva, la misma que al amparo a lo establecido por el artículo 52° del Código Penal la Convierto: En 45 Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad – (cuarenta y cinco días de jornadas de servicios a la comunidad), bajo apercibimiento de hacerse efectiva la pena en caso de incumplimiento. Y se fija una Reparación Civil la suma de CUATROCIENTOS SOLES y se inhabilita al sentenciado por el periodo de 01 año, no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión</p>	<p>mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe</p>
--	--	--	---	--

			física o verbal ya sean en lugares públicos o privados.	que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°72

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 2799-2019-35-2501-JR-PE-08 Resolución N.°04/ 12-05-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra Alverto Vitaliano Montañez Pasión por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar, en agravio de Digna Maritza Jara Alva.</p> <p>El Ministerio Público solicita 01 año de pena privativa de libertad y una reparación Civil en la suma de S/. 600 soles.</p> <p>La Defensa técnica del acusado señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo al cual arribaron al fiscal y el acusado respecto a la pena de 10 meses y 13 días de pena privativa de</p>	<p>Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar ilícito penal previsto en el artículo 122°-B del</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a ALBERTO VITALIANO MONTAÑEZ PASIÓN, y se le Impongo DIEZ MESES Y TRECE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que al amparo a lo establecido por el artículo 52° del Código Penal la Convierto: En 44 Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad – (CUARENTA Y CUATRO DIAS DE</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p>

	<p>libertad, la misma que se solicita sea convertida en Prestación de Servicios Comunitarios, a razón de 7 días de pena privativa de libertad por uno se prestación, por lo que se tendría como resultado 44 Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios y una reparación civil en la suma de S/. 600.00 soles.</p>	<p>Código Penal</p>	<p>JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD), bajo apercibimiento de hacerse efectiva en caso de incumplimiento, asimismo se inhabilita por el periodo de 10 meses y 13 días, no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o verbal ya sean en lugares públicos o privados. Y se fija una reparación civil en la suma de SEISCIENTOS SOLES.</p>	<p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	---------------------	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°73

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 0742-2018-35-</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra Guillermo Barrionuevo Brito por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De</p>	<p>Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, previo control de tipicidad, probatorio y de</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la</p>

<p>2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N.º05/24-05-2021</p>	<p>Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar, en agravio de Saira Julissa Alfageme Pastor.</p> <p>El Ministerio Público solicita 01 año de pena privativa de libertad y una reparación Civil: solicita la suma de S/. 500 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado, señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>Respecto al acuerdo de conclusión anticipada el fiscal y el acusado llegaron al siguiente acuerdo en cuanto a la pena 10 meses y 13 días de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida en Prestación de Servicios Comunitarios, a razón de 7 días de pena privativa de libertad por uno se prestación, por lo que se tendría como resultado 44 Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios y una reparación civil en la suma de S/. 500.00 soles, asimismo inhabilitación por el periodo de un año y no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o psicológica ya sean en lugares públicos o privados.</p>	<p>la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar ilícito penal previsto en el artículo 122º-B del Código Penal</p>	<p>proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a GUILLERMO BARRIONUEVO BRITO y le impone a DIEZ MESES Y TRECE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que es convertida en 44 Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad – (CUARENTA Y CUATRO DIAS DE JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD), bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena. Y una reparación civil en la suma de QUINIENTOS SOLES y una inhabilitación por el periodo de Un año, no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o verbal ya sean en lugares públicos o privados</p>	<p>parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la</p>
---	--	---	---	---

				ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°74

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 01409-2019-78-2501-JR-PE-08 Resolución N.°03/ 12-03-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra JUAN CARLOS LÓPEZ VEGA, en como presunto autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud- en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Agresión Física Y Afectación Psicológica) en agravio de ANA MARÍA GARCÍA ROJAS.</p> <p>Del juicio oral se advierte que el acusado acepta los cargos que se le imputan y solicita cogerse a la conclusión anticipada por la que el fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en DOS AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva; también se acordó que la pena efectiva se convierta en jornadas de prestación de servicios a</p>	<p>Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud- en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Agresión Física Y Afectación Psicológica) previsto en el Art 122^a – B, primer y segundo párrafo numeral 7) del Código Penal</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a JUAN CARLOS LÓPEZ VEGA y le impone UN AÑO, OCHO MESES Y VEINTISÉIS DÍAS de pena privativa de la libertad efectiva la misma que se convierte en 88 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de revocarse la conversión en caso de incumplimiento. Y una</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p>

	<p>la comunidad, que por la reducción del séptimo por acogerse a la conclusión anticipada, esta queda en 88 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, asimismo una inhabilitación con la prohibición de acercarse a la víctima con fines de agresión y una reparación civil en la suma de S/.300.00 soles.</p>		<p>inhabilitación de aproximarse a la víctima por el periodo de un año, ocho meses y veintiséis días “con fines de agresión física y psicológica ya sea en lugares públicos y privados y se fija como reparación civil la suma de S/.300.00 soles.</p>	<p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°75

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 00786-2020-50-</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra JOAO SAMIRN LEON TAPIA por el Delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de</p>	<p>Delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la</p>	<p>El juez del SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad,</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para</p>

<p>2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N.º05/</p> <p>25-06-2021</p>	<p>AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-VIOLENCIA FISICA, en agravio de MARCHENA CARBAJAL NOEMI MILAGROS.</p> <p>El Ministerio Público solicita DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, INHABILITACION y que continúen las medidas de protección dictadas, en cuanto a la REPARACIÓN CIVIL de S/. 1,000.00 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado, señala que el acusado acepta los hechos a efectos de llegar a una conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegaron a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en la pena de DOS AÑOS DE PENA EFECTIVA CONVERTIDAS A 90 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD y en cuanto a la reparación civil se solicita la suma S/. 1,000.00 las cuales ya han sido canceladas, aunado a ello que continúen las medidas de protección a favor de la agraviada y la inhabilitación c</p>	<p>modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-VIOLENCIA FISICA tipificado en el numeral 7 del artículo 122-B del Código Penal</p>	<p>probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a JOAO SAMIRN LEON TAPIA, y se le impone UN AÑO, OCHO MESES Y DIECIOCHO DIAS de pena privativa de la libertad EFECTIVA la misma que se convierten en NOVENTA JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento expreso si el acusado no cumple con las jornadas se le revocará la suspensión de pena. Y se fijó la reparación civil en la suma de e S/.1000.00 y se dispone un tratamiento psicológico para el acusado y la agraviada y una inhabilitación de no acercarse a la víctima con fines de agresión física o verbal por el periodo de un año.</p>	<p>la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que</p>
--	--	---	---	---

				los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°76

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 03703-2019-21-2501-JR-PE-02 Resolución N.°04/04-05-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra BONIFACIO CRICENCIO CASTILLO SANDOVAL y YARI CRISTINA VASQUEZ JULCA por el Delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES FISICAS RECIPROCAS, en agravio de BONIFACIO CRICENCIO CASTILLO SANDOVAL y YARI CRISTINA VASQUEZ JULCA.</p> <p>El Ministerio Público solicita UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Asimismo, INHABILITACION consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse entre sí con fines de agresión, que se sometan a un tratamiento de terapia psicológica que</p>	<p>Delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES FISICAS RECIPROCAS tipificado en el artículo 122-B Código Penal</p>	<p>El juez del SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a los acusados BONIFACIO CRICENCIO CASTILLO SANDOVAL y YARI CRISTINA VASQUEZ JULCA ; por tal motivo les impongo DIEZ MESES Y DIEZ DIAS de pena privativa de la libertad efectiva CONVERTIDAS EN 45 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p>

	<p>deberán llevar cada uno y REPARACIÓN CIVIL de S/. 500.00, dinero que deberá cancelarse el uno hacia el otro.</p> <p>La Defensa técnica de la acusada, señala que su patrocinada asume la responsabilidad y solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegaron a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en DIEZ MESES Y QUINCE DIAS y convertirlas a 45 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, asimismo INHABILITACION consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse entre sí con fines de agresión, así como someterse a un tratamiento terapéutico psicológico en un centro que designe su judicatura y en cuanto a la reparación civil por consolidación se dan pro canceladas esas deudas de S/. 500.00, se deja por apercibimiento que en el caso de que incumplan con la prestación de servicios se revocará la pena y se hará efectiva</p>		<p>COMUNIDAD, la misma que deberá ser cumplida donde designe la oficina de Medios Libres del INPE, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 53 del código penal con la cual se revoca y se dispone inhabilitación os sentenciados es decir la prohibición de aproximarse a la víctima de manera recíproca con fines de agresión física o verbal y una reparación civil en la suma de S/. 500.00.</p>	<p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°77

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 03609-2019-39-2501-JR-PE</p> <p>Resolución N.°03/11-05-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra DEMETRIO CHUQUIMANGO GUEVARA, por la presunta comisión del delito de AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de ROSA CARMELA VILLANUEVA RODRÍGUEZ, y por el delito de DESOBEDIENCIA Y / O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio de PODER JUDICIAL.</p> <p>El Ministerio Público, señala que existe un concurso de leyes y solicita se le imponga 02 años y 04 meses de pena privativa de libertad (presencia de menores de edad). REPARACION CIVIL: 500 soles a favor de la agraviada.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada</p>	<p>Delito de AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de ROSA CARMELA VILLANUEVA RODRÍGUEZ y el delito de DESOBEDIENCIA Y / O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a DEMETRIO CHUQUIMANGO GUEVARA, como autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ilícito penal previsto en el artículo 122-B° segundo párrafo del Código Penal incisos 6 y 7 en agravio de ROSA CARMELA VILLANUEVA RODRÍGUEZ, IMPÓNGASE CIENTO CUATRO DÍAS DE</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena</p>

	<p>consistente en dos años y 04 meses de pena efectiva de libertad se convertirá la pena efectiva a prestaciones de servicios a la comunidad en ese sentido la jornada de prestación de servicio a la comunidad es igual a siete días, en ese sentido realizando el descuento respectivo la pena quedaría en DOS AÑOS, será igual a CIENTO CUATRO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, en cuanto a la reparación civil se está solicitando la suma de S/. 500 soles e inhabilitación a no aproximarse a la agraviada con fines de agresión física y psicológica por el periodo de 02 años y también someterse a un tratamiento terapéutico y que queden vigentes las medidas de protección a favor de la agraviada,</p>		<p>JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD en vía de conversión de 730 DIAS de pena privativa de libertad, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y se impone inhabilitación de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima con fines de agresión de forma física, verbal o psicológica por el periodo de 02 AÑOS y se fija una reparación civil en la suma de S/. 500 soles.</p>	<p>privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°78

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 01551-2019-81-2501-JR-</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra LIZANDRO JAVIER REYNA SALDAÑA, por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, previo control de tipicidad,</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para</p>

<p>PE-08 Resolución N.º02/ 03-05-2021</p>	<p>CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de GLADYS ROXANA BALERIO SARMIENTO</p> <p>El Ministerio Público solicita un año de de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación y una reparación civil en la suma de S/. 500 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en DIEZ MESES, QUINCE DIAS EFECTIVA , se convertirá la pena efectiva a prestaciones de servicios a la comunidad en ese sentido la jornada de prestación de servicio a la comunidad es igual a siete días, en ese sentido se está hablando de que si la pena es DIEZ MESES, QUINCE DIAS EFECTIVA, será igual a CUARENTA Y CINCO DÍAS DE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, en cuanto a la reparación civil se está</p>	<p>modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ilícito penal previsto en el artículo 122-Bº del Código Penal</p>	<p>probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a LIZANDRO JAVIER REYNA SALDAÑA y se le impone CUARENTA Y CINCO DÍAS DE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD en vía de conversión de TRESCIENTOS TRECE DIAS de pena privativa de libertad jornadas que deberá cumplir de forma obligatoria bajo apercibimiento de revocarse la conversión de pena y una reparación civil en la suma de S/. 300 soles y se le impone inhabilitación , que es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima con fines de agresión de forma física, verbal o psicológica</p>	<p>la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que</p>
---	---	--	--	---

	solicitando la suma de S/. 300 soles e inhabilitación a no aproximarse a la agraviada con fines de agresión física y psicológica y también someterse a un tratamiento terapéutico.			los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°79

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.º 00282-2019-74-2501-JR-PE-03 Resolución N.º03/25-05-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra JOSE LUIS RISCO CERVERA, como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR– en agravio de TAMARA STEFANY RODRIGUEZ JARA.</p> <p>El Ministerio Público solicita 1 año 8 meses de pena privativa de libertad, fijando la pena en el tercio inferior, en el máximo del tercio inferior y una pena de inhabilitación de que se prohíba acercarse a la agraviada por aproximadamente 200 metros y la</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR– artículo 122-B primer párrafo del Código Penal</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a JOSE LUIS RISCO CERVERA en consecuencia, se le impone QUINIENTOS QUINCE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, las misma que son CONVERTIDAS a SETENTA Y TRES DIAS de Jornadas de Prestación de</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo</p>

	<p>reparación civil en la suma de S/. 500.00.</p> <p>La defensa técnica del acusado, señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en s un año, ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, haciéndole el cálculo por la conclusión anticipada un séptimo sería menos ochenta y cinco días, ese año ocho meses, son 20 meses convertido en días son seiscientos días, entre siete días da un total de ochenta y cinco días menos, eso sería un séptimo. Entonces la pena concreta quedaría en quinientos quince días efectivos, y ya convertirlo a jornadas son quinientos quince entre siete, son setenta y tres jornadas, que debe cumplir el acusado como pena privativa de libertad efectiva. En cuanto a la inhabilitación, es la prohibición de acercarse a la agraviada o sus familiares con fines de violencia familiar 200 metros. En cuanto a la Reparación civil, están acordando que sean pagadas en dos cuotas de S/250.00 cada uno</p>		<p>Servicios a la Comunidad, bajo apercibimiento que en caso de que incumpla de las Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad, la conversión sea revocada y sea efectiva, asimismo se inhabilita aproximarse o comunicarse con las agraviada, con fines de agresión física o verbal y se impone como reparación civil la suma de QUINIENTOS SOLES.</p>	<p>apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°80

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 00257-2020-5-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N.°08/10-12-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra el imputado HUAMAN CUBAS, BERSABE y ESPINOZA RISCO, PEDRO SEGUNDO, como presuntos autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresiones mutuas), en agravio de HUAMAN CUBAS, BERSABE y ESPINOZA RISCO, PEDRO SEGUNDO.</p> <p>El Ministerio Público solicita, solicita que para ambos acusados que tienen la condición de autor directo en las lesiones recíprocas, específicamente violencia física, se les imponga un año de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, asimismo solicitamos que ambos acusados se cancelen la suma de quinientos soles de manera simultánea a favor tanto de Pedro Espinoza Risco</p>	<p>Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresiones mutuas) tipificado en el primer párrafo del artículo 122° - B del Código Penal</p>	<p>El juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a BERSABE HUAMAN CUBAS y PEDRO SEGUNDO ESPINOZA RISCO ambos como autores del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR –en contexto de agresiones mutuas- como tal se le impone a cada uno de ustedes cuarenta y cuatro jornadas de prestación de servicios a la comunidad, bajo apercibimiento de revocarse</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima</p>

	<p>como de Bersabe Huamán Cubas, estos hechos serán acreditados.</p> <p>La defensa técnica del acusado así como la defensa técnica de la acusada señalan que sus patrocinados solicitan acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que el fiscal y los acusados llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en habiendo en su momento propuesto como pena a imponer a ambos acusados, esto es un año de pena privativa de libertad se convertirá la pena privativa de libertad y para lo cual dentro de la petición de 360 días que se convierte el año de pena privativa de libertad efectiva, esto serían convertidos a 51 días de jornadas de prestación al servicio de la comunidad, que tendrían que realizar ambos acusados. Pero realizando el descuento de un séptimo por acogerse a la conclusión anticipada, quedando en 309 días, lo que se convierte en 44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad; en cuanto a la reparación civil es el monto de S/ 500 soles, la misma que ha sido cancelada por cada uno de los acusados, la inhabilitación consiste en que ambos acusados no tengan tipo de</p>		<p>la conversión de la pena. y una reparación civil en la suma de quinientos soles a cada uno de los sentenciados e inhabilitación esto es, prohibición de acercarse entre ustedes en un radio de acción de 50 metros de manera física, que incidan en comunicación epistolar, telefónica, o de mensajerías, textos</p>	<p>lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	---	---

	acercamiento en un radio de 50 metros de distancia			
--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°81

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 03194-2019-59-2501-JR-PE-08 Resolución N.°02/29-03-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra JACKELIN YESSSENIA REAL ADVÍNCULA y MISAEL ANTHONY DOMÍNGUEZ CABANILLAS, como presunto AUTORES del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LESIONES FÍSICAS RECÍPROCAS) en agravio de JACKELIN YESSSENIA REAL ADVÍNCULA y MISAEL ANTHONY DOMÍNGUEZ CABANILLAS.</p> <p>El Ministerio Público solicita se les imponga a ambos acusados un año de pena privativa de la libertad efectiva y además, deberá prohibirse comunicarse o aproximarse a la agraviada con fines de agresión física y psicológica, así como la suma de s/</p>	<p>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LESIONES FÍSICAS RECÍPROCAS) conducta prevista y sancionada en el artículo 122°B del Código Penal,</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a JACKELIN YESSSENIA REAL ADVÍNCULA y a MISAEL ANTHONY DOMÍNGUEZ CABANILLAS como AUTORES del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR Por consiguiente, se les impone 45 jornadas de prestación en vía de conversión de trescientos</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el</p>

	<p>500, a favor de cada uno de los agraviados, por concepto de reparación civil.</p> <p>La defensa técnica de ambos acusados señala que sus patrocinados solicitan acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en cuanto a la pena un año el cual se solicita se convierta a prestación de servicio comunitario que serían 52 jornadas, y aplicando el descuento del séptimo de la pena serían 45 jornadas de servicio comunitario (10 meses 15 días), que debería cumplir el acusado bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de disponerse la revocatoria. Asimismo inhabilitación se le prohíba a la acusada aproximarse y comunicarse con el agraviado con fines de agresión durante el mismo plazo de la condena y una reparación civil el monto de S/500 soles.</p>		<p>trece días de pena privativa de la libertad, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y se le impone a ambos autores la inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse entre sí con fines de cualquier tipo de agresión, sea esta física, verbal o psicológica. Y se fija una reparación civil en la suma de S/ 500.</p>	<p>principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	---	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°82

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 00389-2019-69-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N.°04/05-04-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra a LUIS ALBERTO SOLIS PAUCAR (reo contumaz), como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud; en la modalidad de Agresiones contra los Integrantes del Grupo Familiar en su forma agravada (prevista y sancionado en el segundo párrafo numeral 4 y 7 del artículo 122°-B del Código Penal); en agravio de LOIDA ESTHER ROSSO MOSTACERO y de MARYORI YADIRA DE LA CRUZ ROSSO (a la fecha mayor de edad).</p> <p>El Ministerio Público solicita, e le imponga al acusado dos años, cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva, e inhabilitación por el mismo plazo de la pena privativa para ejercer la patria potestad de su menor hijo que tiene con la agraviada y prohibición de acercarse y comunicarse con ésta. Y una reparación civil en la suma de 700 soles.</p> <p>La defensa del acusado, señala que el acusado solicita acogerse a la conclusión anticipada</p>	<p>Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud; en la modalidad de Agresiones contra los Integrantes del Grupo Familiar en su forma agravada (prevista y sancionado en el segundo párrafo numeral 4 y 7 del artículo 122°-B del Código Penal</p>	<p>El juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a LUIS ALBERTO SOLIS PAUCAR como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud; en la modalidad de Agresiones contra los Integrantes del Grupo Familiar en su forma agravada; en agravio de LOIDA ESTHER ROSSO MOSTACERO y MARYORI YADIRA DE LA CRUZ ROSO, quien en su momento fue menor de edad; como tal se le impone DOS AÑOS, CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de carácter de efectiva, CONVERTIDA a CIENTO CUATRO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia</p>

	<p>Finalmente el fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en que se convierta la pena solicitada esto es, la pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad, y estando a que se ha propuesto 2 años, 4 meses de pena privativa de libertad, convertidas equivalen a 121 jornadas, y aplicando el séptimo se reducen a 17 jornadas, quedando un total de 104 prestaciones de servicios a la comunidad. Respecto a la reparación civil, es la suma de 700 soles para cada agraviada, asimismo inhabilitación para acercarse a las agraviadas e incapacidad patria ejercer la patria potestad.</p>		<p>apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y se impone una reparación civil en la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SOLES e inhabilitación para ejercer la patria potestad sobre el menor de iniciales J.I.S.R. e inhabilitación por el plazo de dos años y cuatro meses, esto es, prohibición de acercarse a la víctima en un radio de acción de 100 metros de manera física, que incidan en comunicación epistolar, telefónica, o de mensajerías, textos, salvo que haya anuencia y dejando de lado todo tipo de agresión verbal o escrita hacia las agraviadas,</p>	<p>del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°83

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de proceso inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 03355-2019-69-	Se trata del proceso seguido contra JACK CLEVER LOPEZ ORTEGA, como presunto autor por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra	Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la	El juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE, condena al acusado JACK CLEVER	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la

<p>2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N.º04/02-03-2021</p>	<p>de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Violencia contra la mujer, tipificado en el artículo 122° B del Código Penal, en agravio de LISETH EVELYN REYES GARCIA.</p> <p>El Ministerio Público solicita dos años de pena privativa de la libertad, así como copenalidad lo establecido en el artículo 36 numeral 11, del Código Penal, de prohibición de aproximación a la víctima con fines de agresión. En cuanto a la reparación civil la suma de 500 soles.</p> <p>L a defensa técnica del acusado señala que su patrocinado solicita cogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en 2 años de pena privativa de libertad, y conforme al artículo 52 del Código Penal, la misma será convertida a razón de 7 días de pena privativa de libertad por un día de prestación de servicio a la comunidad, dos años que equivalen a 730 días, los que equivalen a 104 jornadas que deben de ser reducidas hasta en un séptimo a 14 jornadas, quedando 90 jornadas que se debe de imponer al procesado para que lo cumpla como pena prohibición</p>	<p>modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Violencia contra la mujer, tipificado en el artículo 122° B del Código Penal,</p>	<p>LOPEZ ORTEGA, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Violencia contra la mujer, en agravio de LISETH EVELYN REYES GARCIA; como tal se le impone noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad y se le impone una reparación civil en la suma de quinientos soles y una inhabilitación esto es, prohibición de acercarse a la parte agraviada con fines de agresión o de acercarse por un radio de acción de 300 metros por el plazo de un año.</p>	<p>parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la</p>
---	--	--	--	---

	de acercamiento a la parte agraviada con fines de agresión. La reparación civil queda en la suma de 500 soles			ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	---	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°84

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 04367-2018-16-2501-JR-PE-03 Resolución N.°02/08-04-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra DEYBIT RICHARD LLERENA PACHECO, por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar (agresiones físicas) en agravio de su menor hijo RICARDO ANDREW LLERENA RODRIGUEZ, representado por su madre Elena Elizabeth Rodríguez Laveriano.</p> <p>El Ministerio Público solicita una pena de 2 años, 4 meses de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil en la suma de 500 soles a favor del menor agraviado.</p>	<p>Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar (agresiones físicas)</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al acusado DEYBIT RICHARD LLERENA PACHECO como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo familiar y como tal se le impone noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad y en vía de conversión de 626 días de pena privativa de la libertad, jornadas que deberá cumplir</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p>

	<p>La defensa técnica del acusado, señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada del juicio.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en 1 año, 8 meses, 21 días de pena privativa de libertad efectiva, convertida en 90 días de jornadas de prestación de servicios a la comunidad e inhabilitación que es la prohibición de acercarse a la víctima y familia; también un tratamiento psicológico al acusado y una reparación civil de 400 soles</p>		<p>en forma obligatoria, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y en sentenciado se someta a un tratamiento psicológico y una reparación civil de cuatrocientos soles.</p>	<p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°85

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 04130-2019-10-	Se trata del proceso seguido contra Juan José Cruz Morales, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud - agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo	Delito contra la vida el cuerpo y la salud -	El juez del SEPTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE previo control de tipicidad, probatorio y de	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la

<p>2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N.º02/10-08-2021</p>	<p>familiar, en agravio de su hermana Rocío Del Pilar Cruz Morales.</p> <p>El Ministerio Público solicita dos años de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación de acuerdo al numeral 11 del artículo 36 del Código Penal y el pago de una reparación civil de S/. 500 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que el acusado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>Finalmente el fiscal y el acusado llegaron a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en dos años de pena privativa de la libertad efectiva será convertida a prestación de servicios comunitarios, haciendo el descuento premial por haberse acogido a la Conclusión Anticipada, quedando 1 año, 8 meses y 21 días de pena privativa de la libertad que haciendo la conversión quedaría en una pena de 85 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, e inhabilitación y que las medidas de protección se mantengan vigentes y el acusado pase tratamiento psicológico.</p>	<p>agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado en el artículo 122-B segundo párrafo numeral 7 del Código Penal</p>	<p>proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a Juan José Cruz Morales y como tal se le impone 600 días de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva las mismas que son convertidas en 85 jornadas de prestación de servicios a la comunidad bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la conversión de la pena e inhabilitación esto es, de comunicarse o acerca a la agraviada por el plazo de la pena y se mantengan las medidas de protección y se fija la reparación civil en la suma de S/. 500 soles y deberá someterse a una terapia psicológica.</p>	<p>parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la</p>
---	---	---	---	---

				ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°86

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 02479-2019-31-2501-JR-PE-07 Resolución N.°02/20-05-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra OSWALDO ALEXANDER GORDON SALDAÑA, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (en el extremo de Violencia física), en agravio de GORDON SALDAÑA RICHARD.</p> <p>El Ministerio Público solicita la pena de dos años de pena privativa de libertad, así como la inhabilitación de acuerdo al numeral once del artículo 36° del Código Penal y una reparación civil de S/.1.000.00 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado refiere que su patrocinado se someterá a la conclusión anticipada.</p>	<p>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (en el extremo de Violencia física),</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a OSWALDO ALEXANDER GORDON SALDAÑA como autor del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de AGRESIONES CONTRA INTEGRANTES DE SU GRUPO FAMILIAR se le impone NOVENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS a la comunidad en vía de conversión de</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p>

	<p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consiste en la reducción de la pena, de acuerdo a la conclusión anticipada por el séptimo y su conversión a jornadas de prestación al servicio a la comunidad, quedando con esa reducción en noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en cuanto a la reparación civil en S/.600.00 soles en cuando a la inhabilitación es la prohibición de acercarse a la víctima con fines de violencia física.</p>		<p>seiscientos veintiséis días de pena privativa de la libertad, bajo apercibimiento de revocarse la conversión en caso de incumplimiento. Asimismo inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse al agraviado y se fija una reparación civil en la suma de S/.600.00 soles.</p>	<p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°87

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 04627-2019-29-</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra ALBERTO MICHAEL RÍOS SAAVEDRA, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN</p>	<p>Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a</p>

<p>2501-JR-PE-06</p> <p>Resolución N.º06/</p> <p>15-10-2021</p>	<p>CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de LISSETH SOFÍA CASTRO SIRLOPU.</p> <p>El Ministerio Público solicita 2 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, una reparación civil de S/ 900, por daño moral a la agraviada, así como un tratamiento terapéutico para el acusado y que se mantengan vigentes las medidas de protección.</p> <p>La defensa técnica del acusado, señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en seiscientos veintiséis días de pena privativa de la libertad efectiva convertidas a noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de pena en caso de incumplimiento de las jornadas, respecto a la reparación civil se solicita S/ 700, asimismo la inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con fines de agresión física o psicológica a la víctima y un</p>	<p>EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,</p> <p>ilícito penal previsto en el artículo 122°-B primer párrafo concordante con el segundo párrafo inciso 2 del Código Penal</p>	<p>proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a ALBERTO MICHAEL RÍOS SAAVEDRA se le impone seiscientos veintiséis días de pena privativa de la libertad efectiva convertidas a noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad, bajo apercibimiento de revocarse la pena en caso de incumplimiento y una reparación civil de S/ 700 y se continúen las medidas de protección dictadas e inhabilitación consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima con fines de agresión física o verbal y se ordena tratamiento psicológico para el acusado.</p>	<p>ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la</p>
--	---	--	--	---

	tratamiento terapéutico al acusado y a la agraviada			ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	---	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°88

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 03879-2018-13-2501-JR-PE-07 Resolución N.°02/25-03-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra ELMER DE LA CRUZ MORENO y LORZA TEOFILA SILVESTRE LOPEZ, como presuntos autores, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de LORZA TEOFILA SILVESTRE LÓPEZ y ELMER DE LA CRUZ MORENO.</p> <p>El Ministerio Público solicita un año de pena privativa de la libertad efectiva en su ejecución e inhabilitación.</p>	<p>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud - AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR – artículo 122-B primer párrafo del Código Penal concordante con el artículo 108°-B primer párrafo</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena ELMER DE LA CRUZ MORENO por consiguiente se le impone 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad en vía de conversión de 313 días de pena privativa de la libertad efectiva, jornadas que deberá cumplir de forma obligatoria, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión de pena e inhabilitación consistente en la prohibición</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p>

	<p>L defensa técnica de la acusada, señala que su patrocinado solicita la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegaron a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en convertir el año de pena efectiva a 52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y descontando el beneficio premial por la conclusión anticipada, quedaría en 45 jornadas. Y una reparación civil, la suma de S/ 500 e inhabilitación queda prohibido de acercarse a la víctima con fines de agresión, por el mismo período que la pena principal.</p>	<p>del mismo texto legal</p>	<p>de aproximarse o comunicarse a la agraviada con fines de cualquier tipo de agresión, y una reparación civil de S/ 500</p>	<p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	------------------------------	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°89

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 01465-2019-35-	Se trata del proceso seguido contra o contra ANA MARIA LIZA NIETO por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en	Delito Contra la vida, el cuerpo y la	El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad,	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la

<p>2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N.º04/14-12-2021</p>	<p>contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, en agravio de la menor de iniciales C.L.L.S.</p> <p>El Ministerio Público solicita 2 años de pena privativa de libertad efectiva. Reparación Civil: la suma de S/. 500 soles, prohibición de agredir física y psicológicamente a su menor hija, se le aplique una medida de tratamiento de reeducación de carácter disciplinario para la acusada.</p> <p>La defensa técnica del acusado, señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en un año y nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva convertidas a noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad, respecto a la reparación civil se solicita s/ 250 asimismo la inhabilitación consistente en no agredir física y psicológicamente a la menor agraviada por el plazo de 1 año</p>	<p>salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar</p>	<p>probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a la procesada ANA MARIA LIZA NIETO como autora del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, en agravio de la menor de iniciales C.L.L.S. de 07 años representada por su padre Samuel Noé Cruzado Tirado, en consecuencia se le impone un año y nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva convertidas a noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y se fija una Reparación Civil la suma de S/ 250 soles e inhabilitación consistente en no agredir física y psicológicamente a la menor agraviada por el plazo de 1 año y que continúen vigentes las medidas de protección.</p>	<p>parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la</p>
---	---	---	---	---

				ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°90

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 00548-2019-68-2501-JR-PE-07 Resolución N.°03/07-09-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra Walter Wilfredo Jara Escalante y Lisset Aracelly Leyva Cano, como presunto autores, por el delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud – Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar – (Agresiones reciprocas). Asimismo, contra Walter Wilfredo Jara Escalante, por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad - en agravio del Estado representado por la Procuraduría del Poder Judicial.</p> <p>El Ministerio Público solicita para Lisset Aracelly Leyva Cano DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; asimismo, como Reparación Civil en favor del</p>	<p>Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud – Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar –(Agresiones reciprocas) y el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a los procesados WALTER WILFREDO JARA ESCALANTE como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar tipificado en el artículo 122° B segundo párrafo numeral 6 y 7 del Código Penal en agravio de Lisset Aracelly Leyva Cano; Asimismo, Condono a</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p>

	<p>agraviado solicita S/ 1,000.00 soles y para Walter Wilfredo Jara Escalante DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y Como Reparación Civil en favor del agraviado solicita S/ 1,000.00 soles a favor de la agraviada Lisset Aracelly Leyva Cano; y, la suma de S/. 2,000.00 soles a favor del Estado.</p> <p>La defensa técnica de ambos acusados, ponen en conocimiento que sus patrocinados desean acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente para ambos en 01 Año, 08 meses y 26 días de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida en Prestación de Servicios Comunitarios, a razón de 7 días de pena privativa de libertad por uno se prestación, por lo que se tendría como resultado 90 Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios, y una reparación civil en la suma de S/. 1,000.00 soles.</p>		<p>LISSET ARACELLY LEYVA CANO como autora del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar tipificado en el artículo 122° B numeral 7 del Código Penal en agravio de Walter Wilfredo Jara Escalante. En consecuencia, Les Impongo a ambos acusados UN AÑO, OCHO MESES Y VEINTISÉIS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que al amparo a lo establecido por el artículo 52° del Código Penal la Convierto: En 90 Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad – (NOVENTA DIAS DE JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena. Asimismo inhabilitación a los sentenciados WALTER WILFREDO JARA ESCALANTE y LISSET ARACELLY LEYVA CANO</p>	<p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	--

			por el periodo de 10 Meses y 08 Días y que las medidas de protección dictadas se mantengan vigentes y una reparación civil a favor de WALTER WILFREDO JARA ESCALANTE y LISSET ARACELLY LEYVA CANO la suma de MIL SOLES - S/. 1,000.00 soles.	
--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°91

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 3261-2018-92-2501-JR-PE-02 Resolución N.°04/21-06-2021	Se trata del proceso seguido contra Higor Braulio Melgarejo Machado por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar, en agravio de Leydi Beatriz Espinosa Castro y Mileydi Shantal Melgarejo Espinosa. El Ministerio Público solicita 02 años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación conforme al artículo 36° numeral 11 y reparación civil y solicita	Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo	El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a HIGOR BRAULIO MELGAREJO MACHADO, y le impone UN AÑO, OCHO MESES Y VEINTIDÓS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.

	<p>la suma de S/. 1,000 soles a razón de S/. 500 soles para cada una.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en 01 Año, 08 meses y 22 días de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida en Prestación de Servicios Comunitarios, a razón de 7 días de pena privativa de libertad por uno se prestación, por lo que se tendría como resultado 90 Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios y la reparación civil en la suma de S/. 500.00 soles e inhabilitación es la prohibición de aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o psicológica ya sean en lugares públicos o privados por el plazo de 18 meses.</p>	<p>Familiar ilícito penal previsto en el artículo 122°-B primer párrafo del Código Penal,</p>	<p>EFFECTIVA, la misma que al amparo a lo establecido por el artículo 52° del Código Penal la Convierto: En 90 Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad – (NOVENTA DIAS DE JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD), bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena. Y se le impone una reparación civil de QUINIENTOS SOLES e inhabilitación por 1 periodo de 18 meses, no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o verbal ya sean en lugares públicos o privados.</p>	<p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	---	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°92

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 1570-2019-36-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N.°06/04-05-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra Damian Pereda Santos y Merlith Vargas Macahuachi por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar (Reciprocas), en agravio de Merlith Vargas Macahuachi y Damian Pereda Santos.</p> <p>El Ministerio Público solicita 01 año de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, la prohibición de acercarse y aproximarse entre sí con fines de agresión física y psicológica, también deberán someterse a un tratamiento Psicológico por el plazo de u y año. Reparación Civil de S/. 500 soles (reciprocas).</p> <p>La defensa técnica de los acusados señala que sus patrocinados solicitan acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y los acusados llegan a un acuerdo de conclusión anticipada, respecto a la pena 10 meses y 15 días de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida en</p>	<p>Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar (Reciprocas) ilícito penal previsto en el artículo 122°-B del Código Penal,</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a los procesados DAMIÁN PEREDA SANTOS Y MERLITH VARGAS MACAHUACHI I, como autores del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Reciprocas) en agravio de Merlith Vargas Macahuachi y Damián Pereda Santos en consecuencia, Le Impongo DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que al amparo a lo establecido por el artículo 52° del Código Penal la Convierto: En 45 Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad – (CUARENTA</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia</p>

	<p>Prestación de Servicios Comunitarios, a razón de 7 días de pena privativa de libertad por uno se prestación, por lo que se tendría como resultado 45 Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios, y una reparación civil en la suma S/. 500.00 soles e inhabilitación por el periodo de 10 meses y 15 días, no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o psicológica ya sean en lugares públicos o privados.</p>		<p>Y CINCO DIAS DE JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD), bajo apercibiendo de revocarse la conversión de la pena y reparación civil de la suma de QUINIENTOS SOLES e inhabilitación a los dos sentenciados por el periodo de 10 meses y 15 días, no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o verbal ya sean en lugares públicos o privados.</p>	<p>del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°93

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 03703-2019-21-2501-JR-PE-02</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra BONIFACIO CRICENCIO CASTILLO SANDOVAL y YARI CRISTINA VASQUEZ JULCA por el Delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES FISICAS RECIPROCAS, en agravio de BONIFACIO</p>	<p>Delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES FISICAS RECIPROCAS</p>	<p>El juez del SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a los</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un</p>

<p>Resolución N.º04/04-05-2021</p>	<p>CRICENCIO CASTILLO SANDOVAL y YARI CRISTINA VASQUEZ JULCA.</p> <p>El Ministerio Público solicita UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Asimismo, INHABILITAICON consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse entre si con fines de agresión, que se sometan a un tratamiento de terapia psicológica que deberán llevar cada uno y REPARACIÓN CIVIL de S/. 500.00 dinero que deberá cancelarse el uno hacia el otro.</p> <p>La defensa técnica de los acusados señala que sus patrocinados desean someterse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y los acusados llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en la pena de DIEZ MESES Y QUINCE DIAS y convertirlas a 45 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, asimismo INHABILITAICON consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse entre sí con fines de agresión, así como someterse a un tratamiento terapéutico psicológico y</p>	<p>tipificado en el artículo 122-B Código Penal</p>	<p>procesados BONIFACIO CRICENCIO CASTILLO SANDOVAL y YARI CRISTINA VASQUEZ JULCA por el Delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES FISICAS RECIPROCAS tipificado en el artículo 122-B Código Penal, en agravio de BONIFACIO CRICENCIO CASTILLO SANDOVAL y YARI CRISTINA VASQUEZ JULCA; por tal motivo les impongo DIEZ MESES Y DIEZ DIAS de pena privativa de la libertad efectiva CONVERTIDAS EN 45 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena, e inhabilitación a los sentenciados es decir la prohibición de aproximarse a la victima de manera recíproca con fines de agresión física o verbal. Y una reparación civil en la suma de S/. 500.00 y se dispone que</p>	<p>acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
---	---	---	--	--

	reparación civil por consolidación se dan pro canceladas esas deudas de S/. 500.00, se deja por apercibimiento que en el caso de que incumplan con la prestación de servicios se revocará la pena y se hará efectiva.		continúe vigente las medidas de protección dictadas.	
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°94

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 04260-2018-17-2501-JR-PE-02 Resolución N.°03/14-06-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra JULIO ALFREDO MAYO MENDOZA como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR – ilícito penal previsto en el artículo 122° B Primer Párrafo del Código Penal, en agravio de MARIA ANGELICA ACUÑA MARTINEZ.</p> <p>El Ministerio Público solicita un año de pena privativa de libertad, como pena accesoria la prohibición de que se le aproxime a la agraviada aproximadamente a 200 metros así como a sus familiares de esta con fines de violencia familiar y una reparación</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR – ilícito penal previsto en el artículo 122° B Primer Párrafo del Código Penal</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a JULIO ALFREDO MAYO MENDOZA como autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y/O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – ilícito penal previsto en el artículo 122° B Primer Párrafo del</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo</p>

	<p>civil de S/. 300.00 soles a favor de la agraviada</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada, consistente en 1 año de pena privativa de libertad que se hará la conversión de pena por prestación de servicios comunitarios, lo cual haciendo el descuento por la conclusión anticipada, la pena quedaría en 313 días, quedando en 45 jornadas de prestación de servicios comunitarios. Asimismo, la pena de inhabilitación que sería la prohibición de acercarse a la víctima o sus familiares con fines de violencia familiar y una reparación civil de S/. 300.00 soles</p>		<p>Código Penal, en agravio de MARIA ANGELICA ACUÑA MARTINEZ; en consecuencia, se le impone 45 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN VIA DE CONVERSION DE 313 DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, bajo a percibimiento de revocarse la conversión en caso de incumplimiento. Asimismo se impone una inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada y se fija una reparación civil en la suma de S/. 300.00 soles.</p>	<p>apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°95

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 01553-	Se trata del proceso seguido contra JULIO ROBERTO AGUILAR	Delito Contra La Vida, El	El juez del CUARTO JUZGADO PENAL	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito

<p>2019-82-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N.º04/23-07-2021</p>	<p>NOREÑA, por el delito Contra La Vida, El Cuerpo y La SALUD en la modalidad de AGRESIÓN CONTRA LA MUJER Y/O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de ERAS ALVAREZ MARIA SANDRA.</p> <p>EL Ministerio Público solicita un (01) año de pena privativa de libertad efectiva v la prohibición de comunicarse v aproximarse a la agraviada; asimismo aplíquese la medida de tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado y una reparación civil en la suma de S/.300.00 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado, señala que su patrocinado solicita someterse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusad llegaron a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en DIEZ MESES CON QUINCE DIAS de pena privativa de la libertad efectiva, pero aplicando el artículo 52° del Código Penal, se convertirá a 45 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD e inhabilitación consistente en la prohibición de acercarse a la agraviada y una</p>	<p>Cuerpo y La SALUD en la modalidad de AGRESIÓN CONTRA LA MUJER Y/O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR</p>	<p>UNIPERSONAL DE CHIMBOTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a JULIO ROBERTO AGUILAR NOREÑA, como AUTOR del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIÓN CONTRA LA MUJER Y/O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio ERAS ALVAREZ MARIA SANDRA, delito previsto y sancionado en artículo 122° -B del Código Penal; por consiguiente, se le impone 45 JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD en vía de conversión de DIEZ MESES CON OCHO DIAS de pena privativa de la libertad efectiva, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena. Y se le impone inhabilitación N consistente en la prohibición de acercarse y comunicarse con la agraviada con fines de</p>	<p>de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el</p>
---	--	--	--	---

reparación civil en la suma de S/.300.00 soles.		agresión de todo tipo, sea verbal, psicológica o de todo tipo, esto por el periodo de un año y una reparación civil en la suma de S/.300.00 soles.	contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
---	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°96

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 03099-2019-87-2501-JR-PE-02 Resolución N.°04/31-03-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra a LUIS JEAN FRANCO VILLAFANA FALLA como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Lesiones Físicas) en agravio de ANGELA DANIELA CARVAJAL NAVARRO.</p> <p>El Ministerio Público habiendo expuesto sus alegatos de apertura, la defensa técnica del acusado señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada en</p>	<p>Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Lesiones Físicas).</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a LUIS JEAN FRANCO VILLAFANA FALLA, como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Lesiones Físicas); en</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que</p>

	<p>cuanto a la pena de UN AÑO de pena privativa de la libertad en aplicación al artículo 52 del Código Penal, convertida a 52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, que con la reducción del séptimo de la pena por acogerse a la conclusión anticipada del juicio esto queda en 45 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD. Bajo apercibimiento de revocarse la conversión en caso de incumplimiento e inhabilitación consistente en acercarse o aproximarse con la víctima mientras dure la condena y una reparación civil en la suma de S/.300.00 soles.</p>		<p>consecuencia le impone DIEZ MESES Y TRECE DÍAS de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que al amparo del artículo 52 del Código Penal la convierto a 45 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y una reparación civil en la suma de S/.300.00 soles e inhabilitación de aproximarse a la víctima “con fines de agresión física y verbal ya sea en lugares públicos y privados”.</p>	<p>esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°97

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 03713-2019-78-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N.°04/23-11-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra SERGIO ESTEBAN VILLAR RUÍZ, como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-AGRESIONES FISICAS ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de MIRELLA GRACE FLORES SOLANO.</p> <p>El Ministerio Público habiendo expuesto sus alegatos de apertura, la defensa técnica del acusado paga la reparación civil y señala que su patrocinado solicita la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consiste en 1 año, 5 meses y 3 días de pena privativa de la libertad, y al amparo del artículo 52 del Código Penal, sería de 74 jornadas de prestación de servicios a la comunidad; la imposición de una</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-AGRESIONES FISICAS ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a SERGIO ESTEBAN VILLAR RUÍZ, Identificado con DNI N° 46616693, como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-AGRESIONES FISICAS ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de MIRELLA GRACE FLORES SOLANO.; y como tal le impongo un año, cinco meses y tres días, pena privativa de la libertad efectiva, las mimas</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser</p>

	<p>medida de tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado por el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar por el plazo de 3 meses, debiendo subsistir las medidas de protección y una reparación civil por la suma de S/. 3000 soles.</p>		<p>que son convertidas en 74 jornadas de prestación de servicios a la comunidad bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena. Asimismo inhabilitación de comunicarse o acerca a la agraviada con fines de agresión física o verbal por el plazo de la pena y se fija la reparación civil, en la suma de S/. 3,000 soles. Y manténgase vigente las medidas de protección dictadas.</p>	<p>proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°98

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 00724-2020-22-2501-JR-PE-02 Resolución N.°05/10-05-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra GERMAN OMAR CHALA PAREDES, por la presunta comisión del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES - AGRESIONES CONTRA EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADAS, previsto en el artículo 122-B segundo</p>	<p>Delito de contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES - AGRESIONES CONTRA EN CONTRA DE LAS MUJERES O</p>	<p>El juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a GERMAN OMAR CHALA PAREDES y se le impone</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio</p>

	<p>párrafo inciso 7, en agravio de CINTHIA MAGALI MEZARINA JACINTO.</p> <p>El Ministerio Público solicita dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad, así como al pago de S/.500.00 soles por concepto de reparación civil e inhabilitación por el plazo de dos años.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que su patrocinad solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada, consistente en pena de dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad, pero con la reducción quedaría en dos años, equivalente a setecientos treinta días que serían los días de pena privativa con carácter de efectiva y que en jornadas serían ciento cuatro días de jornadas laborales de prestación de servicios a la comunidad, él está reconociendo los hechos, se está acogiendo a la conclusión, con respecto a la reparación civil por el hecho se estaba solicitando S/.500.00 soles y una terapia psicológica va a quedar inhabilitado para no acercarse ni</p>	<p>INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADAS, previsto en el artículo 122-B segundo párrafo inciso 7</p>	<p>setecientos treinta días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, las mismas que se convierten a ciento cuatro jornadas de prestación de servicios a la comunidad, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y queda inhabilitado de poder comunicarse o acercarse a la agraviada con fines de agresión física o verbal, se mantienen las medidas de protección dictadas y deberá llevar una terapia psicológica y se le impone una reparación civil de S/.500.00 soles .</p>	<p>Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	---	---	--

	comunicarse con la agraviada con fines de agresión física o verbal.			
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°99

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 01552-2019-49-2501-JR-PE-02 Resolución N.°02/06-01-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra PRUDENCIA JULIA HERRERA ALEGRE, como presunta autora, por el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FISICAS, delito tipificado en el artículo 122° primer párrafo del Código Penal- en agravio de IMER ESPINOZA RIVERA.</p> <p>El Ministerio Público solicita dos años de pena privativa de libertad efectiva, la prohibición de comunicarse y aproximarse al agraviado y su menor hija, y también a una reparación civil ascendente a S/.500.00 soles.</p> <p>La defensa técnica de la acusada, señala que su patrocinada solicita acogerse a la conclusión anticipada</p> <p>El fiscal y la acusada llegan a un acuerdo de conclusión anticipada</p>	<p>Delito de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FISICAS, delito tipificado en el artículo 122° primer párrafo del Código Penal</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a la acusada PRUDENCIA JULIA HERRERA ALEGRE, como presunta autora, por el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FISICAS- , delito tipificado en el artículo 122°B segundo párrafo inciso siete del Código Penal- en agravio de IMER ESPINOZA RIVERA, por consiguiente se le impone;</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el</p>

	<p>consiste en realizar una conversión de la pena efectiva a prestaciones de servicio a la comunidad, en este caso convertimos los dos años de pena privativa de libertad efectiva que, corresponderían a ciento cuatro días de prestación de servicios a la comunidad pero aplicándole el derecho premial, en el presente caso en el séptimo, correspondería reducirle a ciento cuatro jornadas de prestación de servicios a la comunidad a noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en ese sentido también es necesario establecer las reglas de conducta como son; a) no ausentarse del lugar donde reside, previa autorización judicial, b) comparecer mensualmente al juzgado, c) pagar la reparación civil, que se quedara en la suma de se va a quedar en S/.300.00 soles .</p>		<p>noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad en vía de conversión de seiscientos veintiséis días de pena privativa de la libertad, las cuales deberá cumplir la sentenciada bajo apercibimiento de revocarse la conversión de pena y se fija la reparación civil de S/.300.00 soles y que se mantengan las medidas de protección ya dictadas.</p>	<p>principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°100

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
-------------------------------	---	------------	-------------------------------	----------

<p>Expediente N.º 03263-2019-61-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N.º05/</p> <p>11-10-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra FREDDY GOMEZ LUJAN, como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR (artículo 122-B, del Código Penal) en agravio de PONTE MORENO, LOURDES.</p> <p>El Ministerio Público luego de exponer sus alegatos de apertura, la defensa técnica de la parte acusada señala que su patrocinado solicita someterse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada, consistente en UN AÑO de pena privativa de la libertad efectiva, equivalente a 365 días y que conforme al artículo 52 del Código Penal, además de la reducción del séptimo por acogerse a la conclusión anticipada se convierten a 45 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD que deberá cumplir el acusado. Inhabilitación consistente en prohibición de acercarse a la víctima con fines de violencia física y psicológica, y se mantengan las medidas de protección dictadas.</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR (artículo 122-B, del Código Penal)</p>	<p>El juez del SEPTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena FREDDY GOMEZ LUJAN, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de la LOURDES PONTE MORENO. , imponiéndose 313 días de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se convierte en CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de recocar la conversión de la pena en caso de incumplimiento y se impone inhabilitación consistente en la prohibición</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo</p>
---	--	---	--	---

			de acercarse y comunicarse con la agraviada con fines de maltrato físico y psicológico y se fija reparación civil en la suma de S/.345.00 soles y que el acusado reciba un tratamiento psicológico.	esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°101

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.º 00231-2019-41-2501-JR-PE-02 Resolución N.º04/06-09-2021	Se trata del proceso seguido contra ALBERTO TEOFILO JAQUE RAMOS, como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES LEVES, agravio de JAQUE GUEVARA AIRTHON MATHEW. El Ministerio Público solicita dos años de pena privativa de libertad e inhabilitación y una reparación civil en la suma de S/. 600.00 soles.	Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES LEVES –	El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a ALBERTO TEOFILO JAQUE RAMOS, como autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada. Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta

	<p>La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado solicita someterse a la conclusión anticipada.</p> <p>EL fiscal y el acusado llegan al siguiente acuerdo de conclusión anticipada e dos años de pena privativa de libertad, al acogerse a la conclusión y al hacer la reducción del séptimo quedaría la pena, se le reduce a un séptimo quedando 01 año, 18 meses y 8 días, lo cual convertido a días son 623 días, convertido a trabajo comunitario hacen un total de 89 jornadas y una reparación civil en la suma de S/. 600.00 Soles, y una inhabilitación es decir el acusado está prohibido de acercarse a la víctima por el plazo de 01 año, 18 meses y 8 días con fines de agresión física o verbal, manteniéndose vigente las medidas de protección ordenadas.</p>		<p>INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES LEVES por consiguiente se le impone 01 año 08 meses y 18 días, equivalente a 623 DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que son convertidas en jornadas de prestación de servicios a la comunidad, esto es a 89 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, que deberá cumplir bajo apercibimiento de revocarse la conversión de pena. Asimismo inhabilitación consistente en la prohibición para aproximarse o comunicarse con la victima con fines de violencia física o verbal por el termino de 01 año, 08 meses y 18 días asimismo se mantiene las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia y una reparación civil en la suma de S/. 600.00 Soles.</p>	<p>es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°102

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 01865-2019-67-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N.°04/13-07-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra PEDRO ALEJANDRO PALMA YSLA, como AUTOR por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIONES FÍSICAS), en agravio de RAMIREZ JARA, MARIA DE LOS ANGELES.</p> <p>El Ministerio Público solicita la imposición de UN AÑO de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva e inhabilitación, prohibición de acercarse con la víctima con fines de agresión física o psicológicamente y una reparación civil en la suma de S/. 600.00 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado indica que su patrocinado está solicitando la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al cual arribaron el fiscal y el acusado respecto a la pena es de UN AÑO DE</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIONES FÍSICAS), previsto en el artículo 122°-B del Código Penal</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a PEDRO ALEJANDRO PALMA YSLA, como AUTOR por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIONES FÍSICAS) por tal motivo le impone CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, que deberá cumplir el sentenciado, en vía</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de</p>

	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, lo cual se transforman en 52 días de jornadas y haciendo el descuento de un séptimo por conclusión anticipada quedaría en 45 días de jornadas de prestación de servicios a la comunidad y respecto a la reparación civil se cancelará la suma de S/. 600.00 soles e inhabilitación, es decir la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.		de conversión de 313 días de pena privativa de libertad, jornadas que deberá cumplir, bajo apercibimiento de revocarse la pena y se le impone inhabilitación consistente de aproximarse o comunicarse con el agraviado con fines de agresión, ya sea física o psicológica o verbal y una reparación civil l la suma de S/. 600.00 soles y se mantengan vigentes las medidas de protección dictadas.	libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	---	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°103

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 03791-2019-61-2501-JR-PE-02 Resolución N.°03/ 11-05-2021	Se trata del proceso seguido contra CABOSMALON NAMOC, SANTOS FELIX, como AUTOR por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA PSICOLOGICAS), en agravio de	Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO	El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a SANTOS FELIX CABOSMALON NAMOC	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada

	<p>AGUILAR REYES, FLORA ELENA.</p> <p>El Ministerio Público solicita 01 año de pena privativa de libertad y una reparación civil de 500 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado, señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al que arribaron fue DIEZ MESES, TRECE DIAS EFECTIVA se convertirá la pena efectiva a prestaciones de servicios a la comunidad en ese sentido la jornada de prestación de servicio a la comunidad es igual a siete días, en ese sentido se está hablando de que si la pena es DIEZ MESES, TRECE DIAS EFECTIVA, será igual a CUARENTA Y CINCO DÍAS DE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD en cuanto a la reparación civil se está solicitando la suma de S/. 430.00 soles. Así como la inhabilitación a no aproximarse a la agraviada con fines de agresión física y psicológica y también que siga vigente las medidas de protección dictada por el 1er juzgado de familia</p>	<p>FAMILIAR (VIOLENCIA PSICOLOGICAS), previsto en el artículo 122°-B del Código Penal</p>	<p>IMPÓNGASE CUARENTA Y CINCO DÍAS DE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD en vía de conversión de TRESCIENTOS TRECE DIAS de pena privativa de libertad e inhabilitación, que es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima con fines de agresión de forma física, verbal o psicológica y fijar la reparación civil en la suma de S/. 430.00 y tratamiento psicológico para el acusado y la agraviada.</p>	<p>por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	--	--

--	--	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°104

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 04188-2019-54-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N.°02/07-04-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS (AGRESIONES MUTUAS), en agravio de SHARON ORTIZ PAREDES Y RUBEN STALIN RIOS SANCHEZ.</p> <p>El Ministerio Público solicita se le imponga a cada uno de los imputados una pena privativa de libertad de dos años con el carácter de efectivo, asimismo inhabilitaciones que cese todo tipo de comunicación entre los agraviados-imputados, al pago de una reparación civil de S/1,000.00 que deberá restituirse a cada uno de los agraviados.</p> <p>La defensa técnica de ambos acusados solicita conferenciar con el fiscal para acordar si se puede llegar a la conclusión anticipada.</p>	<p>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones físicas y psicológicas (agresiones mutuas),</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a RUBEN STALIN RIOS SANCHEZ Y SHARON NAOMI ORTIZ PAREDES se les va a imponer a SEISCIENTOS ONCE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de efectiva, las mismas que son CONVERTIDAS a OCHENTA Y SIETE Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad, bajo apercibimiento de revocarse la conversión en caso de incumplimiento y una</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el</p>

	<p>El acuerdo de conclusión anticipada al cual arribaron fue advirtiéndose que la pena conminada inicialmente por el Ministerio Público se sustentó inicialmente en dos años de pena privativa de libertad; sin embargo, acogiéndose al séptimo de la conclusión anticipada, es decir a la reducción por derecho premial de 101 días, esta pena quedaría en 611 días, disminuyendo de los 712 días en total de la pena, 101 días, 611 días, estos últimos convertidos a prestación de servicios a la comunidad, es decir 1 a 7, nos da como resultado 87 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y al pago de S/500.00 que ambos deberán abonarse recíprocamente (los mismos que ya han sido cancelados)</p>		<p>reparación civil la misma que ya está cancelado. Asimismo se ordena a los acusados llevar un tratamiento psicológico y se mantenga vigentes las medidas de protección dictadas.</p>	<p>delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°105

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.º 04109-2019-74-	Se trata del proceso seguido contra WILMER EDINSON ABRAMONTE MONTERO por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la	Delito contra la vida, el cuerpo y la salud; en la modalidad de	El juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad,	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para

<p>2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N.º06/03-08-2021</p>	<p>salud; en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FISICAS RECIPROCAS EN AGRAVIO de LUCERO GIOVANNA LOZANO VALLE.</p> <p>El Ministerio Público solicita un año de pena privativa de la libertad efectiva para el acusado, asimismo se ha solicitado la pena accesoria de inhabilitación y una reparación civil en la suma de S/.500.00.</p> <p>La defensa técnica del acusado solicita la salida alternativa de la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada respecto a la pena es de de 10 meses, 15 días efectiva, convertido a días, es decir, 315 días, equivaldría pues a 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, la inhabilitación correspondiente es de la prohibición de comunicarse, aproximarse a la agraviado con fines de agresión física y psicológica a que se someta a un tratamiento terapéutico y al pago de una reparación civil de 300 soles y que continúen vigente las medidas de protección dictadas.</p>	<p>AGRESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FISICAS RECIPROCAS</p>	<p>probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a WILMER EDINSON ABRAMONTE MONTRERO como tal se le impone DIEZ MESES Y QUINCE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, la cual a su vez convertida a CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de en caso de incumplimiento revocarse la conversión de la pena y una reparación civil en la suma de TRESCIENTOS SOLES e inhabilitación esto es, prohibición de acercarse a la parte agraviada con fines de agresión o de acercarse por un radio de acción de 300 metros por el plazo de diez meses y quince días y se ordena tratamiento psicológico para el sentenciado y se mantengan vigentes las</p>	<p>la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que</p>
---	--	---	---	---

			medidas de protección de los ya sentenciados.	los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°106

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 01131-2019-43-2501-JR-PE-03 Resolución N.°02/26-10-2021	<p>.Se trata del proceso seguido contra Ernesto Félix Evaristo Castro, por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar ilícito, en agravio de Flor de María Guerrero Beltrán.</p> <p>En su alegato de apertura el Ministerio Público solicita un 01 año y 08 meses de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil e la suma de S/. 300 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada del proceso.</p>	<p>Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar</p>	<p>El juez del QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena al procesado y le impone SEIS MESES Y VEINTISÉIS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y la convierte en 206 Días Multa – (DOSCIENTOS SEIS DIAS MULTA), equivalente a S/.1,648 soles debiendo cumplir el sentenciado con el</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a días multa, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a días multa, bajo apercibimiento de que en caso de</p>

	<p>El Ministerio Público y el acusado llega a un acuerdo de conclusión anticipada respecto a la pena 06 meses y 26 días de pena privativa de libertad, la misma que se solicita sea convertida a 206 días multa , equivalente a S/. 1,648 soles, en cuanto a la reparación civil la suma de S/. 250.00 soles e inhabilitación de prohibición de aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o psicológica ya sean en lugares públicos o privados por el plazo de 06 meses y 26 días</p>		<p>pago de días multa Bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y se fijó una reparación civil en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES - S/. 250.00 soles e inhabilitación al sentenciado por el periodo de 06 meses y 26 días, no pueda aproximarse a la víctima, con fines de agresión física o verbal ya sean en lugares públicos o privados.</p>	<p>incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad efectiva aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°107

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
-------------------------------	---	------------	-------------------------------	----------

<p>Expediente N.º 02796-2019-56-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N.º03/27-04-2019</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ PINEDO, por el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- tipificado en el primer párrafo del Artículo 122-B del Código Penal-, en agravio de ANY ROXANA ANGULO CRUZ.</p> <p>El Ministerio Público solicita un año de pena privativa de la libertad efectiva y una reparación civil por la suma de S/ 2000 por concepto de daño a la persona y daño moral, a favor de la parte agraviada. Además, se solicita la inhabilitación.</p> <p>Y la defensa técnica del acusado solicita la salida alternativa de la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada respecto a la pena es de un año de pena efectiva y aplicando la reducción del séptimo por conclusión anticipada resultan 10 MESES y 13 DÍAS, pero en aplicación al artículo 52º del código penal, 45 JORNADAS DE SERVICIO COMUNITARIO, que debería cumplir el acusado bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de disponerse la</p>	<p>Delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- tipificado en el primer párrafo del Artículo 122-B</p>	<p>El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL LA LIBERTAD previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ PINEDO SE LES IMPONE 45 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN VÍA DE CONVERSIÓN DE TRESCIENTOS TRECE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE libertad bajo apercibimiento de revocarse la conversión en caso de incumplimiento. Y se le impone una inhabilitación CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE con la agraviada con FINES DE CUALQUIER TIPO DE AGRESIÓN, sea esta física, verbal o psicológica y se fija una reparación civil en la suma de S/ 1 720 y se</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de</p>
--	---	---	--	---

	revocatoria y una inhabilitación se le prohíba a la acusada aproximarse y comunicarse con el agraviado con fines de agresión y una reparación civil en la suma de S/1 720 soles.		mantengan las medidas de protección vigentes.	ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°108

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 01969-2018-66-2501-JR-PE-02 Resolución N.°04/24-06-2021	Se trata del proceso seguido contra WILLIAMS ALFONSO REAL PAREDES, como presunto AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de AGRESIONES CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de YESENIA SABINA DEL PILAR BASURI ESTRADA. El Ministerio Público solicita se les imponga a ambos acusados UN AÑO y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y además, deberá	Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de AGRESIONES CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.	El juez del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a WILLIAMS ALFONSO REAL PAREDES y se le impone 45 JORNADAS DE PRESTACIÓN EN VÍA DE CONVERSIÓN DE TRESCIENTOS TRECE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada. Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una

	<p>prohibirse comunicarse o aproximarse a la agraviada con fines de agresión física y psicológica, así como la suma de S/ 500, por concepto de REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>La defensa técnica del acusado solicita la salida alternativa de conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada respecto a la pena es de un año de pena efectiva el cual se solicita se convierta a prestación de servicio comunitario que serían 52 jornadas, y aplicando el descuento del séptimo de la pena por conclusión anticipada serían 45 JORNADAS DE SERVICIO COMUNITARIO e inhabilitación que se e le prohíba al acusado aproximarse y comunicarse con la agraviada con fines de agresión durante el mismo plazo de la condena. Y una reparación civil en el monto de S/500 soles.</p>		<p>LIBERTAD, bajo apercibimiento de revocarse la conversión en caso de incumplimiento. Asimismo inhabilitación consistente EN LA PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE con la agraviada y se fija la reparación civil en la suma de S/ 500 y se mantengan vigentes las medidas de protección.</p>	<p>pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°109

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 03940-2019-30-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N.°02/31-03-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra JHON SIMON MONTANI BERMEJO, como presunto autor por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, Violencia contra la mujer física y psicológica tipificado en el artículo 122° B del Código Penal, en agravio de SABRINA JAZMIN ACOSTA DE LA CRUZ.</p> <p>El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado un año de pena privativa de la libertad efectiva en su ejecución y una reparación civil en la suma de 3,000 soles.</p> <p>La defensa del acusado, señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada consiste en la pena quedaría en 52 jornadas y sometido al beneficio quedaría en 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y respecto a la reparación civil quedará en 3,000 soles, Asimismo, inhabilitación para acercarse a la agraviada por el periodo</p>	<p>Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, Violencia contra la mujer física y psicológica tipificado en el artículo 122° B del Código Penal</p>	<p>El juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a JHON SIMON MONTANI BERMEJO y se le impone un año de pena privativa de libertad de carácter de efectiva, convertida a cuarenta y cinco jornadas de prestación de servicios a la comunidad, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se impone una reparación civil en la suma de TRES MIL SOLES e inhabilitación, para ejercer la patria potestad sobre su hijo a su vez UN AÑO de INHABILITACIÓN esto es, prohibición de acercarse a la víctima en un radio de acción de 100 metros de manera</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia</p>

	de un año y se sometan a tratamiento psicológico.		física y se someta a terapia psicológica el acusado.	del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°110

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 00048-2020-36-2501-JR-PE-02 Resolución N.°05/18-06-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra ALEXANDER JAVIER YAIPEN SISNIEGAS, como presunto autor, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar, en agravio de MARIA FERNANDA CRIBILLERO LECCA.</p> <p>El Ministerio Público realiza sus alegatos de apertura, en razón a ello la defensa técnica del acusado señala que el acusado solicita acogerse a la</p>	<p>Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar.</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO UNIPERSONAL PERMANENTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a ALEXANDER JAVIER YAIPEN SISNIEGAS y como tal se le impone TRESCIENTOS TRECE</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se</p>

	<p>conclusión anticipada por la que el fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en un año de pena privativa de libertad, extremo mínimo, teniendo en cuenta que carece de antecedentes penales, y que no es reincidente ni habitual, aunado a que ambas partes mantienen una relación de pareja, y actualmente la agraviada está embarazada, y a fin de no causar mayor daño en la relación se convertirá ese año a prestaciones de servicio a la comunidad, siendo con la reducción del séptimo son 313 días, los que convertidos dan 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, los que cumplirá en el medio libre y se le asignará labores, aunado a ello el pago de 3,000 soles por concepto de reparación civil. Asimismo un tratamiento psicológico para las partes</p>		<p>DÍAS de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, las mismas que son CONVERTIDAS a CUARENTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena. Asimismo imponer una reparación civil en la suma de TRES MIL SOLES e inhabilitación para aproximarse o comunicarse con la agraviada, con fines de agresión física o verbal, por el tiempo que dure la condena y mantener las medidas de protección impuestas y que el sentenciado lleve terapia psicológica.</p>	<p>toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	---

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 00915-2021-36-2501-JR-PE-04</p> <p>Resolución N.º03/14-09-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra JESÚS DANIEL RODRIGUEZ MARIANO, en la calidad de AUTOR por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FÍSICAS, en agravio de ZULLY BRIGHTTE CLAVIJO PERICHE.</p> <p>El Ministerio Público solicita UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFETIVA. Se fija como monto de reparación civil la suma ascendente de S/1,000.00 (UN MIL CON 00/100 SOLES).</p> <p>La defensa técnica del acusado finalmente se señala que el acusado decide acogerse a la conclusión anticipada. la fiscalía partió de la pena un año de pena privativa de libertad, se debe tener en cuenta que cuando ocurrieron los hechos, el acusado contaba con diecinueve años de edad, considera que el quantum prudencial</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FÍSICAS, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal</p>	<p>El juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a JESÚS DANIEL RODRIGUEZ MARIANO como tal se le impone ocho meses y dieciocho días de pena privativa libertad de carácter efectiva, la cual la convierto a TREINTA Y SIETE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y se le impone una reparación civil en la suma de MIL SOLES e inhabilitación esto es, prohibición de acercarse a la parte agraviada con fines de agresión sea verbal, física o psicológica y se ordena tratamiento psicológico para</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser</p>

	<p>debe ser entendido como dos meses, la pena quedaría en 10 meses de pena privativa de libertad, y aplicando el beneficio premial de un séptimo, se reduce un mes y doce días, quedando la pena a imponer ocho meses y dieciocho días de pena privativa de libertad, además a ello, se debe tener en cuenta que el ahora acusado no registra condenas, es decir es agente primario, se debe aplicar la conversión de pena privativa de libertad por jornadas de trabajo, en atención a ello, teniendo en cuenta que son ocho meses y dieciocho días de pena privativa de libertad convirtiendo a días queda en 258 días, haciendo el cálculo respectivo de 1 x 7, daría 37 jornadas de trabajo.</p>		<p>el acusado y la víctima y que se mantengan vigentes las medidas de protección dictadas.</p>	<p>proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°112

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 0399-2019-52-2501-JR-PE-05</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra MANUEL TIBERIO TORRES RODRIGUEZ, como AUTOR por la presunta comisión del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL</p>	<p>Delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES</p>	<p>El juez del SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL condena a MANUEL TIBERIO TORRES RODRÍGUEZ UN AÑO DE PENA</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan</p>

<p>Resolución N.º 30/03-09-2021</p>	<p>GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA, previsto y sancionado en el artículo 122º-B del Código Penal, en agravio de CARMEN VICTORIA GUTY TERAN.</p>	<p>DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA, previsto y sancionado en el artículo 122º-B del Código Penal</p>	<p>PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma, que convierte a CINCUENTA Y DOS (52) JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD conforme al artículo 52º del Código Penal; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento injustificado de revocarse la conversión de la pena y ejecutarse la pena conforme al artículo 53 del Código Penal. Y una reparación civil en la suma de MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada e inhabilitación de prohibición de acercarse a la víctima con fines de agresión física o verbal que el sentenciado reciba tratamiento psicológico y que se mantengan vigentes las medidas de protección dictadas.</p>	<p>y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la</p>
--	---	--	--	--

				ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°113

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.º 05074-2019-9-2501-JR-PE-08 Resolución N.º02/05-05-2021	<p>Se trata del proceso seguido contra PIZARRO ALVARADO FLOR VERONICA, por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AFECTACION PSICOLOGICA, en agravio de JULIO CÉSAR CORDOVA CORDOVA.</p> <p>El Ministerio Público solicita la imposición de 01 AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE carácter EFECTIVA y una reparación civil en la suma de S/.400.00 soles.</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AFECTACION PSICOLOGICA previsto en el primer párrafo del Artículo 122° B del Código Penal.</p>	<p>El juez del SEPTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a FLOR VERONICA PIZARRO ALVARADO, imponiéndosele TRESCIENTOS TRECE DÍAS de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que se CONVIERTE en 45 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo</p>

	<p>La defensa técnica del acusado, señala que su patrocinado solicita acogerse a una conclusión anticipada.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada fue respecto a la pena se le imponga UN AÑO de pena privativa de la libertad efectiva, y conforme al artículo 52 del Código Penal se convierte en jornadas de prestación de servicios a la comunidad en razón de que la acusada no cuenta con antecedentes penales. Por lo que hemos acordado 45 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD e inhabilitación consistente en “prohibición de acercamiento a la víctima” y una reparación civil en la suma de S/.300.00 soles.</p>		<p>COMUNIDAD, bajo apercibimiento de revocarse la conversión en caso de incumplimiento. Asimismo inhabilitación consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con el agraviado con fines de maltrato físico o psicológico y se fija una reparación civil en la suma de S/.300.00 soles y se dispone que la sentenciada reciba tratamiento psicológico.</p>	<p>apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°114

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
-------------------------------	---	------------	-------------------------------	----------

<p>Expediente N.º 01956-2019-85-2501-JR-PE-08</p> <p>Resolución N.º 03/09-06-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra JORGE PABLO CABANILLAS ROMERO y SHARON MARLENY CRUZ MONTENEGRO por la presunta comisión del delito AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - LESIONES FÍSICAS RECÍPROCAS; en agravio de JORGE PABLO CABANILLAS ROMERO y SHARON MARLENY CRUZ MONTENEGRO.</p> <p>El Ministerio Público solicita un año de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación y una reparación civil en la suma de S/. 400 soles.</p> <p>La defensa necesaria de cada uno de los imputados señala que los acusados solicitan acogerse a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>El acuerdo de conclusión anticipada al que arriaron el fiscal y el acusado fue en cuanto a la pena año de pena privativa de libertad de carácter EFECTIVO, siendo 313 días de pena privativa de libertad efectiva la misma que se convierte en 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, respecto a la reparación</p>	<p>Delito AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - LESIONES FÍSICAS RECÍPROCAS.</p>	<p>El juez del SEPTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a JORGE PABLO CABANILLAS ROMERO y SHARON MARLENY CRUZ MONTENEGRO y se le impone 313 días de pena privativa de libertad efectiva la misma que se convierte en 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena. Asimismo inhabilitación de prohibición a cada una de los sentenciados de acerca a los agraviados con fines de maltrato físico o psicológico y una reparación civil en la suma de S/. 400 soles y se dispone que los acusados reciban terapia psicológica.</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de</p>
---	--	---	---	---

	civil en la suma de S/. 400 soles, y recibir un tratamiento psicológico que ambos deberán recibir e inhabilitación respecto a la prohibición de acercarse a la víctima.			ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	---	--	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°115

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.º 00901-2020-34-2501-JR-PE-02 Resolución N.º04/ 23-12-2021	Se trata del proceso seguido contra HELMER JOSE VASQUEZ ARGANDOÑA, como presunto AUTOR, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE UN INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, delito tipificado en el artículo 122°B del Código Penal, en agravio de BENEDICTA GAMEZ GOMEZ. Habiendo el acusado aceptado los cargos y solicitado acogerse a la conclusión anticipada. el fiscal y el	Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE UN INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, delito tipificado en el artículo	El juez del SETIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a HELMER JOSE VASQUEZ ARGANDOÑA y se le impone a 313 DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA al convertirse será en CUARENTA Y CINCO	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.

	<p>acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en 10 meses y 9 días sale a 44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y por concepto de reparación civil se solicita la suma de S/.500.00 soles. También se someterá a un tratamiento psicológico por 10 meses y 9 días por el plazo de la pena.</p>	<p>122°B del Código Penal</p>	<p>DÍAS DE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD y se le impone la pena de inhabilitación, que es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima con fines de agresión de forma física, verbal o psicológica y fijar como reparación civil la suma de S/. 500.00 soles y se ordena al sentenciado y la parte agraviada lleven tratamiento psicológico.</p>	<p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	-------------------------------	---	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°116

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.º 02910-2018-32-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N.º09/06-10-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra JHONN FRANCO KONFU LOPEZ, como presunto autor por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – ilícito penal previsto en el artículo 122° B del Código Penal, en agravio de LIZBETH VERONICA CASTRO YAMUNAQUE.</p> <p>El Ministerio Público un año e inhabilitación de seis meses, asimismo que pase una terapia psicológica así como una reparación civil de S/.500.00 soles.</p> <p>La defensa técnica de la acusada señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en conversión de pena, de cuarenta y cinco jornadas de prestación de servicios a la comunidad y una reparación de S/.400.00 soles y un año de terapia psicológica para el</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – ilícito penal previsto en el artículo 122° B del Código Penal</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a JHONN FRANCO KONFU LOPEZ y se le impone UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de efectiva, la misma que es convertida a CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena. Y se le impone una reparación civil de S/.400.00 soles y tratamiento psicológico para la parte sentenciada y la parte agraviada. Asimismo se mantengan vigentes las medidas de protección</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser</p>

	acusado y la parte agraviada, y la prohibición de acercarse a la víctima y que sigan vigentes las medidas de protección otorgadas.		dictadas y queda inhabilitado el sentenciado de aproximarse o comunicarse a la agraviada con fines de agresión física o verbal.	proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
--	--	--	---	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°117

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
Expediente N.° 00005-2020-36-2501-JR-PE-07 Resolución N.°02/16-08-2021	Se trata del proceso seguido contra NICOLAS ALFREDO FERNANDEZ NAVARRO, como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER, EN LAS VERTIENTES DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, en agravio de ROSSANA MARIBEL ZAVALETA MOSQUERA.	Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER, EN LAS VERTIENTES DE	El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a NICOLA S ALFREDO FERNANDEZ NAVARRO y, se le impone	Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y

	<p>Habiendo el fiscal finalizado sus alegatos de apertura, la defensa técnica del acusado señala que su patrocinado solicita la conclusión anticipada. Razón por la que el fiscal y el acusado llegan a un acuerdo consistente en 313 de pena privativa de libertad con carácter efectiva, el mismo que es el resultado de la reducción del beneficio procesal de un séptimo sobre el año de pena privativa de libertad que ha estado peticionando el Ministerio Público. Asimismo, estos TRESCIENTOS TRECE días de pena privativa de libertad con carácter efectiva, será convertida a CUARENTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACION A SERVICIOS A LA COMUNIDAD y una reparación civil e la suma de la suma de S/800.00 y la prohibición de comunicarse o acercarse con la víctima, por el mismo plazo de la pena, así como la terapia psicológica y la vigencia de las medidas de protección.</p>	<p>VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA</p>	<p>TRESCIENTOS TRECE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, las mismas que son CONVERTIDAS a CUARENTA Y CUATRO Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad, bajo apercibimiento de revocarse la pena convertida en caso de incumplimiento. Y se le impone una reparación civil en la suma de OCHOCIENTOS SOLES e inhabilitación de acercarse a la víctima para agresiones físicas o verbales y se mantengan vigentes las medidas de protección dictadas y se ordena al sentenciado pase a un tratamiento psicológico.</p>	<p>se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	---------------------------------------	--	--

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°118

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 02621-2018-63-2501-JR-PE-02</p> <p>Resolución N.°08/04-03-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra MANUEL ALEXANDER ALCEDO ZELADA como presunto autor, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – DAÑO FISICO, en agravio de ANDREA EDITH OLIVARES ARTEAGA.</p> <p>El Ministerio Público solicita un año de pena privativa de libertad, de carácter efectiva, y por concepto de reparación civil el Ministerio Público solicita la suma de S/. 800.00.</p> <p>La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado solicita acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>El fiscal y el acusado llegaron a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en un año de pena privativa de la libertad efectiva, existe la posibilidad de que esta sea convertida. En tal sentido solicitamos que la pena sea convertida y haciendo</p>	<p>Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – DAÑO FISICO – ilícito penal previsto en el artículo 122° B del Código Penal</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a MANUEL ALEXANDER ALCEDO ZELADA y como tal se le impone diez meses y quince días de pena privativa de libertad de carácter efectiva, la misma que se convierte en CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena. Y se le impone una inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse, comunicarse con la agraviada para realizar</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de</p>

	<p>los descuentos de 1/7 por conclusión anticipada, la pena queda en 10 meses y 15 días, la misma que se convierte en 45 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, asimismo se le impone no aproximarse a la víctima por un plazo de diez meses y quince días. Y una reparación civil ascendente a la suma de S/.800 soles.</p>		<p>cualquier tipo de violencia sea física, verbal o psicológica ya sea en lugares públicos o privados y una reparación civil por el monto de OCHOCIENTOS SOLES y se ordena al sentenciado pase por un tratamiento psicológico.</p>	<p>libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	--	--	---

FICHA DE REGISTRO DE SENTENCIA N°119

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Oral	Delito (s)	Decisión del Juez (sentencia)	Análisis
<p>Expediente N.° 01418-2019-75-2501-JR-PE-07</p> <p>Resolución N.°05/25-08-2021</p>	<p>Se trata del proceso seguido contra JOSE MANUEL STEPHANO OJEDA VASQUEZ (Reo Contumaz) y, PAMELA ALEXANDRA TEODORO LAGUNA (Reo Libre) como presuntos autores, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Agresiones Mutuas – artículo 122 B del Código Penal, agravio de PAMELA</p>	<p>Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones Contra de las Mujeres o</p>	<p>El juez del TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE previo control de tipicidad, probatorio y de proporcionalidad, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y condena a PAMELA ALEXANDRA TEODORO LAGUNA y se le</p>	<p>Al respecto considero que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho como el delito de lesiones leves en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando para la parte acusada una pena de carácter efectiva, y aunado a ello la parte acusada ha aceptado los cargos que se le imputan y solicita acogerse a una conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y la parte acusada con su defensa llegan a un acuerdo de conclusión anticipada por el que acuerdan que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público sea convertida a una de prestación de servicio comunitario, y se</p>

	<p>ALEXANDRA TEODORO LAGUNA y JOSÉ MANUEL STEPHANO OJEDA VÁSQUEZ</p> <p>Habiendo la parte acusada aceptado los cargos solicita acogerse a la conclusión anticipada, razón por la que el fiscal y el acusado llegan a un acuerdo de conclusión anticipada consistente en 1 año 6 meses de pena privativa de libertad de carácter efectiva de acuerdo a la modificatoria y se ha optado por la conversión, y la pena sería 14 meses a lo que se descuenta el séptimo y queda en 12 meses, los que se van a convertir en 52 jornadas de prestación de servicio a la comunidad, así como la reparación civil de 300 soles. Y la inhabilitación que consiste en el alejamiento del agraviado, y en cuanto a las medidas de protección, se mantienen las cuatro primeras dictadas</p>	<p>Integrantes del Grupo Familiar – Agresiones Mutuas – artículo 122 B del Código Penal</p>	<p>impone TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO días de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, las mismas que son CONVERTIDAS a CINCUENTA Y DOS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, ajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena en caso de incumplimiento e impone una reparación civil en la suma de TRESCIENTOS SOLES. Asimismo inhabilitación para aproximarse o comunicarse con el agraviado, con fines de agresión física o verbal, vía pública o privada, por el término de la pena y se mantengan vigentes las medidas de protección ya dictadas.</p>	<p>toma en cuenta también el beneficio premial de la conclusión anticipada.</p> <p>Por lo que en este caso en concreto el magistrado opto por aprobar dicho acuerdo y condena a la parte acusada a una pena privativa de libertad de carácter efectiva pero que esta es convertida a prestación de servicio comunitario, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revoque la conversión de la pena y se haga esta efectiva.</p> <p>En razón a ello y teniendo en cuenta que el Estado tiene el ius puniendi, en el presente caso se puede advertir que el principio de proporcionalidad no está siendo observado dado que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar exige para su configuración una mínima lesión a la bien jurídico integridad física como es en el presente caso, por lo tanto imponer una pena privativa de libertad aun cuando esta sea convertida, no resulta ser proporcional con la trascendencia del hecho. De igual manera el principio de humanidad de las penas se está vulnerando porque lejos de que el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora otorgue preferencia a otras formas de ejecución menos gravosa, está prohibiendo esta forma de ejecución menos gravosa como la suspensión de la pena y por el contrario está privilegiando la pena efectiva con esta modificatoria del art 57 del código penal, ya que prohíbe que los magistrados puedan optar por la suspensión de la ejecución del a pena en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
--	---	---	---	---

